

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**



TEMA:

INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA, EN LA ZONA ORIENTAL, DESDE 1998 HASTA 2002

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

KAREN YASMIN HERNÁNDEZ SALMERON
MAYRA DEL CARMEN RUBIO CRUZ
FRANCISCO ANIBAL GUTIERREZ GUTIERREZ

ASESORES:

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO
LIC. MARVIN WILLIAM GONZALEZ

FEBRERO 2003

SAN MIGUEL,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

DOCTORA MARIA ISABEL RODRIGUEZ

RECTORA

INGENIERO JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTOR ACADEMICO

LICENCIADA MARIA HORTENCIA DUEÑAS

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

LICENCIADA LIDIA MARGARITA GRUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FISCAL GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL:**

INGENIERO JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

DECANO

LICENCIADO MARCELINO MEJIA

VICE-DECANO

LICENCIADA LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO RAFAEL ANDRADE POLIO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO Y A LA VIRGEN SANTÍSIMA:

- “Con mi voz clamé a Dios, a Dios Clamé, y él me escuchará. Al Señor busqué en el día de mi angustia, alzaba a él mis manos de noche sin descanso, mi alma rehusaba consuelo. Me acordaba de Dios y me conmovía; me quejaba, y desmayaba mi espíritu”. Salmo 77.

Gracias por darme la fortaleza que necesité en mis momentos más difíciles, y ahora en éste momento de dicha no puedo hacer menos que expresar mi eterna gratitud.

A MI MADRE LA SEÑORA CARMELINA SALMERON MIRANDA:

- Por ser mi mejor amiga, por apoyarme en todas y cada una de mis decisiones, por su incondicional comprensión y ayuda, y sencillamente por ser la mejor madre del mundo.

A MI PADRE EL SEÑOR MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ:

- Por enseñarme que el destino no únicamente nos depara momentos de triunfo sino también momentos de derrotas, y que es por ello que la grandeza del ser humano no radica en evitar la caída, sino que una vez que nos sentimos derrotados tengamos el coraje para levantarnos nuevamente.

**A MIS HERMANOS MIGUEL ANGEL, HENRY BLADIMIR Y ENNIO MANFRID
HERNÁNDEZ SALMERÓN:**

- Por ser más que hermanos verdaderos padres, brindándome el apoyo necesario e incondicional en todas y cada una de las facetas de mi vida, por ser mi principal inspiración, y por que todo lo que he hecho lo he realizado con el objeto de que se sientan orgullosos de su única hermana.

A LUIS GUILLERMO FLORES:

- Por enseñarme que jamás seremos capaces de sacrificarnos por los demás, mientras no adquiramos la suficiente valentía para sacrificarnos primero por nosotros mismos; gracias por estar a mi lado cuando más te necesité, por decirme “estoy aquí” en mis reiterados momentos difíciles.

A MIS MEJORES AMIGOS:

- Jorge Leonel Rivas, Marcos Amaya Nolasco, Engels Flores, Julio César Quintanilla, Dolfus Parada, Rodolfo Hernández, William Murillo, Vladimir Pérez, Vladimir Parada, Mauricio Murillo, Jacobo Sorto, Álvaro Sorto, Julio César Perla, Mauricio Cardoza, Nelson Majano, Kervin Everardo, Hugo Artola, Carlos Guillén; gracias por ser mis amigos incondicionales.

AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO LICENCIADO RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO:

- Por hacer del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental, un ejemplo a seguir por las demás universidades.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS ANIBAL Y MAYRA:

- Por el empeño y esfuerzo que dedicaron al presente trabajo de investigación, ya que sin su ayuda hubiese sido imposible culminarlo satisfactoriamente.

A TODOS LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

- En especial a los Doctores Héctor Ramón Torres Reyes y Ovidio Bonilla Flores, a los Licenciados Carlos Solórzano, Marvin William, Jeovanny Trejo, Florencio Castellón, Carlos Humanzor, Salomón Alvarenga, Carlos Saravia, Hugo Noe y Nelson Quintanilla.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DEL NOVENO SEMINARIO Y DEMAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA ME BRINDARON SU APOYO DESINTERESADO.

Karen Yasmín Hernández Salmerón.

A DIOS TODO PODEROSO:

- Por haberme dado la fortaleza necesaria para alcanzar esta meta.

A MIS PADRES:

- María Olimpia Gutiérrez Miranda; por darme su apoyo incondicional en todo momento.
- Cristóbal Gutiérrez Chicas; porque desde el lugar que él se encuentra me ha dado su protección.

A MIS HERMANOS:

- Ricardo Antonio y María de la Paz, por haberme dado la ayuda y el confortamiento que he necesitado en los momentos de angustia y dolor.

A MIS ABUELOS, TIOS Y PRIMOS:

- Por haber contribuido en mi formación académica.

A TODOS LOS DOCENTES:

- Los que me han brindado la enseñanza durante mi vida de estudiante, porque cada uno de ellos compartió su conocimiento y sabiduría conmigo.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS:

- Karen Yasmín Hernández Salmerón y Mayra del Carmen Rubio Cruz, por haberme tenido la confianza para emprender juntos éste trabajo de grado.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS QUE DE UNA U OTRA FORMA HICIERON POSIBLE EL TRIUNFO ALCANZADO.

Francisco Anibal Gutiérrez Gutiérrez.

INDICE GENERAL.

CAPITULO I “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”

1.1 Situación Problemática.....	
1.2 Enunciado del Problema	
1.3 Objetivos de la Investigación.....	
1.3.1 Objetivos Generales.....	
1.3.2 Objetivos Específicos	
1.4 Justificación.....	
1.5 Alcances y Limitaciones	
1.5.1 Alcances.....	
1.5.2 Limitaciones	

CAPITULO II “MARCO TEORICO”

2.1 Antecedentes del Problema	
2.1.1 Evolución Histórica del Proceso Penal.....	
2.1.2 Evolución del Proceso Penal en El Salvador	
2.1.3 La Criminalidad Como Fenómeno Jurídico	
2.1.4 Problemas de la Actividad Jurisdiccional	
2.1.5 La Política Criminal como Mecanismo de Disminución del Fenómeno Criminal.....	
2.1.6 El Principio Dispositivo y el Principio de Consenso: Posible	

Respuesta a la Criminalidad	
2.1.7 Institucionalización de los Principios de consenso y Dispositivo.....	
2.1.7.1 El Juicio de Mero Derecho en El Proceso Civil	
2.1.7.2 Las Salidas Alternas en el Proceso Penal	
2.1.7.3 Los Procedimientos Especiales en Materia Penal	
2.1.7.3.1 El Procedimiento Abreviado.....	
2.1.8 El Procedimiento Abreviado en la Historia	
2.1.8.1 El Procedimiento Rectius en la Legislación Italiana, 1963.....	
2.1.8.2 El Procedimiento Transaccional en la Legislación Anglosajona, Siglo XIX.....	
2.1.8.3 El Procedimiento Acelerado Alemán, 1985.....	
2.1.8.4 El Procedimiento Monitorio en Argentina, 1986.....	
2.1.8.5 El Procedimiento Abreviado en España, 1989.....	
2.1.8.6 El Procedimiento Abreviado en Cuba, 1994	
2.1.8.7 El Procedimiento Abreviado en Guatemala, 1994.....	
2.1.8.8 El Procedimiento Abreviado en Costa Rica, 1996	
2.2 Base Teórica.....	
2.2.1 El procedimiento Penal Ordinario en la Legislación Salvadoreña	
2.2.1.1 Estructura del Procedimiento Común.....	
2.2.2 Los Procedimientos Especiales en la Legislación Salvadoreña.....	
2.2.2.1 Los Procedimientos Especiales en el Código Procesal Penal de 1998.....	

2.2.3 El Procedimiento Abreviado.....	
2.2.3.1 Concepto.....	
2.2.3.2 Fundamento Constitucional	
2.2.3.3 Fundamento en Los Tratados Internacionales	
2.2.3.4 Fundamento en el Código Procesal Penal.....	
2.2.3.5 Naturaleza Jurídica	
2.2.3.5.1 Como Salida Alterna	
2.2.3.5.2 Como Procedimiento Especial	
2.2.3.5.3 Posición Ecléctica	
2.2.3.6 Finalidad del Procedimiento Abreviado.....	
2.2.3.6.1 Finalidad Jurídica.....	
2.2.3.6.2 Finalidad Como Política Criminal	
2.2.3.7Principios que Informan el Procedimiento Abreviado.....	
2.2.3.7.1 Principios Generales.....	
2.2.3.7.2 Principios Específicos	
2.2.3.8 Presupuestos Procésales Para su Aplicación	
2.2.3.8.1 Objetivos	
2.2.3.8.2 Subjetivos	
2.2.3.8.3 De Actividad.....	
2.2.3.9 Características del Abreviado	
2.2.3.10 Competencia en el Abreviado	
2.2.3.11 Trámite del Abreviado	

2.2.3.12	Sentencia en el Abreviado	
2.2.3.12.1	Naturaleza de la Resolución	
2.2.3.12.2	Aspectos de Valoración en la Sentencia.....	
2.2.3.12.3	Modalidades de la sentencia.....	
2.2.3.13	La Impugnación en El Procedimiento Abreviado	
2.2.3.13.1	Generalidades de los Recursos	
2.2.3.13.2	El Recurso de Revocatoria	
2.2.3.13.3	El Recurso de Apelación.....	
2.2.3.13.4	El Recurso de Casación.....	
2.2.3.13.5	El Recurso de Revisión.....	
2.2.3.14	Consecuencias Jurídicas del Abreviado	
2.2.3.14.1	Consecuencias Jurídicas de la Sentencia Absolutoria.....	
2.2.3.14.2	Consecuencias Jurídicas de la Sentencia Condenatoria	
2.2.3.15	El Procedimiento Abreviado en el Derecho Comparado	
2.2.3.15.1	El Procedimiento Abreviado Argentino.....	
2.2.3.15.2	El Procedimiento Abreviado en Bolivia	
2.2.3.15.3	El Procedimiento Abreviado en Costa Rica	
2.2.3.15.4	El Procedimiento Abreviado en Cuba	
2.2.3.15.5	El Procedimiento Abreviado en Chile.....	
2.2.3.15.6	El Procedimiento Abreviado en Ecuador.....	
2.2.3.15.7	El Procedimiento Abreviado en Panamá.....	
2.2.3.15.8	El Procedimiento Abreviado en Paraguay.....	

2.2.3.15.9 El Procedimiento Abreviado en Venezuela	
2.2.3.15.10 El Procedimiento Abreviado en Colombia	
2.2.3.15.11 El Procedimiento Abreviado en Guatemala	
2.2.3.16 Críticas al Abreviado.	
2.2.3.16.1 Consideraciones Previas	
2.2.3.16.2 Principales Críticas	
2.3 Definición de Términos Básicos.....	
2.4 Operacionalización de Hipótesis	

CAPITULO III “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

3.1 Tipo de Investigación	
3.2 Población y Muestra.....	
3.2.1 Población	
3.2.2 Muestra	
3.3 Organización de Instrumentos	

CAPITULO IV “ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS”.

4.1 Presentación de Resultados	
4.2 Comprobación de Hipótesis	
4.3 Análisis e Interpretación de Resultados	

CAPITULO V “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”

5.1 Conclusiones

5.2 Recomendaciones

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS.....

INTRODUCCIÓN.

El 20 de abril de 1998 la justicia penal salvadoreña registró un proceso de transformación profundo, acontecimiento que marcó la ruptura con un sistema de enjuiciamiento criminal de corte inquisitivo colocando en descubierto la redefinición de las decisiones político-criminales.

El nuevo código procesal penal pretendió superar las falencias y debilidades del sistema penal derogado; uno de los tópicos novedosos incorporados fue el atingente a los procedimientos especiales inspirados en la idea básica de la simplificación, esto es el rompimiento con la sacralizada burocratización que caracterizaba el sistema de justicia, restándole credibilidad.

Entre los procedimientos especiales se reguló el Procedimiento Abreviado en el libro tercero específicamente en los artículos 379 y 380 del Código Procesal Penal. El legislador adoptó éste instituto con el propósito de darle agilidad al trámite de ciertos procesos y descongestionar el órgano jurisdiccional buscando con ello una pronta y certera administración de justicia para satisfacción de la víctima y el imputado en forma particular y de la sociedad en forma general.

La finalidad que encierra el Procedimiento Abreviado puede caracterizarse como noble, pero no hay que limitarse a la finalidad que se persigue con la incorporación de un instituto jurídico. Hay que ser acuciosos y analizar jurídicamente los mecanismos empleados para obtener tales fines.

Es así como en el presente trabajo, el cual está desarrollado en cinco capítulos, se analiza la regulación jurídica del Abreviado realizando un contraste entre su aplicación y el respeto de la norma constitucional, verificándose un irrespeto de la segunda.

En el Capítulo Uno denominado “Planteamiento del Problema”, se contempla como preámbulo la situación problemática, el enunciado del problema, la consolidación de objetivos, la justificación, los alcances y limitaciones de la investigación, lo cual sirvió como las bases sobre las cuales giró todo el desarrollo de éste trabajo.

Estableciendo una secuencia lógica en el Capítulo Dos se desarrolló los antecedentes, la base teórica, los conceptos básicos y la operacionalización de las hipótesis con lo cual se culminó la investigación documental.

En el Capítulo Tres, se dió inicio a la investigación de campo, para ello se eligió el tipo de investigación, la población y la muestra con la cual se iba a

trabajar, así como también se organizaron los respectivos instrumentos a aplicar.

En el Capítulo Cuatro se concretizan los objetivos plasmados en el Capítulo Uno, es exclusivamente en el apartado de Análisis e Interpretación de los resultados donde se fundamenta, por medio de la investigación práctica efectuada, la trascendencia del estudio de la figura del Procedimiento Abreviado, colocándose en evidencia las debilidades de éste.

Concluyendo con el Capítulo Cinco, el cual lleva por finalidad resumir toda la investigación realizada, así como señalar las posibles respuestas para problemáticas jurídicas como la cuestionada lesión de la norma constitucional salvadoreña cuando se aplica o se juzga una conducta disvaliosa por medio de un Procedimiento Abreviado.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

En el proceso penal ordinario se han hecho reformas en cuanto al desarrollo del mismo, lo que implica la ejecución de una serie de etapas delimitadas conforme a los objetivos que se persiguen en cada una de ellas; de tal suerte que sería un error jurídico el considerar que algunas de estas etapas procesales no sean necesarias, debido a que unidas todas ellas materializan el respeto a las garantías a que es acreedor todo ciudadano que se ve involucrado en un ilícito penal.

Enfocando el proceso penal ordinario, se considera el hecho de que el mismo en muchas ocasiones es de una larga duración, lo que conlleva a que el indiciado permanezca por mucho más tiempo en una situación de incertidumbre jurídica, así como también se puede observar un retardo en el proceso para dirimir conflictos contraviniendo con ello el derecho Constitucional a una “pronta y cumplida justicia”, regulado en el artículo 182 Regla 5ta. de la Constitución.

El Código Procesal Penal ha contemplado una serie de Instituciones Jurídicas orientadas a darle agilidad al trámite de ciertos procesos y descongestionar así el Órgano Jurisdiccional buscando con ello una pronta y certera Administración de Justicia para satisfacción de la víctima y el imputado en forma particular y de la sociedad en forma general.

Entre estas Instituciones Jurídicas consideradas como formas de finalización del proceso ordinario, llama especialmente la atención “El Procedimiento Abreviado”, el cual está diseñado y fundado en la idea de simplificación del proceso, para aquellos delitos cuya poca trascendencia no justifica todo el accionar del órgano judicial, es decir, que constituye un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos económicos, temporales y humanos que se emplean para la persecución de delitos de mayor importancia. Con él, no solamente se logra que el costo del servicio judicial sea menor sino que también se materialice el ideal de una pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como solución justa aquella en que, por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se torna largo, costoso y complicado.

Se tiene la idea que con la aplicación de éste procedimiento, según algunos autores, como Alberto Binder y Carlos Creus, se genera la desnaturalización del proceso ordinario debido a que no se le estaría dando cumplimiento a todas las fases procesales, así como también da lugar, debido a la estructura del mismo, a que en un momento determinado se atente contra derechos fundamentales consagrados a favor del inculpado, haciéndose especial mención del Principio de Inocencia y del Derecho de Defensa, los cuales al no verificarse la etapa procesal del Juicio Oral y Público, se verían vulnerados.

Al analizar los requisitos que se tienen que cumplir para que se resuelva un conflicto a través de un Procedimiento Abreviado, estos van más allá de ser simples presupuestos procesales debido a que encierran exigencias que den como resultado el irrespeto de algunos derechos que como tal le corresponden al indiciado; se trata de requisitos que inciden directamente en la opinión que estudiosos del derecho se han formulado con relación a esta institución jurídica, lo cual ha generado posiciones encontradas sobre la justificación para aplicar este procedimiento.

La posibilidad de que estos requisitos violen garantías constitucionales existe, ya que en un momento determinado las consecuencias de los mismos así lo hacen ver, existiendo debido a ello la duda con relación al posible envolvente inquisitivo que rodea a esta institución jurídica.

Surge la problemática jurídica, en razón de lo antes expuesto, que aborda el hecho de que si es justificante que por querer darle cumplimiento al Principio de Economía Procesal se tenga que atentar contra Garantías Procesales fundamentales que deben de informar todo Proceso Penal, no importando si este es Ordinario o Especial, lo trascendental es que siempre está en juego la situación jurídica de una persona, que como ya lo consagra el Art. 1 de la Constitución de la Republica es el fin fundamental del Estado.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿ Existirá armonía entre los presupuestos procesales necesarios para la aplicación del Procedimiento Abreviado y la norma primaria, especialmente en lo relacionado al juicio oral y público y al principio de inocencia?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVOS GENERALES.

I. Analizar si con la aplicación del Procedimiento Abreviado se verifica el respeto jurídico de la norma constitucional.

II. Conocer si se han cumplido los fines por los cuales el Procedimiento Abreviado fue incorporado en el Código Procesal Penal.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

I. Establecer si al aplicar el Procedimiento Abreviado se respetan los artículos 11 inciso primero, 12 y 246 de la Constitución de la República.

- II. Determinar si es justificante, desde el punto de vista constitucional, que por querer contribuir al descongestionamiento de la administración de justicia se deje en segundo lugar garantías fundamentales del acusado.

1.4. JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo que plantea el proceso penal ordinario, desarrollado en una serie de etapas procesales desde su inicio hasta la vista pública, de las cuales no podemos omitir ninguna, ya que todas son necesarias en el transcurso del mismo; así como también son aplicables en el juzgamiento de todo tipo de delito sea este grave o menos grave; el Estado se ve obligado a realizar una inversión igualitaria de recursos en ambos casos, lo cual es criticado debido a que hay un posible desgaste innecesario de tiempo y dinero en procesos que bien podrían tener una solución más breve, tal sería el juzgamiento de aquellos delitos de poca relevancia social conocidos como los delitos de bagatela.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, así como también el hecho de que en otras legislaciones como la Española, Chilena, Costarricense, Argentina, por mencionar algunas, se aplican instituciones jurídicas orientadas a solucionar conflictos en forma ágil, regulados estos ya sea como procedimientos

especiales o bien como salidas alternas según como se les considera doctrinariamente; se hace necesario, entonces estudiar mecanismos que contribuyen a solucionar problemas vinculados con el retardo judicial.

Con relación al Procedimiento Abreviado se considera que su principal trasfondo es la pretensión de darle agilidad al trámite del proceso penal. Las legislaciones mencionadas han influenciado el Código Procesal Penal vigente en El Salvador, y es así como a partir de la reforma integral que se hizo se le dió existencia jurídica al Procedimiento Abreviado, esto como resultado de la problemática que enfrentaba el sistema de la justicia penal luego de la post-guerra, asiéndose referencia a la necesidad de minimizar el retardo existente en la aplicación de justicia a los conflictos de índole jurídico penal y maximizar el beneficio de los recursos económicos, temporales y humanos.

El Procedimiento Abreviado vino a ser producto de la implementación de una Política Criminal orientada hacia la búsqueda de una Economía Procesal que llevase implícito el lograr que el Costo del servicio Judicial fuese menor. Llama especialmente la atención el hecho de enfocar si éste instituto jurídico ha cumplido los objetivos para los cuales fue creado, si efectivamente ha constituido un mecanismo a través del cual se logre una minimización de esfuerzos para el Órgano Jurisdiccional dando lugar a que se agilice el Sistema

Judicial, materializando así el ideal de una Pronta y Cumplida Justicia regulado en el artículo 182 No. 5 Cn.

Es de hacer mención que relacionado a la finalidad con la cual fue implementada la Institución Jurídica del Procedimiento Abreviado, encontramos los principales fines del Estado siendo estos: La consecución de la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común; el Estado para alcanzar tales fines se auxilia de mecanismos jurídicos como el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, que vienen a armonizar las relaciones de sus asociados; y es precisamente en el Derecho Procesal Penal donde encontramos desarrollada la Institución Jurídica del Procedimiento Abreviado, específicamente en los artículos 379 y 380 CPP.

La regulación de estos Mecanismos Jurídicos debe de ser congruente con toda una serie de garantías que rodean los procedimientos penales; al hacer referencia al Procedimiento Abreviado estamos refiriéndonos a un procedimiento que en el fondo viene a desfigurar el proceso ordinario simplificándolo, omitiendo ciertas fases importantes entre las cuales podríamos mencionar principalmente la fase del Juicio Oral y Público.

En la fase del Juicio Oral y Público donde se concretiza la vigencia de todas las garantías procesales consagradas a favor de cualquier persona

involucrada en la comisión u omisión de un ilícito penal, si no se le da cumplimiento implicaría el irrespeto al Principio de Inocencia el cual es la base de un sistema garantista que establece la presunción de que el imputado es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, asegurándole todas las garantías necesarias para su defensa; implica entonces que si aplicamos en un caso determinado, el Procedimiento Abreviado que conforme al momento procesal para la tramitación del mismo se da desde su inicio hasta la audiencia preliminar, en cualquiera de estas etapas si lo admite el Juez, dará como consecuencia jurídica que la causa se resuelva en el momento procesal en que se solicitó impidiendo que el proceso llegue hasta la vista pública, omitiéndose bien sea sólo la vista pública o además la audiencia preliminar. Es debido a ello que cobra especial importancia el establecer si al aplicar el Procedimiento Abreviado no se le violentan Garantías Fundamentales al indiciado.

Sin duda alguna, el estudiar la Institución Jurídica del Procedimiento Abreviado, es un tema de suma importancia para el desarrollo de la incipiente cultura jurídica que impera en nuestra sociedad; ello servirá para establecer si nuestra realidad social es propicia para la aplicación de este tipo de procedimientos especiales, y si la regulación del mismo esta apegada al respeto de garantías procesales.

Es necesario abordar esta investigación en razón de las críticas que actualmente se le hacen al Procedimiento Abreviado por sus discutibles transgresiones a Garantías constitucionales, pues para muchos el romper con el rito de solemnidades aplicables al proceso penal ordinario genera como consecuencia el irrespeto a los beneficios consagrados a favor del indiciado.

Se pretende hacer un aporte con relación al conocimiento que se tenga sobre el Principio de Consenso por parte de los Jueces de Paz y de Instrucción, ya que la aplicación del Procedimiento Abreviado exige el tener un amplio dominio sobre el mismo en el sentido de que el juzgador al momento de decidir sobre la viabilidad de la solicitud de esta institución jurídica, no lo haga únicamente por evitar que el proceso llegue hasta la vista pública, sino porque el caso así lo amerite.

Genera lo anterior, que con el estudio a realizar se tenga claridad sobre el dilema jurídico que algunos sostienen con relación a que, el aplicar un Procedimiento Especial es sinónimo de afectación de garantías procesales; se pretende entonces, establecer si existe armonía con relación a la aplicación del Procedimiento Abreviado y el respeto a principios contemplados en la norma primaria como el de inocencia, defensa y juicio oral; el demostrar que la orientación de la Política Criminal hacia revertir el grado de burocratización que

caracterizaba a los ámbitos de aplicación de la Justicia Penal no va en detrimento de los principios antes mencionados.

En consecuencia contribuirá a que los entes encargados de la solicitud de este tipo de procedimientos, no pierdan de vista el simple hecho de evitar el desgaste de recursos en conflictos de menor relevancia social obteniendo una satisfacción personal al lograr la condena del sujeto involucrado en la comisión de un ilícito o no verse involucrados en todo un proceso ordinario, sino que su principal objetivo sea que al aplicar esta institución jurídica se le beneficie al indiciado en lo relativo a que no esté en una situación de incertidumbre jurídica por un mayor tiempo, cuando ello es absolutamente innecesario. Hay que ser muy cuidadosos para determinar cuando verdaderamente todo un proceso ordinario se vuelve indispensable.

Por ello será viable debido a que existe la posibilidad de realizar una investigación teórica así como una investigación de campo, ya que es factible contar con la colaboración de todos aquellos sujetos que se ven involucrados en la aplicación de procedimientos abreviados, como lo serían los Jueces de Paz, de Instrucción, Fiscales, y Defensores Públicos, sujetos que han consentido o van a intervenir en la aplicación de este tipo de procedimientos; esto delimitado a la zona oriental de El Salvador.

Así también se espera, que el actual estudio sirva de precedente a los estudiosos del derecho en razón de que tengan dudas sobre lo que implica la aplicación de un Procedimiento Abreviado y sus actuales críticas; y al consultar la posición adoptada en este trabajo ayude a disipar las mismas, pudiendo confrontar según la temporalidad los avances y retrasos de la administración de justicia.

Se desea que preste utilidad a aquellas personas que se ven involucradas en la comisión de un ilícito penal, como medio de consulta con relación a cuales serán las consecuencias jurídicas derivadas del sometimiento a este procedimiento.

En síntesis se espera que sirva a los legisladores para que tengan un parámetro referencial sobre la concepción que las actuales generaciones tienen sobre este tipo de procedimientos especiales; y sobre todo que sea de provecho para la sociedad en general como medio de consulta jurídica sobre temas que son producto de los mismos cambios sociales.

1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES.

1.5.1. ALCANCES

CONCEPTUALES.

- ✓ En la presente investigación se pretende adquirir conocimiento sobre la institución jurídica del Procedimiento Abreviado;
- ✓ Contribuir con la comunidad jurídica en el esclarecimiento sobre la factibilidad de aplicación del Procedimiento Abreviado;
- ✓ Establecer cuáles son los requisitos objetivos, subjetivos y de actividad del mismo;
- ✓ Señalar las consecuencias jurídicas que trae consigo la aplicación de este procedimiento; y
- ✓ Que el resultado de la presente investigación constituya una propuesta para futuras reformas en dicha institución jurídica.

GEOGRAFICO:

- ✓ Verificar la aplicación y aceptación que tiene este procedimiento en las cabeceras departamentales.

TEMPORAL:

- ✓ Poder determinar el nivel de descongestionamiento logrado en la Administración de Justicia a través de la aplicación del Procedimiento Abreviado desde 1998 hasta 2002.

1.5.2 LIMITACIONES

- ✓ Por ser el Procedimiento Abreviado una Institución Jurídica nueva, no se encuentran antecedentes históricos en el ámbito nacional;
- ✓ Se cuenta con escasa Jurisprudencia sobre el tema;
- ✓ Debido a la poca bibliografía que se encuentra en las bibliotecas de San Miguel, se tiene que viajar al departamento de San Salvador para recopilar información relacionada al presente estudio; y
- ✓ El poder entrevistar a alguna de las personas que participaron en la Reforma del Código Procesal Penal, a efecto de establecer cuales fueron los parámetros que se tomaron en cuenta para la creación del Instituto Jurídico del Procedimiento Abreviado.

2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

2.1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL

Al hacer referencia sobre la evolución histórica del proceso penal, se da la necesidad de remitirnos a la definición del mismo, el cual en sí constituye un mecanismo para la aplicación del poder coercitivo por parte del Estado, que debe estar fundamentado en principios y fórmulas que definan esencialmente su carácter y tendencias.

Este instituto históricamente ha sido objeto de muchas innovaciones, las cuales han incidido directamente en su naturaleza jurídica, de ahí que la implementación de un determinado modelo de Proceso Penal en una legislación específica sirva como marco de referencia para establecer que tipo de justicia se aplica en un país en forma particular.

Lógicamente el Procedimiento Penal ha tenido un punto de partida, de tal suerte que en un momento específico este no existía, sobre ello podemos remitirnos a los estadios culturales primitivos, en donde la reacción social frente a quienes agredían las normas elementales de convivencia, se manifiesta en forma de inmolación sacrificial del victimario, para calmar la ira divina, y en la

institución de la pérdida de la paz para el miembro trasgresor, que podía ser perseguido, para darle muerte, por los miembros de la tribu de la víctima¹.

En una fase más avanzada, la recuperación de la paz perdida se podía obtener por el pago de indemnizaciones o penas pecuniarias², mediante sistemas de composición que preludian con sus primeras formas arbitrales el origen del proceso penal. No obstante, la generalización de un proceso penal que respondiese a cánones de racionalidad fue mucho más tardía, pues, aún establecido ya el carácter público de la pena, que llevaba consigo el desligar a la víctima o sus parientes de la imposición y ejecución de esta, con la introducción de la necesaria idea de juicio, este, muchas veces, se hacía depender de un duelo entre el ofendido y ofensor³, de carácter religioso que asociaba la producción de un determinado efecto, sin causa natural de relación con el suceso delictivo, a la prueba del mismo (ordalías), ya sea en forma incruenta o forma cruenta.

Podemos señalar también el “ordo iudiciorum publicorum” de los romanos, el cual fue fruto de una larga evolución que parte de una temprana consideración del delito como violación de las leyes públicas y de la pena como reacción pública contra el delito. Llegó a ejercer influencia en términos

¹ Lo cual era conocido con el nombre de venganza de la sangre.

² Lo que se llamaba dinero de la paz.

³ Conocido esto como el duelo judicial.

procésales el hecho de distinguir entre delitos contra los intereses de la comunidad (*perduellio*) y los delitos contra los individuos.

La base clásica del proceso penal romano la constituyeron las “*quaestiones*”, las cuales estaban reservadas a las atribuciones judiciales de los Senadores en el enjuiciamiento de delitos políticos, cuyo procedimiento se extendió mas tarde a los delitos comunes. Se aplicaban las famosas leyes “*juliae*” de César y Augusto, las que complementaron el “*ordo iudiciorum publicorum*”. En relación con los delitos privados se perseguían por el lesionado ante la justicia civil con demanda civil de multa; se verificó un aumento en el número de los crímenes públicos, cuya denuncia correspondía a todo el pueblo y se reguló los procedimientos con la adopción de las “*quaestiones*” existentes u otras de nueva creación; junto a estos delitos se desarrollaron otros que formaron un grupo intermedio integrado por las “*actiones populares*” cuya interposición correspondía al pueblo y se sancionaban con la pena de multa.

Al respecto a la época imperial, la misma trajo consigo un reforzamiento de las funciones estatales con un mayor intervencionismo que influyó en el orden penal y procesal; aparece el extenso grupo de los “*crimina extraordinaria*”, como grado medio entre “*crimen publicum*” y “*delictum privatum*”, cuya acusación pertenece al lesionado y se concede, de otra parte,

al lesionado el derecho de elección entre la “actio ex delicto” civil y la “accusatio extraordinem” penal en la mayor parte de los delitos privados.

Todo lo anterior nos ubica en la necesidad de tomar en cuenta dos parámetros sumamente importantes cuando se pretende abordar el tema de la evolución del Proceso Penal, el primero de esos parámetros sería aquel relacionado con el ámbito doctrinario, y el segundo aquel que involucra directamente el desarrollo histórico del Derecho Procesal Penal. Apartados que se desarrollarán a continuación.

A. La Doctrina Procesal en la Historia.

Históricamente el proceso tiene un punto de partida, y es precisamente cuando el hombre logra alcanzar un mínimo de organización social, colocando al Estado como el contralor de los conflictos originados en razón del uso desmesurado de la autodefensa la cual tenía un envoltorio altamente privado, buscándose soluciones como la Composición y el Arbitraje.

Al respecto de la historicidad de la Doctrina Procesal, puede mencionar la división de la misma en cinco períodos, división hecha por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁴, siendo estos:

- Periodo Primitivo.
- La Escuela Judicialista.
- Tendencia de los Prácticos.
- El Procedimentalismo.
- El Procesalismo Científico.

a. Periodo Primitivo.

En este encontramos los primeros datos sobre el funcionamiento de la justicia, los cuales están recogidos en textos históricos como la Biblia, el Código de Hamurabi, el Código de Manú. La característica principal de este período es que aún no se puede hablar de auténticas exposiciones procesales.

b. La Escuela Judicialista.

Considerada por algunos como la primera etapa judicialista cuya existencia parte de los siglos XII y XIII, el aporte principal de esta escuela fue el

⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, conferencia “Evolución de la Doctrina Procesal”, dada en la Universidad de San José de Costa Rica el 21 de abril de 1949.

que se comenzó a contar con exposiciones procesales, de tal suerte que se considera la división de los procesos en fases denominadas “tiempos”, con ello cada tiempo debía de ser tramitado en un término específico ya que de lo contrario daría lugar a la sanción procesal de la “Preclusión”⁵, conocida muchos siglos después.

c. Tendencia de los Prácticos.

Su característica principal fue el considerar la materia procesal más como un arte que como una ciencia, esta escuela perduró hasta comienzos del siglo XIX; siendo su principal aporte el constituirse en una fuente inapreciable para poder construir una ciencia procesal.

d. El Procedimentalismo.

La revolución francesa en 1789 y la Codificación Napoleónica durante la primera década del siglo XIX que vino a establecer una separación de las normas procesales de las materiales constituyeron el preámbulo para el surgimiento de esta corriente. Su principal aporte fue impregnar sus obras de componentes como la organización judicial, la competencia y el procedimiento.

⁵ *Ibid.*, Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, conferencia “Evolución...”. Este concepto de “preclusión” fue elaborado por Oscar Von Bulow siglos después.

e. El Procesalismo Científico.

El exponente principal de esta corriente fue Oscar Von Bulow en 1868⁶, su principal característica es el toque científico que se le da al procedimiento, puesto que se evidencia la independización del Derecho Procesal frente al Derecho Material, se comienzan a manejar conceptos como la acción, la jurisdicción, la actuación de las partes, el proceso, entre otros; se da el surgimiento de una Teoría del Derecho Procesal.

El apartado doctrinario contribuye a establecer la forma como se comenzó a hablar del proceso, él cual a través de la historia a variado, lo cual está íntimamente relacionado con el tipo de sistema bajo el cual haya tenido vigencia. Es necesario analizar el desarrollo histórico de los sistemas procesales penales con el propósito de establecer su relevancia social.

B. Desarrollo Histórico del Derecho Procesal Penal.

Los Sistemas Procésales Penales. Su evolución.

Al indicar el término “sistemas”, se debe hacer referencia exclusiva a las características que rodean en un momento exacto el proceso penal, o a aquel conjunto de reglas o principios sobre la materia específica de procedimientos

⁶ Schmidt, Eberhard, “Los fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal”, versión castellana del Doctor José María Núñez, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.

penales, las cuales vienen a ser un producto cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la comunidad que las adopta.

En cuanto a los Sistemas Penales, a través de la historia han sobresalido principalmente tres, siendo estos:

- a) El Sistema Acusatorio.
- b) El Sistema Inquisitivo.
- c) El Sistema Mixto.

a. El Sistema Acusatorio.

Sus antecedentes históricos principales los encontramos en los sistemas acusatorios de Grecia, Roma, Inglaterra, España, así como también en el del Derecho Germano Antiguo.

La principal característica de éste, es su marcada orientación democrática en donde se verifica poca injerencia del Estado en la justicia penal, un dato importante lo constituye el hecho de que entre el ciudadano y el Estado se acentúa un verdadero respeto por la persona humana, así como el respeto a ciertos ámbitos de libertades mínimas del individuo.

La negación de este tipo de sistema la constituye el Sistema inquisitivo, el cual tiene sus propias características, siendo necesario realizar una comparación entre ambos sistemas a fin de demarcar sus límites.

b. El Sistema Inquisitivo.

No podemos hablar de una democracia sino de un absolutismo y de un totalitarismo, ubicando su origen en el Derecho Canónico, logrando su desarrollo y predominio en el derecho eclesiástico de la Edad Media, en los tiempos de Inocencio III y, de Bonifacio VIII, dándose el avance de lograr una codificación en la renombrada Ordenanza Criminal de Luis XIV (1670).

En éste sistema se tiene conocimiento de dos momentos históricos que constituyeron las fuentes del mismo, siendo estos ***la cognitio extra ordinem del imperio romano y la inquisición del Derecho Canónico.***

Las principales características de éste sistema son:

- **Doble instancia:** se verifica una delegación de justicia por parte del Papa o el Monarca, con lo cual se abandona el fundamento democrático.

- **Procedimiento de oficio:** rompe la regla de que no procede el juez de oficio o no hay juicio sin actor, y como una especie de justificación permite la denuncia e inclusive la delación anónima.

- **Desigualdad de las partes:** se provoca una indefensión en perjuicio del acusado ya que se le toma como objeto del proceso y no como sujeto, viéndose sometido a vejámenes.

- **Juez activo:** el juez deja de ser un simple arbitro, dándosele la facultad de iniciar oficiosamente el proceso, así como de participar en la búsqueda de las pruebas, convirtiéndose en un director activo.

- **Decisión conforme a derecho:** hay un predominio del aspecto legal, de tal suerte que el juez siendo técnico en la materia juzga conforme a derecho estando obligado a valorar legalmente las pruebas debidamente tasadas.

- **Escritura:** los requisitos de la secretidad y carencia de oralidad eran los principales; debido a ello se va paulatinamente formando un expediente en el que se acumulan las pruebas, que por lo general son de cargo.

- **Ausencia de publicidad:** la instrucción preparatoria tiene mucho predominio, al grado que en ella se decide la suerte del acusado.
- **No contradictorio:** el acusado queda sometido a los enormes poderes del juez instructor, no existiendo el principio acusatorio.

Las características señaladas contrarían los lineamientos del acusatorio, ya que las características de éste último son:

- **Instancia única:** es algo propio de un sistema democrático, la soberanía reside en el pueblo y como tal no hay otro poder superior a este.
- **Procedimiento a instancia de parte:** con lo cual se da aplicación a la regla *“ne procedat iudex ex officio o nemo sine actore”*, que significa que no procede el juez de oficio o no hay juicio sin actor.
- **La igualdad de las partes:** sencillamente implica que tanto acusador como acusado gozan de los mismos derechos y deberes procesales.
- **Juez pasivo:** este no tiene participación en la búsqueda de las pruebas, únicamente se limita a escuchar y a examinar las pruebas aportadas por las partes y falla el asunto en conformidad.

- **Decisión fundamentada en equidad:** lo que predomina no es la ley sino lo justo, pero sin dejar a un lado la relevancia de ciertas pruebas que se presenten; el juzgador por ser un tribunal popular juzga según su leal saber y entender.
- **Oralidad:** debido a que es el acusatorio el más amplio de los sistemas procesales penales, y cuya procedencia esta dada en línea directa de la justicia privada en donde las partes comparecían ante el tribunal a reclamar y discutir sus derechos de viva voz.
- **Publicidad:** el pueblo tenía acceso a los debates orales y de esa manera se ejercía una especie de control sobre la justicia.
- **Contradictorio:** el acusado tenía conocimiento de los hechos y pruebas que existían en su contra y de esa manera podía ejercer su defensa.

c. El Sistema Mixto.

La adecuada comprensión del fenómeno delictivo, el tránsito de una acusación privada a una acusación pública, la especial atención que generan los intereses sociales e, inclusive, los intereses estatales, han influido en la manera de entender el proceso penal como el resultado de combinar elementos

de un sistema con los de otro, de esa manera, surgen los sistemas procesales penales denominados mixtos que son, hoy en día los que imperan generalmente en los ordenamientos positivos extranjeros. En estos sistemas, es posible establecer las progresiones que ofrecen, esto, en razón del fondo prevalentemente acusatorio o inquisitorio. Por ello es que se los denomina a unos sistemas mixtos clásicos y a otros sistemas mixtos modernos.

c.a) El Sistema Mixto Clásico.

Este sistema surge impulsado por los filósofos de la época, Rosseau, Montesquiu, Voltaire y Beccaría; concebían el sistema inquisitorial como expresión del poder absolutista de los monarcas, criticaban la tortura, el nugatorio derecho de defensa, y como respuestas a dichas contrariedades crean el movimiento filosófico gestado en el siglo XVIII, que trae como resultado las profundas modificaciones en el orden social y político, él cual incidió en el régimen punitivo tendiente a la reforma del enjuiciamiento penal.

Este movimiento de ilustración, en el fondo impugnaba las normas inquisitivas por normas procesales más significativas del sistema acusatorio. Por ello al sobrevenir la revolución francesa, se adoptó en Francia como derecho Post-revolucionario, en 1791, casi por completo el sistema procesal inglés, el cual se caracterizaba por ser de corte marcadamente acusatorio pero

sin embargo este modelo acusatorio anglosajón duro poco, culminándose con la codificación Francesa.

En efecto, el legislador napoleónico, dió origen a una forma procesal mixta, como resultado de las combinaciones de las ventajas tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, con lo que se pretendió una síntesis en beneficio de la sociedad y del imputado. Fue ese el criterio mediante el cual se sanciona en 1808 el “código de instrucción criminal”, que entra a regir en 1811. Código que ordena casi universalmente los procedimientos penales hasta nuestros días.

Esta codificación napoleónica expresa, Veles Mariconde⁷, es una obra de transición entre las disposiciones contrarias de las dos legislaciones anteriores: la ordenanza de 1670, que es, el código de Luis XIV, y las leyes de 1791, se organiza un tipo mixto de procedimiento público, oral y contradictorio. Se observa entonces que según éste procedimiento penal mixto el proceso está estructurado en dos fases: la primera es denominada fase de instrucción, con gran predominio del método inquisitivo, esto es el secreto, la escritura y la oficiosidad judicial; y la segunda correspondiente al juicio plenario, en donde prevalece el método acusatorio, con la publicidad, oralidad y el contradictorio.

c.b) El Sistema Mixto Moderno.

⁷ Manual de Derecho Procesal Penal, El Salvador, Talleres Gráficos UCA, 1998.

Es producto del sistema procesal penal “mixto clásico” , “mixto típico”, “mixto puro” o también denominado “anglo francés”, gestado durante la Revolución Francesa y plasmado en el Código de Instrucción Criminal de 1808; ejerciendo influencia hasta América Latina por medio de lo que en ese entonces eran: Las Leyes de Enjuiciamiento Criminal Españolas (1872-1882), y por el Código Italiano de 1930.

El Código Italiano adopta, con la introducción de ligeros cambios, el sistema procesal clásico; a su vez el Código Italiano sirve de modelo al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, dictado en 1939, el Código Portugués que sería el fundamento del Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica 1975.

En lo que respecta a nuestro país, la vía por la cual nos llega el proceso mixto es a través de la ley de Enjuiciamiento criminal de España, por ello, hoy en día se puede decir que hay novedosas categorías que la doctrina y el derecho positivo han ido abriendo, teorías importantes como lo que ahora hace referencia a un Ministerio público Imparcial, es decir una concepción diferente del ministerio público y de su función

En este sistema mixto moderno se concibe al ministerio público, con un basamento en el principio de objetividad, es decir, se trata de un ente imparcial, sometiendo la *notitia criminis* a conocimiento de los tribunales y pidiendo que se aplique el derecho al caso concreto; vemos con ello que el ministerio público lo que persigue no es seguir y acusar al presunto culpable, sino que, objetivamente la ley sea aplicada.

Los principios fundamentales del sistema procesal mixto moderno, se constituyen en una piedra angular a los efectos de evaluar en nuestro medio y en cualquier otro medio; en pocas palabras los principios son fuente material del derecho.

Una clasificación anticipada y buen punto de partida para ésta temática, es la división tripartita que se hace de ellos, en atención a los fines fundamentales del proceso. En tal sentido al proceso se le asignan fines generales y específicos.

- **Finalidad Genérica del proceso penal:** la realización de la justicia, tarea que es exclusiva del Estado por medio de la función punitiva estatal, aplicando éste último concepto a sus órganos especializados para ello, pues como se sabe la justicia desde hace tiempo se expropio a

los particulares, ello enuncia el primer principio, a saber, el principio de oficiosidad.

- **Finalidad Concreta o Específica del proceso penal:** Esta la constituye la investigación de la verdad real o material del hecho en cada caso concreto, ésta búsqueda de la verdad histórica fundamenta el segundo de los principios denominado principio de la verdad real o material.

Por último como elemento indispensable de un Estado de Derecho y al lado de los anteriores, aparece la **protección de los derechos individuales del sujeto procesado, es decir, el principio de inviolabilidad de la defensa.**

2.1.2 EVOLUCION DEL PROCESO PENAL EN EL SALVADOR.

Habiendo tomado como preámbulo la evolución del proceso penal en el ámbito internacional, es una exigencia el hacer mención a los avances que ha verificado dicho procedimiento en El Salvador.

Durante casi todo el periodo colonial, en lo relacionado a la administración de justicia, El Salvador formó parte de la Capitanía General de Guatemala. La legislación vigente eran Las Leyes Generales de Indias, así como también se daba la existencia de una gobernación ejercida por medio de

Organismos Comunes a todos los países colonizados, entre los que podemos nombrar los ayuntamientos, intendencias, corregimientos y cabildos.

El 12 de junio de 1824, la primera Constitución Salvadoreña estableció un límite para la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales, concediéndole competencia únicamente a los Tribunales, es así como se puede dar lugar al principio del juez natural sustentado bajo lineamientos constitucionales, con ello se excluía de dicha potestad al cuerpo legislativo y al gobierno. Otro aspecto sumamente importante que contempló ésta Constitución fue la exigencia de establecer un ordenamiento en el proceso, así como la implementación de una serie de formalidades que serian comunes para todos los tribunales.

Es precisamente en la Constitución en donde encontramos una de las principales fuentes de las reformas del proceso penal salvadoreño, puesto que la doctrina afirma que la Constitución es la primera norma, y como norma suprema que es produce efectos jurídicos vinculantes para el resto del ordenamiento legal, por lo tanto debe constituir el punto de partida ineludible tanto del derecho penal como del procesal penal⁸.

⁸ Nociones Generales Sobre la Labor del Defensor Publico en el Nuevo Proceso Penal, PGR, El Salvador.

La filosofía de ésta Constitución, perfilaba un proceso breve y sin vicios, con la finalidad de que los delitos se resolvieran en el menor tiempo posible, imponiéndoles un castigo; en cuanto al acusado contemplaba las pautas a seguir en lo relacionado a la declaración del mismo, estableciendo que no era requisito el que se le tomase bajo juramento; el rito a seguir en el Proceso Penal, según éste lineamiento constitucional, era el que las leyes correspondientes establecieran con la directriz de que él mismo sería público.

La Constitución, mencionada, se remitía a las leyes secundarias en lo relacionado al modo y la forma que iba a imperar en el proceso penal, lo que significó que cada ley que se emitiera con posterioridad a ésta Constitución tendría incidencia directa en el Proceso Penal.

Se difundieron varias leyes, y cada una tenía su propia incidencia en el rito procesal; es así como previo a la Constitución, ya el 11 de septiembre de 1820 se había emitido el decreto-ley de las Cortes Españolas, cuyo aporte significativo fue el establecer un cuerpo ordenado de procedimientos penales que servía de directriz para los funcionarios judiciales, y establecía la obligación de todos los ciudadanos de ayudar a las autoridades cuando fuesen requeridos por ellas para el descubrimiento, persecución y arresto de los delincuentes. Establecía dos etapas en el procedimiento, una era la etapa del sumario y la otra la etapa del plenario, persiguiéndose a través del sumario la averiguación

de la verdad, una vez que la verdad estuviese averiguada plenamente por la comprobación del cuerpo del delito y por la confesión del reo, o por el dicho conteste de testigos presénciales, debía terminarse el sumario y procederse al plenario, que vendría a ser la etapa para la imposición de una sanción.

El problema de la existencia de procesos sin resolver no es algo novedoso en la Administración de Justicia salvadoreña, para solventar dicho problema la mayoría de legisladores opta por dictar decretos orientados a agilizar este retraso judicial, ésta era una realidad que se vivía en el año de 1827⁹, existiendo un sin número de causas criminales en las cuales no se había pronunciado un fallo, es así como el 24 de mayo del citado año se dictó un decreto sobre la manera de sentenciar en aquellos procesos anteriores al primer Código Penal decretado el 13 de abril de 1826. Siendo la sentencia la culminación del proceso, la misma debía ser pronunciada con la mayor objetividad y proporcionalidad posible, es por ello que una directriz que estableció este decreto fue el que a los reos retenidos en las cárceles desde que debió pronunciarse su sentencia y destinárselos a cumplir sus condenas, se les compensaría por un prudente arbitrio el tiempo transcurrido hasta la notificación del fallo que recayera por virtud de esa resolución.

⁹ Menéndez, José Isidro. “Recopilación de las Leyes de El Salvador”. El Salvador: Edit. Imprenta Nacional, 1956.

Siendo los recursos un elemento importante dentro del proceso penal, el 24 de julio de 1840 se dictó la primera Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado que autorizaba a la Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena, para que conociera de todas aquellas causas que, al 15 de septiembre de 1821, se hallaban pendientes en último recurso; de la misma forma el 17 de diciembre de 1825 se decretó una ley de carácter federal que concedía competencia a las Cortes Superiores de Justicia de los Estados para el conocimiento de las causas de cualquier clase que, al 15 de septiembre de 1821, se hallaban pendientes en último recurso, y que en ese entonces eran competencia del Tribunal Supremo de Justicia de España; asimismo se les otorgaba a las Cortes Superiores el conocimiento de los procesos que conocía en última instancia el Consejo de Indias, esto antes del Sistema Constitucional de España.

Con la implementación de estas leyes, se complementó el procedimiento penal, franqueándose que el juicio criminal tenía por finalidad la imposición de la pena en que había incurrido el acusado. Los actos iniciales de investigación en esta época eran: la acusación o querrela; la denuncia; por pesquisa o de oficio, por el juez. La acusación era definida como aquella acción mediante la cual se pedía al juez que castigara un delito cometido.

El Proceso de reformas continuaba, fue así como ya en 1843 se le había encomendado al padre Isidro Menéndez la redacción de un proyecto de Código de procedimientos judiciales y de fórmulas, siendo aprobado él mismo hasta en enero de 1858, la particularidad de éste código radicaba en que no separaba el procedimiento civil del procedimiento penal; así como también tendía a unificar las fórmulas de las actuaciones en todos los procedimientos, incluyendo el formato de las escrituras y actas notariales, contenía de igual forma modelos de demandas, escritos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas, tanto para lo civil como para la materia penal¹⁰.

El 3 de marzo de 1854 se introdujo el procedimiento para la persecución y el castigo de los ladrones famosos y de más reos de robos o hurtos calificados, cuya pena ha imponer era la *pena capital*, siendo la condición indispensable para la aplicación de este tipo de pena que la cantidad hurtada o robada pasara de 25 colones¹¹.

El 1 de septiembre de 1855 quedó reafirmada la recopilación que de todas las leyes que se encontraban vigentes en El Salvador había hecho el jurista y cura José Isidro Menéndez.

¹⁰ Menéndez, José Isidro. “Recopilación de las Leyes de El Salvador”. El Salvador: Edit. Imprenta Nacional, 1956.

¹¹ Ibid.

El 24 de febrero de 1866 se decretan reformas al Código, y el 13 de febrero del mismo año se reglamenta “la pena de palos” para los jornaleros desertores y ladrones y para estos, el extrañamiento¹².

Toda la reforma del sistema penal formaba parte de una misma corriente reformadora que corrió por América Latina, principalmente por Centroamérica, en donde todos los países conocieron una nueva legislación, al parecer exigida por el gobierno de los Estados Unidos de América (presidido por Kennedy) para poder gozar de los empréstitos y beneficios de la llamada “Alianza para el Progreso”. Nuestra estrenada legislación penal no tuvo un desarrollo autónomo, propiamente salvadoreño, sino que fue influida por las corrientes doctrinales de su época, en especial por los trabajos del Código Penal Tipo¹³. La obra de don Luis Jiménez de Asúa tuvo un gran peso en las reformas que fueron impulsadas en El Salvador por don Manuel Castro Ramírez.

Muchas otras reformas hubo, no fundamentales, hasta que se llega al año de 1881 en que juntamente con otros códigos, se promulga un nuevo Código Penal, basado, sin ninguna duda en el Código Penal Español de 1870, otra edición se hace en 1893 bajo la administración presidencial del General Carlos Ezeta.

¹² *Ibíd.*

¹³ J. Maier, Julio B. “Las Reformas Procésales Penales en América Latina”. Ad-Hoc.

El 3 de abril de 1882 adquiere vigencia el Código de Instrucción Criminal, el cual derogó todos los procedimientos penales contenidos en la Recopilación del padre Menéndez.

El 11 de diciembre de 1904 se promulga un nuevo Código con reformas fundamentales y de enorme trascendencia, originadas en la convención sobre Derecho Penal que se firmó en el Congreso Jurídico Centroamericano, celebrado en San Salvador, y desde entonces se han hecho modificaciones secundarias que no han variado en manera alguna la estructura de los Sistemas Penales de España del cual fueron copia fiel.

Por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y del Presidente de la República, la Asamblea decretó, el 11 de octubre de 1973, el Código Procesal Penal que entró en vigencia hasta el 15 de junio de 1974; este derogó el de 1904 (este último tenía como patrón el código español de 1870); asimismo entraron en vigencia el Código de Menores y la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación.

El Código Procesal Penal que entró en vigencia el 15 de junio de 1974, fue objeto de muchas reformas, entre ellas se puede mencionar la del 24 de octubre de 1977 relacionada a incorporar presunciones de culpabilidad en el

proceso penal¹⁴. Esta reforma constituyó un claro y evidente atentado a las garantías del debido proceso, puesto que las presunciones de culpabilidad son fuente de violaciones de los Derechos Humanos; estas permitían que las ordenes de detención en contra de las personas fuesen emitidas sin existir una suficiente fundamentación o justificación para las mismas.

En algún momento el legislador orientó su política reformadora tratando de convertir la detención provisional en la regla general, ya que lo común era el que se detuviera a las personas sin mayores pruebas; para lo cual implementó reformas relacionadas a limitar la utilización de la excarcelación; fue así como el 23 de mayo de 1980 se contempló que contra aquel acusado que se había ordenado detención provisional por un delito que estuviera sancionado con multa o con pena privativa de libertad que no excediera de tres años de prisión, se podía solicitar la excarcelación; a la vez se estableció un nuevo impedimento para gozar de éste beneficio, y fue el hecho que el legislador reformó al mismo tiempo el Código Penal aumentándole la pena a varios delitos que estaban penados hasta con tres años o menos, de ésta forma limitaba el número de delitos en los que se podría solicitar la excarcelación del detenido.

¹⁴ Conforme la ley, era presunción legal de culpabilidad en los delitos de hurto y robo, el hallazgo de las cosas hurtadas o robadas en poder del imputado o en el lugar donde las hubiere guardado u ocultado; también lo era la enajenación o el deposito posterior que de la cosa hurtada o robada realizare el imputado; la compra-venta de ganado sin los requisitos que la ley señalaba constituía presunción legal de culpabilidad en el delito de abigeato.

Esta situación generó el incremento de los presos sin condena en El Salvador. Otra reforma entró en vigencia el 22 de abril de 1986, la cual implicaba que en los casos de secuestro, extorsión y tráfico de drogas las declaraciones de los coautores o cómplices de un mismo delito eran válidas y se apreciarían como prueba cuando, aplicando las reglas de la sana crítica, concordaran con las otras pruebas del proceso (Art. 499-A CPP)¹⁵

Las reformas implementadas hasta ese momento no constituyeron ningún beneficio para el acusado, todo lo contrario, lo que se buscaba era garantizar cada vez mas la certeza de culpabilidad del mismo. Fue hasta el 12 de mayo de 1992 cuando se emitió una reforma que respetaba los lineamientos constitucionales relacionados con los derechos del imputado, la defensoría, la obligación de los órganos auxiliares, la detención en flagrancia y los motivos de nulidad; se le da vigencia a la presunción de inocencia, ya se hace mención de que al procesado se le considerará inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, de conformidad con la ley y mediante juicio público.¹⁶

También hubo reformas relacionadas con las nulidades en el sentido que ningún acto procesal se declarararía nulo si la nulidad no estaba determinada por

¹⁵ Código Procesal Penal de 1973.

¹⁶ Rodríguez Ruiz, Napoleón, “Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas”, Primer Tomo, Editorial Universitaria, San Salvador, El salvador, 1959.

la ley; se agregaron como causas de nulidad las siguientes: a) cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido, desde el inicio de las diligencias extrajudiciales o del proceso; b) cuando el juez no hubiere sustituido al defensor cuando éste no proponga prueba durante el plenario, ni manifieste expresamente que desiste de ello o no hubiere presentado alegato de bien probado en los casos en que estuviese obligado; y c) cuando se dictase sentencia sin someter el proceso al conocimiento del jurado (Arts. 550 y 551 CPP)¹⁷

Las últimas reformas de importancia fueron dos. La primera decía que la excarcelación procedería por los delitos sancionados con pena privativa de libertad que excediese del límite de los tres años, cuando en el proceso existiese la prueba necesaria que hiciere presumible que operara una causal de justificación o de inculpabilidad.

La segunda reforma modificó los artículos 550 y 551 CPP, al establecerse que ningún tramite ni acto de procedimiento se declararía nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; y aun en este caso no se declararía la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho de defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido. Cuando se declarase la

¹⁷ Código Procesal Penal de 1973.

nulidad de un acto, ésta invalidaría solo los actos posteriores que dependieran de él, siempre que la invalidez fuera indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alegaba. Al declararla, el tribunal determinaría, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzaría la nulidad, por conexión con el acto anulado; y ordenaría, cuando fuese necesario y posible, la reposición de los actos anulados.

El Código señalaba como causal de nulidad cuando no se hubiere proveído de defensa, al imputado detenido, desde el inicio de las diligencias extrajudiciales o del proceso. Esta causal se reformó diciendo que hay nulidad cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido en los términos expresados en los incisos tercero y cuarto del Art. 62, es decir, desde el momento en que el imputado estuviera en detención a la orden de la policía. Con esto se abrió un gran margen a ilegalidades de la policía en los momentos anteriores a la detención del imputado. Las anteriores reformas fueron producto de las campañas de “ley y orden”.

En la Asamblea Legislativa se presentaron varios proyectos de reforma parcial al proceso penal, así, también, existía la presentación de un proyecto de reforma de todo el Código, el cual era considerado como el mejor de todos los proyectos habidos en ésta materia.

Al hacer referencia a la eminente evolución del Proceso Penal, es de suma importancia el hacer una especie de comparación entre el Proceso Penal regulado en el Código que entró en vigencia el 15 de junio de 1974 y el Proceso Penal regulado en el que en sus inicios se le dió en llamar Nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia el 20 de abril de 1998.

Cuando se estudia la reforma procesal aplicada a la Legislación Penal, toma especial relevancia las causales que dieron lugar a la misma, haciéndose mención entre ellas que el contenido del código penal y procesal penal no guardaba concordancia con el texto de la Constitución de 1983, ni con la realidad política y social que se vivía en El Salvador, la existencia de una ineficacia funcional del sistema de justicia, la tardanza en resolver los conflictos, y otras; problemas que tienen su origen en el desamparo de los derechos humanos fundamentales que garantiza la Constitución.

El Proceso Penal derogado se caracterizaba por ser un sistema inquisitivo gestado durante la época del imperio en Roma, que se define con un magistrado o juez que administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel, teniendo como funciones tanto la investigación del hecho delictivo como su definición a través de la sentencia, volviendo a los actos procesales escritos y secretos, se instituyó el recurso de apelación para ante quien habría delegado la administración de justicia (monarca), apareciendo

el tormento como medida de interrogación institucional, sistemas cuyos rasgos fueron desarrollados por el Derecho Canónico en plena Edad Media.

El sistema inquisitivo que ha sido la base del sistema penal salvadoreño, surgió dentro de la Iglesia Católica Romana en el siglo XII d. de c., extendiéndose por toda Europa Continental, teniendo un periodo largo de dominio, dada la necesidad de controlar brotes disidente, llegando a tener su auge hacia el siglo XIV, para decaer en el siglo XIX, razón por la que los primeros códigos latinoamericanos conocieron el sello inconfundible de dicho sistema.¹⁸

El sistema procesal inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases: una inquisición general, mediante la cual se determinaba el hecho delictuoso, y se procedía a la persecución de la persona responsable de su comisión; y, una inquisición especial, que operaba al haberse identificado a la persona acusada, recibiendo la prueba del caso y emitiéndose la sentencia respectiva.

Las características principales del proceso penal derogado eran: justicia delegada, proceso de oficio lo que implicaba que el juez no solo procedía de oficio sino que también se atribuía la instrucción misma del caso, interrogando al acusado, recibiendo la prueba y concluyendo con el fallo; había una

¹⁸ Exposición de Motivos del Código Penal de 1998.

preponderancia de la instrucción, el proceso era escrito, no existía una contradicción, el acusado no era sujeto sino objeto del proceso, la valoración de la prueba se realizaba a través del sistema de la prueba tasada.

El nuevo Código Procesal Penal, está informado por la moderna doctrina que sugiere que el proceso sea sencillo y comprensible para todos, que procure una rápida decisión de los conflictos y en el cual, el juez tenga un papel protagónico de verdadero director del proceso y no de un mero receptor de lo que pidan y planteen las partes.

La sencillez, contradicción, celeridad, inmediación, oralidad, valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica, son los principios rectores y cualidades que debe tener el proceso penal en la actualidad, es por ello que se hacía necesario modificar íntegramente el proceso penal salvadoreño, incorporando un sistema moderno, oral y público, cuyos principios fundamentales son los ya citados.¹⁹

2.1.3 LA CRIMINALIDAD COMO FENÓMENO JURÍDICO.

Habiendo realizado un estudio retrospectivo acerca del proceso penal en lo que respecta a su evolución, y como mecanismo de aplicación del *Jus*

¹⁹ Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de 1988.

Puniendi por parte del Estado, se da la necesidad de remitirnos al fenómeno de la Criminalidad, abordándolo estrictamente desde el punto de vista jurídico, pero por supuesto vinculándolo al aspecto social, ya que si se pretende dejar a un lado dicha relación se estaría parcializando el presente estudio.

La Criminalidad está definida como aquel conjunto de infracciones, delitos o faltas cometidas en una determinada sociedad o país; la cual es estudiada en sus diversas manifestaciones a través de la Criminología.

Modernamente, se ha considerado como objeto de estudio de dicha ciencia “la realidad del delito, la persona y el mundo circundante del delincuente, la víctima y la forma de control social”²⁰.

Retornando al estudio de la Criminalidad, ésta viene a constituir un aspecto constante de la vida social, siendo su marco de actuación tanto los países en vías de desarrollo, desarrollados, con economía socialista o liberal y en los países no incluidos en ninguna de las categorías precedentes, de tal suerte que pareciese que existe un factor común unificando las manifestaciones de criminalidad en el mundo de hoy²¹.

²⁰ Trejo Escobar, Miguel Alberto, “Introducción a la Teoría General del Delito”, Servicios Editoriales Triple D, 1999.

²¹ Reyes Echandia, Alfonso, “Criminología”, Séptima edición, Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1984.

Toda sociedad esta inmersa en un constante proceso de transformación; estando considerado el “Crimen o Delito”²², como un fenómeno natural, y por tanto íntimamente relacionado con otros fenómenos naturales, nos lleva a concluir que también se da una transformación de la criminalidad al grado de poder clasificarla tomando en cuenta para ello algunas particularidades, como por ejemplo atendiendo a los sujetos que la cometen; bien pueda ser que en un momento determinado se tome en cuenta el cargo de esta persona, su estado psíquico o emocional, su edad, o se da la posibilidad que se considere el tipo de pena que se impondrá a la infracción.

Se puede, entonces, tratar de establecer una clasificación sobre la criminalidad, así:

a) Por el status económico del sujeto: Criminalidad de Cuello Blanco, Criminalidad Común.

b) Por el estado psíquico de la persona: Criminalidad Consciente, Criminalidad Inconsciente.

c) Por el ánimo del sujeto: Criminalidad Voluntaria, Criminalidad Involuntaria.

²² Conforme se le concibe a la Criminología indistintamente como Ciencia del Delito o Ciencia del Crimen.

d) Por la edad del involucrado: Criminalidad Juvenil, Criminalidad Adulta.

e) Por el tipo de pena con que se sanciona la infracción: Criminalidad Agravada, Criminalidad No Agravada.

El porqué de una clasificación de la criminalidad²³, está orientado hacia las acciones que puedan ser usadas para contrarrestar la misma, lo que viene a traducirse en la implementación de Políticas Criminales, ya sea Preventivas o Represivas, debidamente planificadas²⁴.

Antes de abordar el tema relacionado a los Mecanismos de Control Social, que se implementan a fin de dar repuesta al fenómeno de la Criminalidad, es necesario el realizar una especie de justificación en el sentido del porqué se dan estos.

Es lógico que no vamos a tratar de aplicar una respuesta a un problema cuando el problema no existe o no se conoce. Esto nos ubica en la necesidad de remitirnos a los problemas que genera la criminalidad en las sociedades. En párrafos que anteceden este escrito, se mencionaba algunas clasificaciones

²³ Parmelee, Maurice, "Criminología", Primera Edición, Madrid, España, Reus, 1925.

²⁴ Pinatel, Jean, "La Sociedad Criminógena", Primera Edición, Madrid España: Aguilar, 1979.

que existen sobre la criminalidad²⁵, y entre ellas se aludía a aquella que se realiza en virtud de la pena que se le impone a la infracción; la cual puede ser privativa de libertad y no privativa de libertad.

Realizando una especie de paréntesis sobre lo planteado, se ha mencionado la pena de prisión, la cual forma parte del estudio de la Penología; modernamente se ha llegado a la conclusión de que se deben de reorientar los fines de la misma; atendiendo a ello se habla de una Ley Penitenciaria y de un Reglamento para la aplicación de la Ley Penitenciaria, cuyo propósito ha sido el lograr, siempre y cuando la legislación sea puesta en práctica, que el condenado a la pena de prisión sea resocializado y devuelto a la sociedad como un ente útil para la misma; la pena de prisión responde a mecanismos de Política Criminal Represiva, en donde se busca que el autor de un delito sea sometido a un proceso semejante que haga que no vuelva a delinquir.

Desdichadamente la pena de prisión no ha cumplido con tales fines, al contrario, estudios sobre los efectos de la prisión establecen que la misma no ha contribuido en gran forma a la Política Criminal Preventiva, solo a la

²⁵ Estas clasificaciones parten del mismo conocimiento que se tiene sobre la criminalidad, no necesariamente se ha hecho uso de un autor, es una opinión vertida por el grupo.

Represiva, este ha sido el famoso fenómeno conocido como “El Fracaso de la Prisión”²⁶.

Por lo anterior, la prisión viene a tratar de ser sustituida por otros mecanismos, sobre ello se comenzó a hablar en las Reglas de Tokio, las cuales en síntesis vienen a concluir que el ser humano como tal en su naturaleza difícilmente puede adaptarse al encierro; por lo que ninguna forma de privación de libertad moderna podrá tener similitud con la libertad en sentido amplio, es por ello que solo se podrá optar por privar de libertad a un acusado cuando sea legal, razonable y necesario.

Posterior al paréntesis realizado, y continuando con la Clasificación de la Criminalidad, aquellas infracciones sancionadas con pena privativa de libertad están consideradas como Delitos. Este tipo de criminalidad adquiere una especie de sub-clasificación, de conformidad al Art. 18 CP., Con relación al número de años que se le asigne a cada uno en particular; si se sanciona un delito con una pena que no exceda de tres años estamos en presencia de un delito menos grave; si por el contrario la pena excede de tres años el delito es considerado como grave. En la mayoría de legislaciones la clasificación es similar, hay una pequeña variación en cuanto al número de años, pero la misma no representa una diferencia considerable.

²⁶²⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, “La Crisis Penitenciaria y los substitutos de la Prisión”, INACIPE, México, 1993.

Los datos estadísticos utilizados desde principios del Siglo XIX²⁷, reflejan que los mayores porcentajes de delitos cometidos son siempre aquellos delitos considerados como Menos Graves, los cuales están a la orden del día. En la mayoría de legislaciones los delitos considerados como de menor gravedad tienen un tratamiento común en cuanto al parámetro para establecer su sanción.

Este tipo de Criminalidad, nos lleva a considerar el siguiente apartado sobre los problemas generados por la misma y que afectan directamente la Actividad Jurisdiccional.

2.1.4 PROBLEMAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Posterior al estudio de la Criminalidad como Fenómeno Jurídico, y habiéndose señalado que en las estadísticas el dato más elevado en la comisión u omisión de hechos delictivos lo constituyen aquellos delitos considerados como de menor gravedad; es necesario entonces hacer mención sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de este tipo de fenómeno jurídico.

²⁷ Compendio de Estadísticas Criminales en Latinoamérica y El Caribe.

Para darle solución a un conflicto, el Estado ejerce el Jus Puniendi por medio del Derecho Penal, visto este desde el punto de vista como ciencia integral, el cual se apoya en tres pilares o sectores principales, siendo estos: a) El Derecho Penal sustantivo o material, b) El Derecho Penal Formal o Derecho Procesal Penal, y c) El Derecho de Ejecución de la Pena²⁸. Cualquiera que sea el tipo de infracción cometida y el sujeto que lo haya cometido, siempre va a ser sometido a un proceso para ser juzgado, para ello se debe de seguir todo un procedimiento que implica la inversión por parte del Estado de recursos económicos, temporales y humanos.

Con la clasificación hecha por el Código Penal en el Art. 18 CP, que clasifica los delitos como graves y menos graves, se colige que no todos tienen la misma calificación ya sea por el bien jurídico lesionado o por la sanción que se le impone. Significa que de acuerdo a la pena señalada para una infracción, se puede estar en presencia de transgresiones a bienes jurídicos de mayor relevancia para la sociedad, y dichas infracciones merecen por parte del juzgador una mayor atención.

Por lo anterior, al constituir los Delitos Menos Graves el renglón sobrecargado en las estadísticas criminales, estos generan los siguientes problemas en la Administración de Justicia:

²⁸ Trejo Escobar, Miguel Alberto, "Introducción a la Teoría General del Delito", Servicios Editoriales Triple "D", 1999.

- a) Le genera un desgaste de recursos económicos, temporales y humanos al sector justicia;
- b) Le resta recursos económicos, temporales y humanos a delitos de mayor relevancia social;
- c) Crea o da lugar a un congestionamiento en la Administración de Justicia, consecuencia de lo cual se puede verificar un retardo en la misma.

Es necesario como estudiosos del derecho el poner especial atención y tener sumo cuidado con relación a las respuestas que se dan a problemáticas como las señaladas, ya que la carencia de una adecuada fundamentación de la misma en lugar de solucionar el problema puede dar un margen de espacio para la agravación del mismo, inclusive generar un nuevo problema.

Ahora bien, para hablar de respuestas es necesario abordar el tema de los Mecanismos de Control Social, los que constituyen el pilar de apoyo para la aplicación del *Jus Puniendi* por parte del Estado; constituyendo el pilar fundamental la Política Criminal.

2.1.5 LA POLÍTICA CRIMINAL COMO MECANISMO DE DISMINUCIÓN DEL FENÓMENO CRIMINAL.

La Política Criminal viene a constituir aquella ciencia del deber ser, que efectúa un estudio crítico y prospectivo de las normas jurídico-penales para su oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva, promoviendo las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales²⁹.

En ese sentido la Política Criminal adquiere una doble clasificación, así:

- a. Política Criminal Preventiva; y**
- b. Política Criminal Represiva.**

La PCP (Política Criminal Preventiva), será aquella actividad del Estado orientada a implementar mecanismos que sirvan para evitar las conductas disvaliosas.

La PCR (Política Criminal Represiva), constituirá el medio que utilizará el Estado para el control y castigo del comportamiento desviado.

Esta ciencia viene a traducirse en una fuente de respuestas para solucionar la problemática de la criminalidad en sus dos fases más importantes: *pre-*

²⁹ Roxin, Claus, “Política Criminal y Estructura del Delito”, Traducción por Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazabal Malaree, PPU, Barcelona, 1992.

delictual y post-delictual; la misma sirve no solo para el legislador, sino también para el juez y los restantes protagonistas de las distintas instancias de control social, como lo son la policía, el personal penitenciario, los trabajadores sociales, y otros.

Estableciendo una relación ente los apartados de la Criminalidad y la Política Criminal, antes mencionados, se puede tratar de abstraer como temas especiales de estudio los Delitos Menos Graves y la Política Criminal Represiva, temas que serán estudiados en el siguiente tópico.

2.1.6 EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL PRINCIPIO DE CONSENSO: POSIBLE RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD.

En los anteriores apartados se abordó especialmente el fenómeno de la criminalidad y la política criminal, los cuales están estrechamente vinculados. Al hacer referencia a la criminalidad en forma concreta se dió énfasis a la existencia de un alto índice de delitos menos graves, los que si bien es cierto no demandan un mayor esfuerzo por parte de la actividad judicial en su tratamiento, no quiere decir que no demanden una especial atención por parte del Estado puesto que ocasionan serios problemas en la administración de justicia, siendo el principal el congestionamiento de procesos; quiere decir que de no prestarle la debida atención a este tipo de micro criminalidad la misma

puede convertirse en un macro problema para la justicia, y es precisamente evitar dicho inconveniente lo que ha pretendido la Política Criminal de cada país.

Los delitos menos graves, no son algo propio o exclusivos de alguna nación, todo lo contrario, viene a ser una característica común o factor vinculante de todo país donde existan seres humanos los cuales somos “imputables potenciales”, en el sentido que estamos expuestos a que en cualquier momento se nos señale como posibles autores o partícipes de un delito.

En el anteproyecto del código penal y procesal penal vigentes, se contemplaba como uno de los principales lineamientos de orientación que el derecho penal debía ser estructurado para que se ocupara de los conflictos verdaderamente graves provocados por las clases que detentan el poder político, económico y social; tales como la delincuencia económica, la corrupción y la violencia estatal, y en general, todas aquellas conductas que tradicionalmente se ocultan bajo el manto de la impunidad y así la Ley Penal deje de cumplir selectivamente una función represiva en contra de las clases marginadas de la sociedad.

Interpretando dicho lineamiento, se concibe que la respuesta para la Criminalidad agravada radica en la mayor intervención estatal, a contrario sensu, la respuesta para la Criminalidad menos grave estará orientada en la mínima intervención estatal. Es innegable que la sociedad está llena de problemas de diversa naturaleza y, que, cada uno de ellos amerita una determinada respuesta, según sea el tipo de desavenencia. Así tendremos conflictos en los que a pesar de estar involucrada la persona, el Estado no tiene el mínimo interés de intervenir, sobre todo, si se trata de una problemática que atañe exclusivamente al ámbito de la propia persona, sin trascender mas allá.

En casos así, el Estado no interviene, por otra parte, existen ciertos tipos de debates en los que si bien es cierto, el Estado está presente, éste señala únicamente un modelo de referencia, en el que el interesado encuentra la forma como buscar una solución; así también existen pugnas en las que el Estado deja en manos de los particulares la posibilidad de encontrarles una salida ya sea por vía conciliatoria o a través de mecanismos simplificadores del proceso penal.

El Estado de Derecho en razón de la misma Política Criminal que aplica, puede llegar a ser flexible en casos concretos, y como ya se mencionaba por lo exiguo e insignificante del delito deja que sean los mismos particulares

involucrados o directamente afectados los que le pongan fin a éste pero sin dejar de ejercer un control sobre la solución aplicada al mismo.

Es necesario, para tratar sobre las particulares respuestas que la política criminal brinda a cada contraste jurídico penal, el hacer reseña sobre el Derecho Civil, el cual está considerado como una norma complementaria de la Legislación Penal; es éste cuerpo legal el que desarrolla una serie de principios orientados a dar solución en forma breve a controversias que han perdido su naturaleza conflictiva, es así como se hace mención especialmente del Principio Dispositivo y el Principio de Consenso.

a) El Principio Dispositivo.

Tema sumamente importante, relacionado con el principio de Consenso es el hacer referencia a este principio, el cual impera en materia de Procedimientos Civiles. Este no viene a ser más que la manifestación de voluntad de las partes como mecanismo impulsor de los actos procesales, es decir, que el juez no procede a la realización de determinado acto procesal mientras no sea solicitado por alguna de las partes involucradas en el proceso³⁰.

³⁰ Funes Araujo, J. Rafael y Rodríguez Ruiz, Napoleón, “Actos Previos a la Demanda”, Primera Edición, 1986.

b) El Principio de Consenso.

Este principio, está considerado como aquel acuerdo de voluntades entre dos o más personas y ello da lugar al nacimiento de obligaciones, esto no es otra cosa que lo que en materia de Derecho Civil se conoce como Contrato, regulado éste en el artículo 1309 C. Así: “Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Históricamente se ha considerado que los Romanos hacían depender el nacimiento de las obligaciones de un hecho lícito y de un hecho ilícito. El contrato por ser manifestación de voluntad y por recaer ese acuerdo de voluntades en un hecho permitido por las leyes, daba lugar a suponer que la obligación nacida de ahí era válida, quien cometía un delito resultaba responsable frente al ofendido, pero este último no había tenido participación voluntaria en el hecho, por ello los Romanos hacían la división de hecho ilícito, el cual implicaba voluntad, mientras que el hecho lícito no; luego se dieron cuenta ellos que había unas figuras que no eran delitos, pero casi lo eran, por eso le llamaron cuasidelitos; así también existía para ellos una figura parecida al contrato, y le llamaron cuasicontrato.

La manifestación particular de un contratante con la de otro, no es más ni puede serlo, que el reflejo de los intereses de la colectividad. Esto relacionado con la Política Criminal ha dado como resultado que en aquellos delitos de menor trascendencia social se priorice la voluntad de las partes para resolver el conflicto, de tal suerte que el Estado sin dejar de ejercer un control en el hecho de dirimir el problema se hace “a un lado” y deja que las partes lleguen a un acuerdo.

El control indirecto por parte del Estado, se verifica al momento del establecimiento de los requisitos para que se pueda dejar a las partes resolver el conflicto, así como también en lo relativo al visto bueno que se le da a ese consenso al que llegan estas.

Unido el Principio de Consenso con el Principio Dispositivo, dan como resultado una alternativa para la solución de conflictos, a los cuales se trata de desnaturalizar en el sentido de que ya no sean considerados como tal, se requiere la voluntad o el consenso de las partes con relación al mecanismo para la solución del problema, y esto sólo tiene lugar a petición de las partes, ya que el Estado como ente contralor de los Procesos Legales en ningún momento puede trascender a la “psiquis” o “yo interno de las personas” y saber cuando estas están dispuestas a solucionar un conflicto en forma consensuada, es por ello que se requiere que cuando se de la solución de un problema jurídico por la

vía del consenso, sean las partes las que se lo manifiesten expresamente al Juzgador.

2.1.7 INSTITUCIONALIZACION DE LOS PRINCIPIOS DE CONSENSO Y DISPOSITIVO.

En materia procesal es en donde se puede verificar la existencia de una serie de mecanismos jurídicos orientados a darle aplicación a la ley sustantiva, es así como se puede hacer referencia a la primera manifestación de agrupar bajo una institución a los principios de consenso y dispositivo, como formas no contradictorias de solucionar los delitos menos graves.

2.1.7.1 El Juicio de Mero Derecho en el Proceso Civil.

Encontramos en el Proceso Civil el Juicio Ordinario de Mero Derecho, regulado en el Art. 514 Pr. C. Así: “Causa ordinaria de mero derecho es aquella en que solo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes”.

El juicio de mero derecho se caracteriza porque en él no va a discutirse la existencia o no-existencia de un derecho o de una obligación porque ya el

derecho o la obligación están plenamente comprobados con la prueba presentada por el demandante en su demanda; esa prueba es llamada preconstituida y generalmente consiste en prueba instrumental. En este tipo de juicio el juez en su sentencia únicamente se limitara a aplicar la ley correspondiente al derecho u obligación reclamados, no va a declarar la existencia de derecho alguno sino a condenar al demandado dentro del ámbito de la ley aplicable al caso, o a absolverlo, si la prueba fuere insuficiente o impertinente.

Como ya se indicó, una de las formas para que proceda este tipo de juicios es el caso en que los hechos estén comprobados por expreso consentimiento de las partes, y es ésta forma la que especial atención merece en el presente trabajo de investigación.

En el texto del artículo citado, se usa la expresión “consentimiento expreso de las partes”. Consentimiento implica bilateralidad, concurrencia de dos voluntades que acuerdan una cosa, y no es difícil ver que relacionado esto con la confesión, esta es la voluntad de una sola persona, el confesante, que acepta un hecho contra si mismo. Hay pues en la confesión unilateralidad y no bilateralidad.

Es precisamente, en el Juicio Ordinario de Mero Derecho, regulado en materia Procesal Civil, en donde encontramos el primer antecedente que da lugar al Procedimiento Abreviado, remitiéndose la Política Criminal a aplicar aquellos mecanismos consensuados que quedan a criterio y discrecionalidad de las partes para dar por finiquitado un conflicto.

La Política Criminal, aplicada a la Materia Procesal Penal a sistematizado jurídicamente estos principios a través de instituciones jurídicas propias del Jus Puniendi, es así como se ha dado lugar en la mayoría de legislaciones a la regulación de las llamadas Salidas Alternas y Los procedimientos especiales.

2.1.7.2 Las Salidas Alternas en El Proceso Penal.

Existe la posibilidad que en casos especiales, un proceso esté revestido de ciertas particularidades que den lugar a que él mismo se dirima, también en una forma particular.

A estos mecanismos utilizados como formas de finalización del proceso, sin necesidad de llegar hasta su última etapa, se les ha llamado Salidas Alternas. Lo alterno esta tomado en el sentido de una Permisi3n Jur3dica que busca la adecuaci3n de procedimientos que garanticen tanto los intereses sociales, como los de naturaleza estrictamente individual.

Siendo críticos, al utilizar el término de salidas alternas, estas vienen a constituir una excepción a la solución de conflictos a través de un procedimiento común u ordinario; entre estas podríamos mencionar las siguientes:

- **La Desestimación:** Art. 249 CPP. Es aquella solicitud de no proseguir con el ejercicio de la acción, debido a que el hecho no constituye delito o no es posible proceder.

- **El Sobreseimiento Provisional:** Art. 309 CPP. Se da cuando los elementos de convicción obtenidos hasta ese momento son insuficientes para fundar la acusación, pero existe la posibilidad de poder incorporar otros elementos de convicción en el plazo de un año.

- **El Sobreseimiento Definitivo:** Art. 308 CPP. Este se decreta cuando resulta con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en el; cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba; cuando el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal por estar suficientemente probada por cualquiera de las causas que excluyen ésta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad; y cuando se ha extinguido la responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada.

- **Los Criterios de Oportunidad:** Art. 20 CPP. Consiste en aquella solicitud de que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes o se limite a algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público; cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave; cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; y cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

- **La Suspensión Condicional del Procedimiento:** Art. 22 CPP relacionado con el Art. 77 CPP. Viene a ser aquel mecanismo jurídico donde el proceso queda suspendido bajo una condición que se le impone al acusado, en caso de cumplirla se da un sobreseimiento definitivo a favor del mismo.

- **La Conciliación:** Art. 32 CPP. Significa aquel acuerdo jurídico entre el acusado y la víctima que produce el efecto procesal de extinguir la acción penal en cierto tipo de delitos.

- **El Procedimiento Abreviado:** Art. 379 y 380 CPP. Constituye un procedimiento especial en donde la causa se decide sin que se dé cumplimiento a todas las etapas procesales que se verifican en un proceso ordinario, previo el cumplimiento de determinados presupuestos procesales.

Al señalar el Procedimiento Abreviado, dentro del apartado de las Salidas Alternas, es necesario hacer alusión a los Procedimientos Especiales; estableciendo una relación de Género a Especie, en donde el género lo constituyen las Salidas Alternas y la especie los Procedimientos Especiales; de tal forma que todo Procedimiento Especial es una Salida Alternativa al Procedimiento Común, pero no toda Salida Alternativa es un Procedimiento Especial. Teniendo el Abreviado el cuerpo de un Procedimiento Especial y el alma de una Salida Alternativa.

2.1.7.3 Los Procedimientos Especiales en Materia Penal.

El hablar de un Procedimiento Especial, supone como presupuesto jurídico la existencia de un procedimiento común, que constituye un mecanismo

estatal para la aplicación de su poder coercitivo, y poder así reprimir los hechos criminales.

Este proceso ordinario, en todas las legislaciones, tiene una estructura, diseminada en etapas procesales que deben de cumplirse para poder justificar como el Estado a dado solución en un momento determinado a un conflicto jurídico penal.

La realidad o entorno donde se desenvuelve el ser humano da lugar a que exista una diversidad de situaciones particulares, lo que coloca al Estado en la necesidad de reglar en forma especial procedimientos que den solución a cada una de estas peculiaridades, dando vida a procedimientos especiales de juzgamiento que vienen a romper con el ritual del procedimiento común. Entre estas formas de enjuiciamiento, cuyo ritual difiere del proceso ordinario, merece especial atención el Procedimiento Abreviado, el cual se aborda en el siguiente apartado.

2.1.7.3.1 El Procedimiento Abreviado.

Como su mismo nombre lo indica, abrevia las etapas procesales que deben de cumplirse cuando un conflicto se dirime por medio del juzgamiento del Proceso Común.

Es precisamente a través del Abreviado donde se da, en materia penal, la institucionalización del Principio Dispositivo y del Principio de Consenso; ya que a diferencia del proceso común, el Procedimiento Abreviado, da primacía al interés privado, concediéndoles a las partes una especie de autonomía en la solución de un conflicto particular. Hay una libre disposición consensuada que permite que en dicha problemática no se empleen mayores esfuerzos que los que verdaderamente requiere o amerita el caso.

Este dispositivo jurídico ha sido empleado en diversas legislaciones, tomando como parámetro de similitud el que se solucione a través de este tipo de procedimiento, aquellos delitos considerados menos graves o cuya relevancia social no ha significado más que una simple trasgresión particular.

El ejercicio de dicho mecanismo de enjuiciamiento tiene sus propias particularidades, de acuerdo a cada legislación; pero hay un factor común en todas, y es el referido a la finalidad que se ha pretendido alcanzar con el mismo, siendo ésta, el dotar a la Administración de Justicia de agilidad en la solución de conflictos.

Como toda institución jurídica, el Procedimiento Abreviado tiene su punto de partida en un espacio geográfico determinado, lo cual se abordara a

continuación, pero no esta demás hacer una especial mención sobre la realidad jurídica de que sea cual sea el país o la legislación que dio vida a éste procedimiento, lo cierto es que tuvo sus raíces en el hecho social de que en todas las naciones existe un alto índice de delitos menos graves, los cuales congestionan la administración de justicia penal, le resta recursos económicos, humanos y temporales; y lleva consigo el retardo en la misma, debido a ello el Procedimiento Abreviado viene a constituir una posible solución a dicha problemática.

2.1.8 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA HISTORIA.

2.1.8.1 EL PROCEDIMIENTO RECTIUS EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA, 1963.

Es precisamente en este país, donde algunos estudiosos del derecho como el célebre jurista Francisco Carnelutti³¹, comienzan a visualizar salidas para descongestionar la administración de justicia; es así como en 1963 éste afamado jurisconsulto redactó un proyecto visionario en materia de derecho procesal penal, cuyo aporte principal fue el dar una respuesta al retardo que se vivía en esa época en los tribunales para dar solución a los conflictos.

³¹ Carnelutti F., *Profilo dei rapporti fra diritto e processo*, Riv.dir.proc., Padova, 1960.

Fue precisamente en el aludido proyecto en donde Carnelutti plasmó ideas innovadoras relacionadas a mecanismos abreviados; las cuales fueron retomadas por la comisión que redactó el Código italiano de 1988, comenzándose a regular un *procedimiento rectius* como sinónimo de un Procedimiento Abreviado.

En esta legislación, la implementación de este tipo de procedimiento se debió a la vigencia de Políticas en la Administración de Justicia denominadas *Rectius*³², siendo estas aquellas que tienen como fundamento el que se de una administración de justicia en forma práctica, pudiéndose verificar así un máximo aprovechamiento de recursos económicos, temporales y humanos; traduciéndose esto en una verdadera búsqueda de hacer cumplir el principio de economía procesal.

La principal finalidad que se perseguía era el reducir el alto número de los procedimientos orales; en este tipo de proceso se pretendió darle un matiz interesante, ya que se contrae la *versión procesal adversary o contenciosa* al permitir acuerdos que faciliten resolver los asuntos rápida y eficientemente.

Es necesario hacer una aclaración con respecto a la cronología, se abordo primero la Legislación Italiana por el hecho de que ya en 1963 Carnelutti

³² Jiménez Vásquez, Carlos M. Y otros, “Reflexiones sobre el nuevo proceso penal”, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 1996

comenzó a hacer referencia a principios procesales que orientan el procedimiento abreviado, a pesar de que fue hasta en 1988³³ la fecha en la que por primera vez se comenzó a regular éste procedimiento en el citado país.

2.1.8.2 EL PROCEDIMIENTO TRANSACCIONAL EN LA LEGISLACIÓN ANGLOSAJONA, SIGLO XIX.

Tratando de dar una especie de continuidad a las referencias históricas que se tienen sobre el procedimiento abreviado, nos remitimos a la legislación americana, la cual también hizo su aporte para la regulación de este tipo de mecanismos jurídicos.

La obsesión, en una sociedad donde existe un alto índice de delitos menos graves es el poner pronta solución a los mismos sin verse, el Estado, en la necesidad de invertir la misma cantidad de recursos económicos, temporales y humanos que invierte en los casos de delitos considerados como graves, la pauta de celeridad se sobrepone a cualquier otra consideración.

Se ha tomado en cuenta como una alternativa para solucionar este tipo de criminalidad, la implementación de fórmulas transaccionales de Justicia penal, las cuales son conocidas desde comienzos del siglo XIX, su práctica fue

³³ Posterior a la legislación Argentina como se vera en el apartado relacionado al Procedimiento Abreviado en la misma.

un tanto clandestina, hasta que, en la segunda mitad del siglo XX, se suscito en torno a ellas discrepancias sobre su aplicación.

Los estudiosos del derecho anglosajón orientaron su Política Criminal hacia las soluciones negociadas, las cuales se han ido generalizando cada vez más. El Modelo procesal ingles configura, desde antiguo, la admisión de culpabilidad por el imputado (*“guilty plea”*) como forma de conclusión –por truncamiento- del Procedimiento Penal. En síntesis, formulados los cargos contra el acusado, puede éste, al principio de la audiencia principal, y a requerimiento del juez, declararse culpable, quedando el caso visto para Sentencia.

En principio, se presupone que el confeso ha actuado a impulsos de su arrepentimiento por el delito cometido. La doctrina jurisprudencial, anglosajona, viene tradicionalmente fingiendo que así es en realidad, los especialistas, empero, se encargan de advertir que todo eso es nada mas que pura teoría.³⁴

Los Tribunales ingleses han llegado a reconocer que hasta el menos asesorado sabe que la confesión significa una reducción de la pena o alguna otra ventaja para el acusado, contrario a esto si el acusado realiza protestas de

³⁴ Smith, P. F., Y Bailey. S. H., “The Modern English Legal System, Sweet & Maxwell”, Londres, 1984.

inocencia, ello da como resultado una posible agravación de la pena y la prosecución del juicio.

El Código deontológico de la Abogacía Inglesa, por su parte, exhorta a los defensores a recomendar a sus patrocinados que solo se confiesen culpables cuando lo sean en realidad.³⁵

La Doctrina Anglosajona ha fijado las reglas del juego de la negociación procesal en los términos siguientes:

- a) El abogado debe proporcionar el mejor asesoramiento que pueda, enfáticamente (*“in strong terms”*) si fuera preciso, incluyendo la advertencia de que una confesión de culpabilidad es un factor atenuante (*“mitigating factor”*) que quizá permita que el Tribunal imponga una pena menor. Está obligado a decirle al acusado que no se confiese culpable a menos que haya cometido la infracción imputada.
- b) El acusado debe ser libre para decidir si se confiesa culpable.
- c) Debe existir un libre acceso entre el abogado defensor y el juez para tratar asuntos que no podrían tocarse en el debate público. Deben estar

³⁵ Smith, P. F., y Bailey. S. H., “Code of Conduct for the Bar of England and Wales” , Londres, 1983.

presentes tanto el abogado de la acusación como el de la defensa. Estas reuniones solo tendrán lugar cuando sea necesario, y el juez solo las celebrara en privado cuando sea imprescindible.

- d) Un juez nunca debería sugerir la pena que tiene pensado imponer, a menos que deba advertir al abogado defensor que, en caso de confesión, tiene en mente un tipo particular de pena, como, por ejemplo, la condena condicional (“*probation*”). Un juez nunca debiera decir abiertamente o sugerir que, en caso de ser declarado culpable el acusado, impondrá una pena más severa. Cualquier discusión sobre la pena debe ser comunicada por el abogado defensor a su cliente.

En el mundo pragmático norteamericano, la negociación de una confesión de culpabilidad (en sus variedades de “*plea of guilty*”, o confesión de culpabilidad, y de “*plea of Nolo contendere*” o de renuncia a la defensa) ha terminado por convertirse en el sustituto habitual del juicio.³⁶

En 1984, un estudio del Ministerio de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica concluía que la relación entre casos resueltos transaccionalmente y casos decididos previa celebración de juicio era de once a uno³⁷. Dos años

³⁶ Pugh, G., “An introductory analysis of characteristic aspects of American criminal justice with comparative comments as to the French system”, en *Revue de la Recherche Juridique*, 1985.

³⁷ Department of Justice, Bureau of Justice, “The Prevalence of guilty pleas”, Washington, 1984.

antes una investigación no oficial calculaba que el 98% de la totalidad de los procedimientos penales finalizaba mediante negociación.³⁸

En la gran mayoría de los casos, la confesión de culpabilidad forma parte de un trato, de una práctica, llamada confesión convenida o confesión obtenida³⁹. A cambio de que el imputado se declare culpable, unas veces, la acusación se aviene a interesar una pena mas benigna, a través de una “recommendation” del Ministerio Fiscal. Esta es la modalidad conocida como “sentence bargaining” o “sentence reduction”. En otras ocasiones, la acusación ofrece, en contrapartida, retirar algunos cargos (la “charge bargaining” o “charge reduction”), bien sea no formulándolos (“dismissal of charges”), bien calificando los hechos menos severamente (“zoster label”), o dar alguna otra ventaja al acusado (como la posibilidad de conformarse con la acusación menos grave, o “the plea to a lesser included offense”)⁴⁰. Así se evita tener que afrontar un Juicio oral con jurado, aunque sea a cambio de resignarse a la imposición de lo que, han llamado NEWMAN Y ANDERSON, una condena “light”.

³⁸ WEINREB, destacado especialista, concluye críticamente que “... En un examen ajustado de la realidad, la conformidad es lo normal, y el paso a juicio, lo excepcional... Esta contradicción de los modelos teórico y real del proceso penal es de lo mas chocante, por que nos vanagloriamos de ser un signo de nuestra cultura que el Gobierno este emplazado a probar la culpabilidad de una persona exclusivamente por sus otros países cuyos procedimientos criticamos porque no están tan plenamente basados en el modelo acusatorio. De hecho, llevamos la admisión formal de culpabilidad del acusado bastante mas allá que acusatorio. A la vista de la escasa frecuencia de los juicios en nuestro país, nuestra insistencia en nuestra superioridad deja mucho que desear...”

³⁹ Para el profesor norteamericano FAIREN GUILLÉN, “...nos hallamos ante un caso de auto composición procesalizada o incompleta, dada la intervención judicial al fin. Pero auto composición de gran entidad: es un contrato”.

⁴⁰ Friedman, L. M., “Introducción al Derecho norteamericano”, Liberia Bosch, Barcelona, 1987.

Así, hoy día, tal como hace notar Herbert JACOBS, las decisiones mas importantes se toman, en general, en la oficina del Fiscal o en el despacho del juez. Por supuesto, esta extraordinaria libertad de negociación tiene como presupuesto la vigencia del principio de oportunidad o de discrecionalidad como rector de la actividad del Ministerio Fiscal.

El querer establecer el verdadero punto de partida del Procedimiento Abreviado, hablando en términos de una legislación y de un país, es sumamente fácil, en el sentido de que el antecedente directo viene a ser el Procedimiento Común u Ordinario, el mismo en un momento determinado se volvió incompetente para dar solución al excesivo número de casos de criminalidad menos grave, a razón de ello los legisladores buscan solucionar esto con un procedimiento especial cuya naturaleza sea el abreviar los trámites del proceso ordinario, sin otro requisito sumamente trascendental que el hecho que se esté juzgando sea de menor trascendencia social.

No se toma en cuenta las particularidades del acusado, no tiene relevancia, para la aplicación del procedimiento abreviado si es funcionario público, mayor de edad, incapaz, etc., lo verdaderamente trascendental es en sí la pena con la que se va a sancionar la conducta disvaliosa.

En la legislación anglosajona, es precisamente en donde se dan los primeros pasos para el surgimiento del procedimiento abreviado, es precisamente en ese cuerpo de leyes en donde se configuran mecanismos de juzgamiento que tienen por objeto el que no se den todas las etapas del proceso ordinario, ya que por las particularidades del caso se vuelve innecesario.

Es así, como el procedimiento abreviado en sus inicios, y hasta la fecha, viene a constituir un sinónimo de Procedimiento Negociado.

Particularidades del Procedimiento Transaccional Anglosajón.

En este exclusivo procedimiento se le da aplicación a un mecanismo consensuado de solución de conflictos, en donde hay un acuerdo entre fiscal y acusado, de tal suerte que a cambio de su confesión éste último recibe una pena “benigna”.

El Juez tiene, teóricamente, el control sobre la voluntariedad y corrección de la confesión, y hasta se requiere la comprobación de una cierta base fáctica que la sustente. Incluso, el Tribunal no puede convertirse en un mero sello

convalidante de cualquier transacción, sino que puede y debe, homologar la adecuación del acuerdo a las exigencias del interés público.⁴¹

El Procedimiento Abreviado es sinónimo de “Plea of Guilty”, el cual viene a constituir un ejercicio rutinario en el que las formas triunfan sobre la sustancia. Se reclama del acusado que responda a un catecismo dispuesto para asegurar que su decisión de renuncia al juicio es voluntaria y que comprende sus consecuencias; el resultado es, demasiado a menudo, un procedimiento que esta patentemente escenificado. El juez puede dejar el interrogatorio en manos de su secretario, quien pregunta al acusado en tono monocorde. El acusado contesta mecánicamente, quizás diciendo “sí” cuando debería decir “no”⁴².

Referente a la confesión del acusado, en 1983, una reforma de las Federal Rules of Criminal Procedure introdujo la modalidad del “conditional plea”; esto es, una forma de confesión que dejaba a salvo la posibilidad de denunciar eventuales infracciones de las Enmiendas IV y V, que consagran las garantías procesales básicas⁴³. El Tribunal Supremo Federal no puso reparos constitucionales a las llamadas confesiones estructuralmente inducidas por el

⁴¹ Sobre este aspecto, la propia procesalística norteamericana reconoce que, en muchos casos, ese control es puramente formulario. Mas aun, la intervención del juez en la negociación es objeto de polémica y solo algunos estados (entre los que merece singular mención el de Carolina del Norte) la admiten y regulan expresamente.

⁴² Esto para el caso, cuando se le pregunta si es culpable porque es culpable, y no por otra razón, bajo el supuesto que le hayan hecho alguna promesa.

⁴³ Regla 10 (a) (2): Con aprobación del Tribunal, y consentimiento del acusador, caben un “plea of guilty or nolo contendere” con reserva escrita del derecho a apelar del fallo para revisar una decisión contraria a alguna pretensión perjudicial concreta.

calculo de la posibilidad de una grave condena (fundamentalmente, la capital), hubiera, o no, precedido negociación entre las partes⁴⁴.

Surge una modalidad de confesión, denominada “guilty but plea”, que viene a constituir una especie de confesión acompañada con protestas de inocencia⁴⁵

En un momento determinado, en el quehacer jurídico anglosajón se le comenzó a dar un mal uso a éste tipo de procedimiento, lo cual dio lugar a una desmesurada generalización de la negociación en materia procesal penal, por lo que se trató de ponerle un demarcación, o por lo menos establecer limitaciones para el uso de la misma.

Entre los primeros intentos por establecer un marco de actuación tenemos que en 1973, la National Advisory Comisión on Criminal Justice Standards and Goals (llamada “Comisión Criminal Nixon”) emitió un informe

⁴⁴ Se ha entendido por los Tribunales que un “plea guilty” ratificado por el acusado plenamente consciente de todas sus consecuencias, debe ser estimado valido y eficaz, salvo que haya sido arrancado con amenaza (o promesa de hacer cesar vejaciones ilícitas), declaraciones falsas (incluidas promesas no mantenidas o que no se puedan mantener) o que por su naturaleza sean ilegítimas.

⁴⁵ El Estado y los Tribunales federales inferiores están divididos acerca de si una conformidad puede ser aceptada cuando va acompañada por protestas de inocencia y, por tanto, contiene solo una renuncia al Juicio oral, pero no una admisión de culpabilidad. Algunos Tribunales exigen que los juzgadores rechacen semejantes arreglos, pero otros han concluido que no podían “forzar a un defensor, ni a un acusado, en un Proceso Penal”, sobre todo cuando cabía abandonar la defensa y desistir. Argumentaron que un acusado, aunque crea en su inocencia, o al menos no tenga una clara conciencia de su culpabilidad, podría llegar a la razonable conclusión de que un jurado quizá se convenciese de su culpabilidad, y que el actuaría mejor negociando su condena.

recomendando la progresiva limitación de las negociaciones penales, hasta su total abolición en 1978⁴⁶.

Otro ejemplo de las limitaciones implementadas es el caso de la “Ley de Derechos de la Víctima”, aprobada, por referéndum, en California, en junio de 1982, restringió el uso de la negociación de las confesiones cuando se tratase de delitos graves. En 1975, el Fiscal del Estado de Alaska había prohibido por completo la confesión, alentado por las propuestas de la “Comisión Nixon”, aduciendo que significaban un duro golpe a todo el sistema penal.

Como toda política implementada, estas restricciones produjeron sus consecuencias, se dio lugar a desastrosos atascos en el funcionamiento de los Órganos jurisdiccionales, insuficientes y mal preparados para hacer frente al súbito incremento de procesos, debido a ello, estas restricciones fueron abandonadas, orientando la visión jurídica nuevamente a fortalecer la vía transaccional como forma de conclusión del Procedimiento Penal, pero rodeándola de mayores cautelas y garantías.

⁴⁶ National Advisory Comisión on Criminal Justice Standards and Goals, Courts, US Government Printing Office, Washington, 1973, sec. 3.1, “...Cuanto antes sea posible, y en ningún caso mas allá de 1978, las negociaciones entre los acusadores y los acusados –sea personalmente o a través de sus abogados- relativas a concesiones hechas en contrapartida de conformidad deberían quedar prohibidas. Cuando el acusador haga una recomendación de condena, esta no se vería afectada por la favorable actitud del acusado a declararse culpable de alguno o de todos los delitos por los que ha sido acusado ante el Tribunal, para la determinación de la condena que ha de imponérsele...”

La injerencia internacional ha jugado un papel sumamente importante en este tipo de procedimientos transaccionales, fue así como la Recomendación número 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sugirió la conveniencia de introducir procedimientos transaccionales como el “guilty plea”, fijando para el mismo las siguientes directrices:

- Deberá tener lugar ante el Tribunal constituido en audiencia pública.

- Debiera requerir una respuesta positiva del delincuente a la acusación de que es objeto.

- Antes de pronunciar la sanción, el juez o Tribunal debiera tener la posibilidad de oír a las dos partes de la causa.

En cuanto al requisito de la conformidad que tiene que prestarse para la tramitación de un “guilty plea”, su naturaleza jurídica ha sido muy discutida en el derecho anglosajón; para algunos procesalistas es una modalidad de transacción; para otros, es una especie de confesión. Goza, sin embargo, de gran predicamento la configuración de la conformidad como allanamiento, propuesta por el profesor Alcalá-Zamora y Castillo.

Todo lo anterior se centra en el hecho de que la cultura jurídica anglosajona en cuanto a procedimientos penales se trata, toman la figura de la conformidad como una institución que pone fin al proceso basándose en razones utilitarias o de economía procesal evitando la realización del acto del Juicio oral y, por consiguiente, la práctica de las pruebas dirigidas a demostrar la realización del hecho imputado. Relacionado a ello la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los escritos de conclusiones equivalen a la demanda y la contestación, la conformidad significaría un allanamiento a las pretensiones de la acusación, pero sin llegar a sus estrictas consecuencias. Así lo han entendido siempre la doctrina y la Jurisprudencia anglosajona, que no llega a la equiparación exacta entre ambas modalidades de terminación del proceso, permitiendo, en el caso de conformidad en el Proceso Penal, que se dicte una Sentencia que se estime justa. La conformidad es contemplada como acto de disposición, ya meramente procesal, ya material, con una perspectiva de ejercicio formal del derecho de defensa.

Al hacer una especie de comparación entre el modelo de Proceso Ordinario y el Abreviado; en el primero el acusado y su defensa se adhieren a las pretensiones formuladas por la acusación en su escrito de calificaciones provisionales, en el abreviado se presupone la actuación conjunta de ambas partes. Acá, estamos ante una realidad de negociación: “acepta tu culpa y tendrás la certeza de una determinada pena a imponérsete”.

Debido a ello el Principio Acusatorio traspasa el diseño del Procedimiento Abreviado, y lo aproxima a las pautas que informan el Proceso Jurídico Privado, dándosele un realce al Principio Dispositivo y de Consenso, donde la conformidad trunca el proceso, porque deja de existir contienda entre las partes. El caso, hasta entonces conflictivo, ha quedado resuelto mediante un mecanismo auto compositivo, que el juzgador ha de recoger en una Sentencia que cerrara definitivamente, decidiéndolo, el litigio penal, abriendo camino a la ejecución de lo convenido entre las partes.

Vemos, entonces en esta legislación, los primeros gérmenes jurídicos del Procedimiento Abreviado, comienza a configurarse como un instituto procesal al que acuden la mayoría de Fiscales y Defensores, como partes técnicas del proceso, a fin de sintetizar o resumir los trámites en el establecimiento de una sanción para una conducta disvaliosa.

2.1.8.3. EL PROCEDIMIENTO ACELERADO ALEMAN, 1985.

La legislación Alemana no es la excepción al esfuerzo que realizan los diversos países por solucionar la problemática de congestionamiento en la administración de justicia.

Es así como instituyen un procedimiento que modifica las solemnidades a seguir en el proceso ordinario. Las principales variaciones que presenta es el hecho de la supresión de plazos, constituyendo uno de los requisitos indispensables, para el trámite de este procedimiento, el tipo de pena que se impondrá al hecho delictuoso.

La Ordenanza Procesal Penal Alemana lo prevé para aquellos casos que se presentan como sencillos, es precisamente dicha sencillez la que faculta al juez a aplicar un enjuiciamiento rápido, cuya principal característica es la emisión de la sentencia en un plazo acelerado.

2.1.8.4. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN ARGENTINA, 1986.

Acercándonos un poco a lo que son las legislaciones americanas que sin duda alguna han tenido influencia en El Salvador en cuanto se refiera a lo que es el proceso penal nuestro; nos encontramos con el proceso penal en Argentina que de alguna manera ha venido a constituirse en una fuente de información para los países subdesarrollados, así tenemos al Dr. Alberto Binder, Argentino, autor del libro Introducción al Derecho procesal penal, en capítulo xx referido a los procedimientos especiales dice: “ El proceso penal supone una conjunción de recursos humanos y materiales. Esto tiene un costo que predominantemente es absorbido por el Estado como un servicio público

ocurre, muchas veces, que el delito del que debe ocuparse el proceso es un delito de menor importancia, medida ésta en términos objetivos tales como el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado, y no por el grado de culpabilidad⁴⁷.

En circunstancia de éste tipo, el Estado toma la decisión de no afectar al caso los mismos recursos que le dedicaría si se tratara de un delito de mayor importancia de este modo se busca simplificar el procedimiento en su totalidad, para que el costo del servicio judicial sea menor. Por otra parte la satisfacción que reciban las víctimas debe ser más rápida y sencilla ya que nadie percibiría como una solución justa que por un pequeño delito se deba esperar o atender un proceso largo y complicado es por ello que los códigos procesales suelen prever procesos y juicios especiales, generalmente se llaman correccionales; el procedimiento o juicio correccional es entonces un modo simplificado de responder ante delitos de menor importancia⁴⁸.

Algunas de las principales características de esta respuesta particular son las siguientes:

- La simplificación del proceso de investigación
- La abreviación de los plazos

⁴⁷ Binder, Alberto M., “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.

⁴⁸ Binder, Alberto M., “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.

- El Tribunal unipersonal para la solución de los casos correccionales;
- Limitaciones a los recursos
- La simplificación de los trámites.

Otros casos de simplificación del procedimiento son los vinculados a los denominados juicios de faltas⁴⁹, maneja, dicho autor, que existe una forma de abreviar el proceso, dándose en aquellos casos en los que la admisión de los hechos, por parte del acusado torna innecesaria la realización del contradictorio. Lo anterior no debe de interpretarse en un sentido amplio, que por el simple hecho de haber una confesión se pueda omitir el juicio, ni mucho menos debe de entenderse que los jueces estén habilitados para emitir su sentencia sobre la sola base de esa confesión. El llevar a cabo el juicio, no viene a constituir tan solo un mecanismo para adquirir una determinada certeza, sino el modo democrático y republicano de administrar justicia.

La legislación Argentina, da primacía a las garantías judiciales, entendidas estas como las mismas garantías procesales, ya que consideran que en un proceso determinado aun habiendo existido confesión por parte del acusado, este sigue teniendo el derecho a un juicio previo.

⁴⁹ *Ibíd.*, Binder, Alberto M., “Introducción...”

Los juristas Argentinos contemplan como tal la existencia de la posibilidad de elegir una determinada modalidad de proceso, en donde fuese precisamente el acusado el sujeto principal o determinante⁵⁰, en cuanto a la decisión de sustanciar un conflicto a través de una especie de vía transaccional; esto tuvo su punto histórico de partida, en esta legislación, en algunos proyectos Argentinos y termino concretándose en el Código de Córdoba, con la reglamentación de un proceso abreviado, regulándose el mismo en una forma autónoma y no dependiente del conocido Proceso Correccional⁵¹.

Refiriéndose a los antecedentes del procedimiento abreviado en la legislación Argentina, nos vemos en la necesidad de mencionar algunos proyectos que incidieron en la regulación de ésta figura jurídica.

En 1986-1987 el proyecto del Poder Ejecutivo regulo lo que se llamó Procedimiento Monitorio que, en algunos aspectos, vino a reemplazar al proceso correccional. Los delitos que podían juzgarse a través de este tipo de procedimiento monitorio eran los delitos en los que el fiscal estimase suficiente «en el requerimiento de apertura a juicio» penas de multa, de inhabilitación o de prisión que no superase el año; se daba la existencia de requerir la conformidad

⁵⁰ Esto en razón de que con posterioridad se abordaran los requisitos de fondo y forma para la tramitación de un procedimiento abreviado.

⁵¹ Creus, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.

del imputado como requisito de admisibilidad, pero el tribunal de juicio podía pronunciarse sobre esta última según su sana crítica⁵².

Este procedimiento monitorio, venia a materializar una serie de ventajas, si así se le puede llamar, para el acusado, ya que al juez se le restringe su poder de decisión al momento de establecer la cantidad de la pena, el mismo quedaba limitado a imponer o bien la que el fiscal hubiese solicitado o una menor, pero jamás una pena fuera de los límites antes mencionados, fundamentando su sentencia en la prueba recogida en la etapa instructora y en las declaraciones que ante dicho tribunal hubiese prestado el imputado.

Al anterior proyecto se le hicieron reformas por parte de la Comisión de la Cámara de Diputados, la cual elevó el límite de la pena de prisión a dos años, y requiriendo la conformidad del imputado y su defensor técnico con respecto a la petición del fiscal, no sólo con referencia al procedimiento, sino también al hecho base de la acusación y la participación que en el se asigna a dicho imputado.

En 1993, tuvo vigencia el llamado Proyecto de Santa Fe. Este regula ya no un procedimiento monitorio sino un Procedimiento Abreviado, los requisitos

⁵² En esta forma se trata de que el juzgador no se vuelva un mero espectador de este tipo de procedimiento, al contrario se le concede una especie de control formal, a efecto de que no se le violente ninguna garantía procesal al imputado.

para la aplicación del mismo son similares a los contenidos en el anterior proyecto, con la variante de que no se limita por el carácter del delito o el monto de la pena, así se daba la exigencia de que la solicitud se hiciese en forma conjunta por el fiscal y el defensor del acusado siendo el momento procesal para ello la etapa de la investigación penal preparatoria. Una vez admitido, el tribunal de juicio convoca a las partes a una audiencia pública en la que presta declaración el imputado y se le requiere la ratificación de lo acordado por el fiscal y su defensor⁵³. Lo similar con el proceso monitorio era en cuanto a que en la sentencia no se podía imponer otra pena que la aceptada por las partes, con la salvedad de que ello no impide que en un momento determinado se pueda pronunciar sentencia absolutoria.

Llegamos luego al Código de Córdoba, que regula un juicio abreviado que tampoco esta limitado por la calidad del delito o el monto de la pena, en el que también se puede concebir la vigencia de una libertad de decisión por parte del acusado, aunque sea en forma indirecta. El Art. 415 del citado código lo regulaba de la siguiente manera: “ Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el tribunal, el fiscal y los defensores”⁵⁴, “ En tal supuesto, la sentencia se fundamentara en las pruebas

⁵³ Y en verdad, en este tipo de procedimiento, en el fondo lo que hay es un acuerdo entre el fiscal y el defensor; el acusado no tiene en la practica un papel relevante.

⁵⁴ Esto correspondía al inciso primero del citado artículo.

recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción mas grave que la pedida por el fiscal”⁵⁵.

Así pues conforme a lo expresado por varios autores, la legislación Argentina ha buscado con el establecimiento del proceso o procedimiento abreviado el satisfacer la necesidad del imputado y la victima de una forma rápida, con simplificación de trámites sobre la base de la economía procesal y a la pronta y cumplida administración de justicia. Ya que, aunque condenado, el imputado obtiene certeza respecto a su situación particular⁵⁶.

Sin embargo, es necesario rescatar de las palabras manifestadas por Creus, principalmente, lo siguiente⁵⁷:

- En el proyecto del poder Ejecutivo de 1986-1987, lo que se llamó procedimiento monitorio procedía para los delitos en los que el fiscal estimase suficiente: penas de multa, de inhabilitación o de prisión que no superen el año. Dicho proyecto fue reformado y se elevó el máximo de la pena de prisión.

⁵⁵ Esto correspondía al inciso segundo del citado artículo.

⁵⁶ Creus, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.

⁵⁷ Cruz Azucena, José Manuel, Revista Jurídica, www.ute.gob.sv

- El Proyecto de Santa Fe, no limita la aplicación del procedimiento por el carácter del delito o el monto de la pena, y su aplicación depende de la solicitud que en forma conjunta formulan el fiscal y el defensor del imputado.
- El Código de Córdoba tampoco limita la aplicación de este procedimiento a la calidad del delito o el monto de la pena.

La legislación Argentina, resalta el poder de negociación o consenso y la toma de decisión por parte del Ministerio Público; aspecto sumamente importante es que el delito del que debe ocuparse el proceso es un delito de menor importancia, pero es claro que la determinación respecto a este parámetro depende de la valoración que se haga: del hecho, de la vinculación del acusado con aquel y, desde luego, del acuerdo que entre la Fiscalía, el imputado y su defensor pueda suscitarse.

Todo lo anterior constituye un aporte jurídico para el proceso penal, ya que se comienza a regular en una forma uniforme los requisitos para la tramitación de un procedimiento abreviado.

El anterior señalamiento no debe de interpretarse en un sentido absoluto, debido a que cada legislación posee su regulación propia.

2.1.8.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ESPAÑA, 1989.

▶ Antecedentes del Procedimiento Abreviado en España.

El denominado procedimiento penal Abreviado está regulado dentro del libro IV de la ley de Enjuiciamiento Criminal en el título III que se titula “Del procedimiento abreviado para determinados delitos” que comprende desde el Art. 779 hasta el 799, que agrupa a su vez cuatro capítulos “Disposiciones generales” (Arts. 779 al 789); “ De la preparación del juicio oral y de la ejecución de las sentencias” (Arts. 798 y 799).

Llama especialmente la atención el hecho de que esté incardinado dentro del libro IV “Procedimientos Especiales”, pero la doctrina entiende que no es un procedimiento especial sino un proceso ordinario hasta llegar a convertirse en un proceso tipo porque a través de él se enjuician la mayor parte de los ilícitos penales. Dados los delitos, determinados por su pena, a que debe aplicarse, se configura como el de mayor utilización, hay que entenderlo, pues, como una modalidad abreviada del procedimiento ordinario que queda excluido para los delitos graves⁵⁸.

En virtud de lo antes expuesto, los españoles consideran el procedimiento abreviado en forma similar a un procedimiento ordinario; así pues

⁵⁸ Dellerá Suárez-Barcelona, Emilio, “Derecho Procesal Penal (Manual para Criminólogos y Policías)”, Tirant o blanch libros, Valencia España, 1994.

el procedimiento abreviado es un proceso ordinario establecido para el enjuiciamiento de los delitos menos graves conforme a principios de celeridad y simplificación de trámites, razón por la cual este tipo de procedimiento se ha llegado a convertir en el procedimiento ordinario general, ya que la mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal y Leyes Penales especiales son delitos menos graves que deben enjuiciarse mediante este procedimiento.

Remitiéndonos a los antecedentes encontramos, que la Ley Orgánica de 7/88 de 28 de diciembre de creación de los juzgados de lo penal y modificación de la LOPJ y Lecrim., que entró en vigor en cuanto al procedimiento Abreviado el 1 de marzo de 1989 y en cuanto a la creación de los juzgados de lo penal el 27 de diciembre de 1989, fue la consecuencia directa e inevitable de la Sentencia del tribunal constitucional 145/88 de 12 de junio al declarar inconstitucional y contrario a la imparcialidad judicial que un mismo juez pueda instruir y sentenciar una causa.

Después de la Ley Orgánica 7/88 se produjeron ciertas reformas que la afectaron, destacando entre ellas, la Ley 10/92 de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal mediante la que se introdujo la modalidad de enjuiciamiento denominado “juicios rápidos” o “procedimientos abreviadísimos”.

La Ley 10/92 no crea un nuevo tipo de procedimiento ni altera la naturaleza del abreviado, se limita a introducir un factor de aceleración, con posible supresión del procedimiento preliminar, teniendo como consecuencia que se dé la inmediata apertura del juicio oral. Y además no automáticamente, sino que, en función de los hechos y sus particularidades podrá judicialmente determinarse su procedencia ofreciéndose al fiscal la posibilidad de acusar y solicitar el juicio oral sin mas trámite, así lo disponía el Art.790-1 Lecrim. Además en la Ley Orgánica 2/98 de 15 de junio, modifica el Art. 790-1-II y III y pretende que esta vía de los juicios rápidos se convierta en obligatoria para los jueces y Fiscales.

► **Particularidades del Procedimiento Abreviado Español.**

El ámbito de aplicación del procedimiento abreviado viene determinado no por el tipo de órgano jurisdiccional, sino por la entidad y naturaleza de la pena prevenida para el delito a enjuiciar conforme a este criterio el procedimiento abreviado se aplicará para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 779 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la instrucción por los cauces de este procedimiento estará siempre encomendada a los juzgados de instrucción excepción hecha de

los supuestos previstos en los artículos 57.2º, 60.2º Y 73.4º de la Ley orgánica del poder judicial en que corresponderá a un Magistrado de la Sala⁵⁹.

El enjuiciamiento en estos procedimientos corresponde a los juzgados de lo penal cuando el delito lleve aparejado pena privativa de libertad no superior a seis años, pena restrictiva o privativa de derechos en forma única, conjunta o alternativa, siempre que no exceda de seis años; pena de privación del permiso de conducir, con independencia en su duración o pena pecuniaria con independencia de su cuantía también las causas que se sigan ante los restantes tribunales se acomodara a los causes del proceso abreviado cuando las penas previstas se incluyan dentro de las anteriores, con independencia de que se tratare de un juicio al que la ley califique de "especial", debiendo integrarse las especialidades procesales en la fase de instrucción.

El procedimiento abreviado ha dejado de ser una situación de excepción para convertirse casi en una regla general, debido a la frecuencia en el procesamiento de los delitos para los cuales fue destinado, dentro de ésta legislación existe a partir de la regulación de este procedimiento la afirmación de que se diseñó un nuevo modelo de procedimiento penal, como alternativa al tipo de proceso más formal y dilatado que se sigue por delitos muy graves,

⁵⁹ Cruz Azucena, José Manuel, Revista Jurídica, www.ute.gob.sv, 30 de abril de 2002.

Como tal alternativa, sus normas no regulan la totalidad del procedimiento, sino que han de ser completadas por los del procedimiento ordinario y los comunes de la Ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto no sean específicamente modificadas por las de éste procedimiento o resulten incompatibles con lo dispuesto en el artículo 780 de la misma ley.

Otra afirmación que surge es aquella orientada hacia los fines que perseguía el legislador al momento de regular éste tipo de procedimiento, ya que los mismos al parecer no se han cumplido, como lo demuestra la promulgación de la Ley 10/1992, del 30 de abril del mismo año de medidas urgentes de reforma procesal que obedece a una política de aceleración del proceso penal a la que el abreviado no ha sabido responder con eficacia⁶⁰.

► **Características del Procedimiento Abreviado en España.**

Se considera que los caracteres de éste instituto jurídico que nos ocupa vienen de los principios de celeridad y simplificación que son a su vez consecuencia de la asunción por el legislador español de las resoluciones y Recomendaciones del comité de Ministros del consejo de Europa, tales caracteres son:

⁶⁰ Martínez Pardo, Vicente José, Profesor Asociado Derecho procesal, Universidad de Valencia, España, Revista Numero 4, www.ute.gob.sv, 26 de abril de 2002.

- El reconocimiento de la existencia en la practica de una amplia actividad investigadora de la policía judicial y la ampliación de su extensión. La ampliación, así mismo, de la investigación oficial a cargo del Ministerio Fiscal, aumentando sus poderes en ella y haciendo pasar sobre el mismo la agilización de los trámites procesales.
- Correlativamente, se produce la práctica de eliminación de la instrucción judicial, mediante su reducción a las diligencias estrictamente necesarias, cuando las diligencias practicadas en el atestado policial o la investigación fiscal son suficientes para formular acusación impidiendo la reiteración de diligencias por considerarla inútil.
- La eliminación de trámites y requisitos inútiles, así como el aprovechamiento de los adelantos técnicos sobre todo de los medios de comunicación.
- La potenciación y vinculación de la negociación y del consenso, dentro de los límites que la ley de Enjuiciamiento Criminal permite a las partes, para propiciar la anticipación del juicio y la conformidad.
- Permitir la celebración del juicio oral en ausencia del acusado cuando haya sido citado en forma y se pida para el mismo una pena que no exceda de un año de privación de libertad.

- La concentración, en un único trámite de intervinientes orales, para alegar y resolver todas las cuestiones relativas a la vulneración de derechos fundamentales, artículos de previo y especial pronunciamiento y causas de suspensión del juicio oral.
- La admisión de que el juez sentenciador dicte la sentencia “in voce” pudiendo las partes mostrarse conforme con la misma en dicho acto y declararse en ese instante firme anticipándose así la ejecución.

Merece especial análisis lo expuesto por el autor en cuanto a dos de dichas características:

- En cuanto al refuerzo de las garantías de la víctima y del inculpado, han de señalarse las destinadas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivar de los hechos delictivos: posibilidad de presentar garantía bancaria o de la entidad en que estuviera asegurada la responsabilidad civil.
- Por lo que se refiere a las garantías del acusado, pueden destacarse: la designación de letrado de oficio, además, la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito

distinto cuando éste conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

En lo referente a la ampliación de atribuciones del Ministerio Fiscal, la legislación española acentúa la importancia de la misma en razón del papel o Rol que en el esquema procesal penal español desempeña la fiscalía, sobre todo en lo referente a la investigación, la constitución Española contempla al Ministerio Fiscal en su artículo 124 definiendo las funciones que le encomienda así: “El ministerio fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Sin embargo, el proceso penal español posee una fase de instrucción que recibe el nombre de “sumario”, constituida por la actividad encauzada a la investigación de los hechos y las pruebas de cargo y de descargo, su base principal, se inspira en los principios del sistema inquisitivo, Esta fase se inicia de oficio por un juez instructor, al tener noticia del hecho, sobre la base del principio de promoción oficiosa. Se tratará de una etapa procesal escrita y

secreta, para el acusado; no es sino hasta que el juez inculpa al imputado y dicta en su contra auto de procesamiento, que puede asistirle un abogado.

En síntesis en el proceso penal español se dan ciertos pasos para su aplicación, indiscutiblemente, para los españoles, la instauración del procedimiento abreviado obedeció prioritariamente a la aplicación de los principios de celeridad y simplificación de trámites. Por lógica, ello obedece a una política criminal orientada a establecer la economía procesal, así como la pronta y certera aplicación de justicia.

► **Estructura Del Procedimiento Abreviado En España**

Para los españoles el proceso se estructura en tres fases:

La primera fase de instrucción preparatoria, en ella se llevan a cabo las diligencias previas de naturaleza jurisdiccional, cuya tramitación recae principalmente, en el juez de instrucción, Pero la ley prevé en ella una marcada intervención del ministerio fiscal, Su objeto es practicar las diligencias esenciales dirigidas a constatar las circunstancias del hecho.

La segunda fase en el procedimiento abreviado, es la de preparación del juicio oral, la cual comienza en el momento en que el juez dicta resolución

acordando seguir este procedimiento. Tiene por finalidad decidir sobre la apertura o no del juicio oral.

La tercera y última fase, es la del juicio oral, la cual se desarrolla ante el juez o tribunal competente para el enjuiciamiento y en la que se lleva a cabo la actividad probatoria y el juicio en virtud del cual se dicta sentencia. Hay un desfile probatorio pleno, independientemente de que con anterioridad se ha señalado que la recolección de elementos probatorios se reduce a la diligencia estrictamente necesaria, cabe incluso la posibilidad de que el juez señale la necesidad de la celebración de otras diligencia que permitan recoger elementos probatorios. En fin, hay un desarrollo pleno de la etapa contradictoria.

2.1.8.6. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CUBA, 1994.

En Cuba, también se encuentran regulados en la Ley de Procedimiento Penal, procedimientos especiales que se le adicionaron por Decreto No. 151 del 10 de Junio de 1994; entre estos procedimientos especiales encontramos el Procedimiento Abreviado, regulado en los artículos 481 al 487 de la Ley de Procedimiento Penal; en los cuales se señalan requisitos que deben de cumplirse para que se pueda aplicar el mismo, relacionados al monto de la pena, que se este en presencia de la flagrancia del delito en la que se pueda

determinar la evidencia del hecho y la participación del imputado, y que éste se halle confeso.

En lo que se refiere a la solicitud de la pena, la ley establece que debe de oscilar entre 1 a 8 años, en este tipo de procedimiento encontramos la figura del “Instructor” quien viene a ser el sujeto procesal que comunicara de inmediato al Fiscal cuando un delito sea susceptible de ser tramitado por este tipo de procedimiento.

El fiscal es quien decide si se tramita o no el procedimiento abreviado, decidido por el Fiscal el inicio del expediente como procedimiento abreviado, el Instructor lo comunica de inmediato al acusado, informándole además lo resuelto por el fiscal con respecto a su situación procesal, las diligencias de instrucción y el término concedido para ello.

En la legislación cubana, el procedimiento abreviado se tramita como una especie de *semi* procedimiento ordinario, dando lugar a la reducción de los términos procesales y no así a las etapas procesales. El empleo de éste tipo de procedimientos en la legislación cubana responde a ciertas características ya mencionadas, como el tipo de pena asignada al delito y si se está en presencia de la flagrancia, debido a esto se opta por aplicar un procedimiento abreviado a

fin de darle una pronta solución al conflicto y así contribuir a la administración de justicia.

2.1.8.7. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN GUATEMALA, 1994.

El sistema de justicia penal en Guatemala estuvo sustentado durante siglos, en la cultura inquisitiva, hasta que el primero de julio de 1994 comenzó a regir el Código Procesal Penal Modelo para Ibero América, que responde a la influencia de Julio B. J. Maier, recoge un modelo con un marcado tinte acusatorio, en el cual el contradictorio juega un papel fundamental.

Una de las principales novedades en dicho proceso penal fue la incorporación de la figura del Procedimiento Abreviado, el cual responde a la exigencia de que se agilicen los trámites judiciales.

Su naturaleza es la de ser un procedimiento especial, restringiéndose su aplicación principalmente a casos que verdaderamente pueden calificarse como leves; de ésta forma se justifica la supresión de términos y de exigidas solemnidades del proceso penal ordinario.

Guatemala se convierte en uno de los primero países centro americanos que incorporan dentro de su legislación éste tipo de procedimientos.

2.1.8.8. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN COSTA RICA, 1996.

En ésta particular legislación, en primer lugar hay que hacer referencia a que la misma recibió la influencia directa de la legislación Italiana y Argentina, dichas legislaciones han dado su respuesta a la necesidad de la creación de un instrumento que responda a la exigencia de rapidez en la Administración de justicia.

La legislación costarricense en un inicio considera el procedimiento abreviado como una tutela especial⁶¹ que puede identificarse con aquella sumaria ya que lo trascendental de este tipo de mecanismos es la pretensión de dar una pronta respuesta, sin mayores complicaciones, a la problemática delincencial, sin que para ello sea necesario un desmesurado desgaste en el ámbito jurisdiccional.

Como toda legislación tiene sus propias particularidades, la legislación costarricense no escapa de esta regla, y es así como se puede tratar de enunciar los requisitos necesarios para la aplicación de un procedimiento abreviado.

⁶¹ Sáenz Elizondo, Maria Antonieta, “El Procedimiento Abreviado”, Decana de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

En primer lugar encontramos que en éste procedimiento, según el cual puede prescindirse del trámite ordinario, es necesario que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que tanto el fiscal como la defensa manifiesten su conformidad.

En ese supuesto debe existir un acuerdo previo entre el fiscal, la defensa, el imputado, y el querellante, si lo hubiere, donde consientan llegar a una sentencia sin realizar un juicio oral, siempre que el imputado admita su responsabilidad en los hechos acusados, y de esa manera definan la pena a imponer. Para tales efectos el tribunal no puede imponer una pena más alta que la solicitada por el fiscal y para ello se autoriza disminuir hasta un tercio el mínimo de la pena prevista en el tipo penal.

Para aplicar este procedimiento debe manifestar su conformidad el querellante, pero, si no lo hubiere, debe escucharse a la víctima, aunque el criterio de ésta última no sea vinculante, desde luego, ello no implica que su opinión deba ser desatendida, pues debe prestarse mucha atención a que se haya asumido un compromiso serio y ejecutable para hacerlo.

La petición debe formularse al juez de la etapa intermedia, quien si la estima procedente envía el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia. recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que estime

pertinente oír previamente a la parte y a la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

En lo relativo al procedimiento especial, es oportuno decir aquí que es una forma de obviar la vía ordinaria que viene a ser, además de lo ya dicho, un instituto Procesal General o modelo abierto por medio del que puede ser tramitada cualquier categoría de pretensiones. Es por ello que el procedimiento especial representa una alternativa que escoge el Legislador, a manera de estructura específica, que permite adecuar el modelo ordinario a las necesidades reales de tutela jurisdiccional.

Se busca entonces esencialmente, una simplificación que coloque al proceso en una mayor advertencia al caso particular de tutela. Es una de las novedades que incluye el nuevo código Procesal penal, Arts.405 al 407, libro segundo título primero, como una categoría de los procedimientos especiales.

En síntesis los requisitos procesales para la tramitación del mismo pueden resumirse en los siguientes:

- 1- Cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación del procedimiento.

- 2- Cuando el ministerio público, el querellante y la víctima manifiesten su conformidad.

Estas dos condiciones son las únicas que señala la legislación costarricense; no hay un señalamiento directo con relación al tipo de delitos para los cuales procede, ni que tipo de pena se debe de solicitar lo cual hace pensar que se puede aplicar en el juzgamiento de todo tipo de delitos.

De acuerdo con el Art. 406 del Código Procesal Penal de Costa Rica, debe cumplirse con un trámite inicial mediante el cual el ministerio público fiscal, el querellante, la víctima y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestaran su deseo de seguir ese procedimiento acreditando los requisitos exigidos por la ley. Luego de ese paso, corresponde al Ministerio público y al querellante, en su caso formular la acusación, si no lo ha hecho antes, y pedir la pena.

Se ha considerado que el Procedimiento Abreviado costarricense, tiene un trasfondo jurídico, ya que en éste país el mecanismo de la confesión como prueba para sentenciar en un proceso, se ha manejado por la vía de hecho, buscando de esta forma llegar a un acuerdo entre jueces, ministerio público, abogado defensor y acusado con la finalidad de lograr una disminución de la pena.

El trasfondo jurídico sería el que legitima el uso de la confesión, y al mismo tiempo se pretende rodearle de garantías esenciales para obviar cualquier riesgo que atente en contra de la integridad volitiva del imputado al aceptar el hecho; conjuntamente con ello el tribunal tiene un control directo sobre la aplicación de este procedimiento, ya que se le faculta para oír a las partes y a la víctima en audiencia oral. Todo lo anterior viene a resumirse en que se trata por todos los medios de no acelerar el paso de la justicia, sin tomar las debidas provisiones en aras del derecho de defensa y desde luego del principio de inocencia⁶².

Cronológicamente, el primer país que regula el Procedimiento Abreviado, con ese nombre, es Italia en 1988, luego España en 1989, seguidamente Argentina en 1993, posteriormente Cuba y Guatemala en 1994, sucesivamente Costa Rica en 1996 y finalmente El Salvador en 1998.

Las anteriores legislaciones, unidas todas, constituyen el antecedente jurídico más próximo al procedimiento abreviado salvadoreño, al estudiar con posterioridad él mismo se podrá establecer que existen similitudes tanto en los presupuestos procesales para la aplicación del mismo, como en el trámite a seguir; esto sin dejar de mencionar que llega a adquirir en un momento establecido sus propias características.

⁶² *Ibíd.*

2.2. BASE TEORICA.

2.2.1 EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

En los Antecedentes del Procedimiento Abreviado se explicó la evolución del Proceso Penal, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional, ello en razón de que el instituto jurídico que se está estudiando es una institución procesal; y para la mejor comprensión de la misma es necesario aludir el proceso ordinario, el cual será estudiado como el género mientras que el Proceso Abreviado adquirirá la categoría de especie.

Al citar el Procedimiento Penal Ordinario, es necesario tener claridad sobre el concepto del mismo, él cual en términos sencillos consiste en “aquel conjunto de normas o relaciones jurídicas, o bien aquella concreción histórica, en la que se ven al descubierto los intereses imperantes en una sociedad dada también en un momento histórico determinado, por lo que el proceso penal sintetiza el conflicto existente, entre dos tendencias antagónicas irreconciliables, el respeto de los derechos y garantías reconocidas a favor del ciudadano por una parte y por la otra el interés de la persecución penal eficaz”⁶³.

⁶³ Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, AD-HOC, 1993, Pág. 49 y sigts.

La misma evolución del ser humano a contribuido a volverlo mas civilizado, ya que la forma de darle solución a los conflictos jurídicos a verificado cambios; es así como en un momento histórico fijado, los particulares abandonan la idea de la solución material de los conflictos y le adjudican esa obligación al Estado, convirtiéndose éste último en el titular del Derecho Subjetivo de castigar.

El Estado, para poder ejercer éste Derecho, se auxilia del Derecho Penal entendido éste como Ciencia Integral, el cual se apoya en tres andamios jurídicos fundamentales como lo son: el Derecho Penal Sustantivo o Material, el Derecho Penal Formal o Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución de la Pena⁶⁴.

Es precisamente en el Derecho Formal o Derecho Procesal Penal donde encontramos el conjunto orgánico de todos aquellos preceptos que se tornan necesarios para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho Penal Sustantivo, el cual tiene una estructura que será analizada a continuación.

⁶⁴ Trejo Escobar, Miguel Alberto, “Introducción a la Teoría General del Delito”, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1999, Pág. 20.

2.2.1.1 Estructura del Procedimiento Penal Común.

Al referirnos al término estructura, se detallará cada una de las fases que integran el Proceso Ordinario, debido a que se da una relación de género a especie entre éste y el Procedimiento Abreviado. Las mismas normas que reglan la aplicación de un procedimiento especial⁶⁵ se remiten en ciertos casos a las normas aplicables al procedimiento común, por lo que resultaría incongruente, jurídicamente hablando, querer conocer la estructura del procedimiento abreviado sin antes conocer la estructura del proceso ordinario, siendo ésta la siguiente:

- A. La Etapa de Instrucción.
- B. La Etapa Intermedia.
- C. La Etapa del Juicio.
- D. La Etapa Impugnativa o de Control del Fallo.
- E. La Etapa de Ejecución de la Pena.

Para una mejor comprensión de cada una de éstas etapas, se realizará un análisis de cada una de ellas.

⁶⁵ Tomando en consideración que el Procedimiento Abreviado está regulado en el Código Procesal Penal Salvadoreño como un procedimiento especial.

A- LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

También denominada fase de “investigación” o “preparatoria”, siendo su objetivo principal la adecuada preparación de la Acusación o del juicio.

La instrucción está definida como “el conjunto de los actos llevados a cabo por la autoridad judicial o por orden de ella, que se dirige a averiguar por quien y como se ha cometido un determinado delito, y adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad”⁶⁶.

Entre ese conjunto de actos encontramos:

- I. Los actos iniciales de investigación.
- II. Las diligencias iniciales de investigación.
- III. El requerimiento fiscal.
- IV. La audiencia inicial.

I. Los actos iniciales de investigación.

Considerados por algunos autores como los actos iniciales de instrucción⁶⁷, cuya principal función es el servir como canales que dan lugar a

⁶⁶ Maier, Julio B. J., “La investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público”, Buenos Aires, Marcos Lerner, 1972, Pág. 20.

⁶⁷ Rauda Rodas, Nelson, “Las Diligencias Iniciales de Investigación”, UTE.

que un hecho punible ingrese al proceso penal; ésta forma da por iniciada la fase de instrucción, obteniendo con ello la manifestación del poder punitivo del Estado mediante la investigación de los hechos.

La mayoría de estudiosos del derecho concluye que los principales actos iniciales son tres: **a) la Denuncia, b) la Querella, y c) el Procedimiento de Oficio.**

a) La Denuncia.

“Es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente, sea éste juez, Ministerio Público o agentes policiales; la comisión u omisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio”⁶⁸.

Modalidades de la Denuncia:

- **Denuncia Facultativa:** los ciudadanos en general, no están en la obligación de denunciar los hechos presuntamente delictivos, el Art. 229 CPP en el inciso primero parte final menciona que será así, cuando el conocimiento de la conducta a denunciar tuvo su origen a través de noticias o informes.

⁶⁸ Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1730, Pág. 223.

- **Denuncia Obligatoria:** existen casos particulares que obligan a ciertas personas, por su situación profesional o funcional de mayor compromiso con los intereses o bienes afectados, a denunciar hechos delictivos de los cuales han tenido conocimiento en razón de sus actividades laborales; aclarando que existen excepciones a ésta obligación.

Excepciones a la obligación de denunciar.

Los artículos 231 y el inciso último del Art. 232 CPP., regulan que aún existiendo la obligación de denunciar, esto no será así cuando entre el denunciante y el denunciado exista un vínculo de parentesco; ya sea por relaciones familiares de descendiente, ascendiente, marido, mujer, hermano, adoptante, compañero de vida o en aquellos casos en que se arriesgue la persecución penal propia.

Responsabilidad del Denunciante.

Sobre esto, el Art. 233 CPP. , instruye que la denuncia por sí misma no convierte al denunciante en sujeto procesal, sin que ello impida que con posterioridad éste pueda adquirir la calidad de testigo; lo que cobra relevancia es si la denuncia fuere falsa, ya que en ese caso el Art. 303 CP., regula dicha conducta como el delito de **Denuncia o Acusación Calumniosa**, así: “El que

denunciare o acusare a una persona ante autoridad judicial como autor o partícipe de un delito a sabiendas de que es inocente será sancionado con prisión de uno a tres años”,

b) La Querella.

Es la denuncia de la víctima solicitando intervenir como sujeto procesal, exigiéndose una mayor rigurosidad para la admisión de la misma.

c) La Iniciación de Oficio.

Sobre éste particular acto inicial, se puede señalar cuatro modalidades de iniciación oficiosa siendo éstas el **Aviso, la Prevención Policial, las Excitaciones Especiales y la Flagrancia del hecho.**

d) El Aviso: Su fundamento legal lo encontramos en el Art. 238 CPP. Inc. 1º. , especialmente en la parte que contempla: “...sea por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente...”. Esa otra vía fehaciente que difiere de la denuncia es el aviso, el cual ha sido criticado por considerarse como la modalidad de iniciación de la fase de instrucción más impura de todas, adquiriendo en cierta forma la calidad de una denuncia anónima, ejemplo de

ésta modalidad es el actual sistema telefónico de denuncias de la Policía Nacional Civil 911.

e) La Prevención Policial: Regulado esto en el Art. 239 inc. 1º. CPP., siendo el más común de los procedimientos de oficio que da lugar a la investigación delictiva; se ha facultado en tal forma a la entidad policial en razón de políticas criminales preventivas que buscan impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; y en razón de políticas criminales represivas que contribuyen a que se identifique y aprehenda a los autores y partícipes de las infracciones penales, así como se propicie el favorecimiento para la recolección de pruebas y demás antecedentes necesarios bien sea para fundamentar la acusación o el sobreseimiento, esto sólo en los delitos de acción pública.

f) Las Excitaciones Especiales: Su especialidad radica en dos aspectos fundamentales:

f.a) La naturaleza del sujeto que aporta la información, ya que se trata de una persona jurídica y no natural.

f.b) La forma en que se incorpora la notitia criminis, doctrinariamente se concibe que la misma se hace llegar directamente a la Fiscalía General de la República.

Sobre el tema hay muchísimos ejemplos que ilustran la figura. Para el caso, en muchas ocasiones la Corte de Cuentas de la República, cuando detecta faltantes en instituciones del gobierno, envía la documentación a la Fiscalía General de la República para que ésta inicie la investigación y proceda a requerir al funcionario correspondiente para que inicie el proceso penal correspondiente.

Así también, los informes que proporcionan las comisiones que son creadas por el gobierno para investigar la corrupción, los desaparecidos escuadrones de la muerte, el lavado de dinero, los que, al ser presentados al Fiscal General de la República, también se adecuan al tema.

g) La Flagrancia del hecho: Cuyo fundamento Constitucional es el Art. 13 Cn. Inc. 1º parte última; y su respaldo procesal el Art. 288 CPP.

La doctrina ha diferenciado dos clases de flagrancia:

g.a) La flagrancia propiamente dicha: la cual se da en el caso del delito que se comete actualmente, es decir cuando se sorprende al sujeto activo en el acto de cometer el delito.

g.b) La cuasi-flagrancia: en cambio, es una ficción jurídica en cuanto que, aún exigiendo la sorpresa del delincuente, no exige que se la haga en el acto de perpetrar el delito, sino que admite que se verifique después del delito, pero en un tiempo inmediatamente siguiente y dadas ciertas condiciones de modo⁶⁹.

II. Diligencias Iniciales de Investigación.

Dentro de la fase de la instrucción también encontramos las Diligencias Iniciales de Investigación, que en términos comprensibles son aquellas actividades investigativas practicadas por la policía bajo la dirección funcional del fiscal, concluidas éstas diligencias⁷⁰, el fiscal debe contar con suficientes elementos para fundamentar su petición al Juez de Paz, la cual la hace a través del Requerimiento Fiscal.

⁶⁹ Manzini, Vincenzo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Trad. De Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, T. I, II, y IV., Buenos Aires, E.J.E.A., 1951.

⁷⁰ El plazo para realizar estas diligencias iniciales de investigación, no podrá exceder de 72 horas cuando se trate de reo presente, y en caso de reo ausente en el menor tiempo posible, por imperativo constitucional Art. 13 inc. 2do. Cn., y Art. 235 CPP,

III. Presentación del Requerimiento Fiscal.

De conformidad a los resultados obtenidos en las Diligencias Iniciales de Investigación, el Fiscal puede solicitar la instrucción con o sin detención provisional del imputado; la desestimación de la denuncia, querrela o de informe de la policía; el sobreseimiento, definitivo o provisional; se prescinda de la persecución penal en razón de criterios de oportunidad de la acción pública; la suspensión condicional del procedimiento a prueba; el procedimiento abreviado; y la conciliación; peticiones reguladas en el Art. 248 CPP., las cuales son solicitadas al Juez de Paz respectivo.

Una vez presentado el requerimiento, el Juez de Paz convocará a las partes a una audiencia dentro del término de inquirir cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado; dentro de los cinco días hábiles siguientes si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado el acusado: plazos establecidos en el Art. 254 CPP.

IV. La Audiencia Inicial.

Viene a constituir el primer filtro para la investigación del hecho punible, ya se cuenta con los resultados obtenidos por medio de las Diligencias Iniciales

de Investigación; el fiscal ha adoptado una posición. En éste caso, para que continúe el desarrollo del proceso común el fiscal debió haber solicitado, de conformidad al Art. 248 No. 1 CPP., la Instrucción con o sin detención provisional en contra del acusado; y el Juez, de conformidad a la indicación de las Diligencias Útiles para la averiguación de la verdad que haga el fiscal y la Sana Crítica, puede decretar la instrucción, una vez decretada la misma se da paso a la fase intermedia.

B- LA FASE INTERMEDIA.

El control de ésta fase se le ha asignado al Juez de Instrucción, de conformidad al Art. 267 CPP., sin que se pierda de vista la bilateral finalidad de la misma, como lo es el recabar elementos de juicio suficientes para que se acuse o bien para fundamentar el sobreseimiento, o cualquiera de las salidas alternas al Proceso Común.

El momento culminante de ésta fase está determinado por el plazo señalado por el Juez para la duración de la misma.

La última etapa de ella la constituye la celebración de la Audiencia Preliminar.

B.a. La Audiencia Preliminar.

En términos generales, viene a constituir el segundo filtro procesal para el juzgamiento de la contravención a la norma penal; y para el establecimiento de la sanción del sujeto activo; ésta fase tiene lugar como consecuencia de la formulación de la acusación o de cualquiera de las peticiones que regula el Art. 313 CPP., por parte del Fiscal.

Es en ésta audiencia en donde se dan los actos conclusivos de la instrucción, siendo éstos principalmente:

- a) La declaratoria de rebeldía del imputado.
- b) El sobreseimiento.
- c) La acusación.
- d) El auto de apertura a juicio.

C- FASE DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Regulada en los Arts. 324 al 378 CPP., constituye el tercer y último filtro del Sistema Penal a través del cual se ha llegado a la convicción de que la conducta es o no punible, de que el acusado es o no el sujeto activo.

Si se ha establecido cualquiera de las situaciones antes señaladas, la resolución que emita el juez según lo regulado en el Art. 357 CPP., y 376 CPP., da lugar a la siguiente fase.

D- FASE DEL CONTROL DEL RESULTADO DEL JUICIO.

Emitida la sentencia en el Juicio Oral, si es condenatoria, ésta le causa perjuicios a alguna de las partes, y es de indicar que es precisamente la falibilidad humana lo que fundamenta ésta fase, aclarando que éste mecanismo de control opera en todas las fases del proceso penal no únicamente en la fase del juicio, ya que el Juez conforme al principio de inmediación está escuchando las versiones presentadas por las partes y como juzgador tiene la obligación de emitir una resolución.

Esa resolución puede ser atacada a través de recursos y es así como se ejerce un control sobre las resoluciones del Juez evitando arbitrariedades.

Una vez transcurrida ésta fase se da lugar a la siguiente que es la relacionada con la ejecución de la sentencia, el papel predominante en esta fase lo adquieren los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

E- FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Es sencillamente poner en práctica la resolución emitida en el Juicio Oral y Público, y se verificará la misma siempre y cuando la sentencia haya sido condenatoria. Su regulación la encontramos en el Libro Quinto, Título I del Código Procesal Penal.

Es así como en forma breve se puede concluir como está estructurado el Procedimiento Ordinario, implica un ritual a seguir a través de cada una de sus fases, sin olvidar que existen regulaciones específicas en cuanto a los Sujetos Procésales, medios impugnativos, plazos, términos, excepciones, medios probatorios, y otros; regulación que podemos encontrar específicamente en el Código Procesal Penal.

2.2.2 LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

En el apartado anterior se describió la estructura del Proceso Común, el cual ha sido diseñado de tal forma que todas las conductas disvaliosas sean juzgadas en forma semejante, sin distinción alguna.

Sin embargo, el Legislador Salvadoreño ha percibido que el procedimiento común, en algunas ocasiones, no es la mejor respuesta para casos especiales quedándose corto en la resolución de los conflictos jurídico-penales, ello en razón de que la criminalidad presenta variaciones fundamentales que inciden directamente en la forma como la Política Criminal del Estado pretende resolverlos.

La posición que adopta la Política Criminal a fin de proveer seguridad a la sociedad se orienta hacia el refuerzo de los componentes del Sistema Jurídico, adecuando normas y procedimientos que garanticen, tanto los intereses sociales, como los de naturaleza estrictamente individual.

Es así como el codificador ha incorporado procedimientos que vienen a romper con el ritual del procedimiento ordinario, los cuales son denominados Procedimientos Especiales, estos a pesar de no ser autónomos tienen su propia estructura basada en condiciones objetivas de procesabilidad.

2.2.2.1 Los Procedimientos Especiales en el Código Procesal Penal de 1998.

Por medio de la entrada en vigencia del actual proceso penal se pretendió mejorar la actividad estatal en lo relacionado a la aplicación de su

poder coercitivo estableciendo, para hacer efectiva dicha finalidad, mecanismos de agilización de los procesos judiciales, y que junto con ello garantizaran una utilización más racional de los recursos humanos, temporales y económicos; logrando de ésta forma una efectiva represión de todo tipo de delincuencia que afecta gravemente el interés tanto público como particular.

Dentro de éstos mecanismos de agilización de los procesos judiciales constituyen el principal exponente los Procedimientos Especiales, teniendo vigencia actualmente los siguientes:

- 1- El Procedimiento Abreviado.
- 2- Procedimiento en caso de antejuicio.
- 3- Del juzgamiento por faltas.
- 4- Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.
- 5- Procedimiento por delito de acción privada.

De éstos procedimientos especiales se estudiará primordialmente El Procedimiento Abreviado.

La relevancia de su estudio la ubicamos directamente en la aparente contradicción que se verifica entre su aplicación y ciertas garantías constitucionales consagradas a favor de todo acusado.

2.2.3. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Se aludió a los diferentes procedimientos especiales que tienen vigencia en la legislación salvadoreña, es así como el legislador contemporáneo incorporó en un momento histórico trascendental la figura del Procedimiento Abreviado.

Institución novedosa en la Legislación salvadoreña, que tiene vigencia desde el 20 de abril de 1998 regulada en Sede Procesal Penal.

La incorporación de dicho procedimiento a respondido a diversos factores que en forma sintetizada buscan mecanismos agilizadores de la justicia, queriendo dotar al Sistema Penal de una mayor credibilidad.

Se ha producido un enorme impacto a raíz de la regulación de dicho procedimiento especial, lo cual coloca al estudioso del derecho en la obligación de informarse sobre las implicaciones del mismo, siendo necesario para ello realizar un exhaustivo estudio a fin de desglosar toda su estructura.

Para ello en primer lugar tenemos que abordar su concepto, ello en razón de que no podemos iniciar una investigación sin previo a ello conocer que es lo que se está estudiando o se pretende estudiar.

2.2.3.1. CONCEPTO.

El Procedimiento Abreviado interrelaciona dos términos jurídicos, por un lado el término “procedimiento”, y por otro el término “abreviado”, además podemos estudiarlo desde diferentes aspectos tanto en forma general como en forma especial.

- **Aspecto General.**

El concepto de procedimiento, en términos generales, no difiere del que se aludió cuando se analizó el procedimiento ordinario, será entonces igualmente concebido como aquel conjunto de normas o relaciones jurídicas que vienen en términos sencillos, a poner una solución justa al conflicto suscitado en un momento determinado entre el respeto de los derechos y garantías reconocidas a favor del ciudadano por una parte, y por otra el interés de la persecución penal eficaz.

En lo relacionado al término “abreviado”; en sede jurídica significa agilización de trámites obviando algunas etapas.

Uniendo ambos términos el “Procedimiento Abreviado”, vendrá a ser aquel procedimiento penal producto de la política criminal represiva del Estado

como posible respuesta a la burocratización del sistema de justicia, buscando dotar al mismo de una agilidad evitándole un desgaste institucional y económico al momento de dar una solución al enfrentamiento constante y perpetuo entre el interés individual y el interés social.

Hay que advertir además, que el legislador salvadoreño equipara el Procedimiento abreviado con el procedimiento monitorio, éste último tiene sus raíces en la legislación Argentina, adquiriendo vigencia a través del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1986-1987. Podía entenderse como monitorio aquel procedimiento que sólo consta de una etapa procesal evitándose el proceso de cognición en el juzgador; por lo cual hace que el procedimiento abreviado salvadoreño sea denominado en algunas ocasiones como monitorio, ello también con fundamento en la influencia que ha ejercido la legislación Argentina, especialmente la de la Provincia de Córdoba, en el Proceso Penal de El Salvador.

Además el procedimiento abreviado tiene su identificación conceptual con el Procedimiento Acelerado Alemán que no es más que aquel enjuiciamiento rápido que procede cuando se está en presencia de hechos punibles sencillos.

- **Aspecto Especial.**

Se estudia el concepto de Procedimiento Abreviado desde tres puntos de vista, siendo estos: **a) El Doctrinario, b) El Subjetivo, y c) El Objetivo.** Cada uno de ellos será abordado a continuación.

a) Desde el punto de vista de la doctrina.

Según Miguel Alberto Trejo y otros, conceptualizan el procedimiento abreviado de la siguiente forma: procedimiento abreviado es un mecanismo simplificado para arribar a la sentencia partiendo de una premisa básica: si el imputado ha admitido los hechos y, además, ha dado su consentimiento para la realización de ese tipo de procedimiento, no hay razón alguna para que no se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia abreviando trámites⁷¹.

b) Desde el punto de vista subjetivo:

Procedimiento abreviado es aquel procedimiento que ha surgido al ámbito jurídico como producto de una política criminal que implementa el Estado, para lograr al máximo el aprovechamiento de los recursos económicos

⁷¹ Trejo Escobar, Miguel Alberto, y Otros, “En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño”, Centro de investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994.

temporales y humanos que posee; y lograr así, el ideal de una pronta y cumplida justicia.

Su esencia radica en esa “buena y noble” intención por parte del legislador al querer aportar soluciones a problemas jurídicos sociales.

c) Desde el punto de vista objetivo:

Es un procedimiento especial que se basa en el principio de consenso entre las partes procesales, en el cual es necesario la admisión del hecho por parte del imputado y que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o privativa hasta de tres años de prisión, obviando la etapa de juicio oral, público y contradictorio; quedando el proceso listo para dictar sentencia.

Sea cual fuere la definición que se le dé al procedimiento abreviado, ya sea desde un aspecto general o especial, en el fondo se trata de un mecanismo de agilización en materia procesal penal que rompe con el rito del proceso ordinario y le da vigencia a la exigencia de una pronta y cumplida justicia.

Lo verdaderamente importante es que una vez establecido el concepto de éste instituto jurídico, el estudio del mismo se vuelve viable, debido a que en

el mismo concepto se contemplan implícitamente características que facilitan y orientan la investigación.

2.2.3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La Constitución de la Republica, por ocupar la cúspide del Ordenamiento Jurídico según Hans Kelsens se convierte en ley primaria del Estado.

Partiendo de que con el derecho constitucional se conjuga la realidad política y jurídica de una nación, y conociendo que su objetivo es garantizar la convivencia democrática y consolidar un Estado de derecho que trae como consecuencia que toda norma secundaria deberá tener su fuente principal en la constitución y que está última prevalece sobre la primera.

La ley penal y procesal penal no escapan a ello y siendo el procedimiento abreviado parte del derecho procesal penal nos ocuparemos de ubicar su fundamento constitucional, el cual lo encontramos en el Art. 182 No 5 de la Constitución de la Republica que establece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias".

Dicho precepto constitucional está regulado en forma amplia, procede para todas las legislaciones secundarias del ordenamiento jurídico salvadoreño; teniendo aplicación en la ley procesal penal, específicamente en lo que es el procedimiento abreviado pues éste permite ponerle fin a un proceso, de una forma más ágil, empleando un mínimo esfuerzo y evitando además el desgaste de los recursos económicos, temporales y humanos por parte del Estado. Dando como resultado descongestionar el trámite de procesos pendientes de resolución.

El Procedimiento Abreviado procede para dirimir conflictos que se suscitan en gran escala dentro de la cotidianeidad de la sociedad. Entonces al no existir esta institución jurídica del procedimiento abreviado, todas estas causas menos graves llegarían al juicio oral y público, provocando así, que halla un congestionamiento en la administración de justicia dado que le restaría importancia y recursos a casos complejos donde sí es necesario que se realicen todas las etapas de un proceso para que se administre justicia de la mejor manera.

Como opinión de grupo aclaramos que a pesar de tener el Abreviado un asidero constitucional ello no significa que el respetar y buscar el cumplimiento de una norma lleve implícito el respeto de todas las demás; dicho respeto debe de ser actual y no tan sólo potencial.

Hacemos la aclaratoria, en razón de los objetivos que perseguimos con la presente investigación, cual es el demostrar, en forma concreta, que la regulación actual del Procedimiento Abreviado incide directamente en la norma constitucional.

El término incidencia lo concebimos en el sentido de la afectación jurídica que reciben ciertas normas constitucionales al aplicarse éste instituto; afectación que se traduce en el irrespeto y no cumplimiento de los mismos.

2.2.3.3. FUNDAMENTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales constituyen las disposiciones de segunda jerarquía después de la Constitución, ello conforme a lo regulado en el Art. 144 inc. 2do. Cn., éstos constituyen acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados, entre Organismos Internacionales, o entre Estados y Organismos Internacionales; los mismos pueden recibir diversas denominaciones bien sea como convenios, pactos, protocolos o convenciones.

Siendo leyes superiores a las otras leyes que aprueba la Asamblea, es necesario que sirvan de fundamento para la vigencia de instituciones jurídicas procesales como el Procedimiento abreviado.

En la mayoría de Acuerdos Internacionales se prioriza el principio de una pronta y cumplida justicia, siendo éste como ya hemos mencionado, uno de los principales principios que informan el Procedimiento Abreviado.

En razón de ello se puede hacer mención de algunos de estos instrumentos internacionales que son fundamento para el Procedimiento Abreviado, así se puede hacer referencia a:

1- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Este en su Art. 9 número 3 establece que toda persona “...tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable...”; además en su Art. 14 No. 3 lit. “c” establece como garantía mínima de toda persona acusada de un delito el “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

2- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia internacional americana de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Bogotá, Colombia en 1948.

Esta en su Art. XXV inc. 3ro., establece como derecho de aquel que haya sido privado de su libertad “...a ser juzgado sin dilación...”.

3- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Establece en el Art. 7 número 5 como derecho de toda persona detenida “...a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”.

4- “Carta de la Organización de las Naciones Unidas y Estatuto del Tribunal Internacional de la justicia”, suscrita el 10 de junio de 1945.

En su Art. 33 contempla los “Arreglos Pacíficos de las Controversias”, ello establece un lineamiento general, ya que si los grandes problemas internacionales deben de resolverse en forma pacífica, entonces con mucha mas razón en los problemas de criminalidad de cada país, se debe de aplicar dicha directriz. El artículo regula lo siguiente:

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, trataran de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

2.2.3.4. FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Desde el inicio del presente trabajo se aclaró que estamos en presencia de una figura procesal penal que como tal tiene su asidero legal en la legislación procesal penal salvadoreña.

En el actual Código Procesal Penal, cuya vigencia se da desde el 20 de abril de 1998, aparece como Instituto Jurídico novedoso la regulación del Procedimiento Abreviado, específicamente en el Libro Tercero de los Procedimientos Especiales, en el Título I, Capítulo Único.

En dicho capítulo, son dos artículos los que contemplan el Procedimiento Abreviado, y éstos son el Art. 379 CPP., que regula lo concerniente a la Admisibilidad de dicho Procedimiento; y el Art. 380 CPP., que hace alusión al trámite del mismo.

En páginas posteriores se establecerá, como opinión de grupo cual sería la regulación adecuada, a fin de que éste tipo de instituciones jurídicas se vuelvan más viables.

Para un mejor estudio y documentación se transcribe literalmente dicho articulado.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TITULO I
CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Admisibilidad.

Art. 379.- Desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en éste titulo cuando concurren las circunstancias siguientes:

1) Que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años;

2) Que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación de éste procedimiento, sin perjuicio de incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias que considere convenientes; y,

3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

4) El consentimiento de la víctima o del querellante. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aun sin el consentimiento de la víctima o del querellante.

La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de éstas reglas a alguno de ellos.

Trámite.

Art. 380.- Cuando los sujetos mencionados en el artículo anterior acuerden éste procedimiento fuera de una audiencia presentaran conjuntamente un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el mismo artículo y requerirán al juez una audiencia para su tratamiento.

Cuando éste acuerdo se produzca, en una audiencia, el acta contendrá los mismos requisitos.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario podrá oír a la víctima o al querellante, salvo que ella lo haya solicitado, caso en el cual, estará obligado a oírla.

El juez absolverá o condenará, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en éste Código, de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, ordenará la continuación del trámite ordinario. En éste caso, el requerimiento anterior no vinculará al Fiscal ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una prueba útil durante el procedimiento común.

2.2.3.5. NATURALEZA JURÍDICA.

Para llegar a determinar cual es la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es necesario considerar las diversas teorías existentes sobre la consideración que se le da al mismo, por ello las desarrollaremos a continuación.

2.2.3.5.1. Como una Salida Alternativa.

Los que apoyan ésta teoría se basan y parten de la idea que existe un procedimiento determinado por la ley para que se dé el conocimiento de los delitos; pero que no obstante dicha finalidad, ese procedimiento ordinario dado, se torna largo, costoso y complicado y por ello el Estado cuando implementa su política criminal crea ciertas instituciones jurídicas orientadas a que exista otra clase de mecanismos.

Estos mecanismos buscaran que se resuelva un conflicto de intereses originado por el cometimiento de un ilícito penal, pero que por su irrelevancia jurídica no justifica todo el accionar del órgano jurisdiccional y crea lo que se ha dado en llamar salidas alternas entre las cuales se menciona el procedimiento abreviado; el cual se constituye como tal por el hecho de que con su trámite se busca no cumplir con todas las fases del procedimiento ordinario.

El procedimiento abreviado es una salida alterna por que al cumplirse con los requisitos que la misma ley establece para su aplicación no se conoce el hecho punible mediante el procedimiento ordinario sino que el proceso se acorta. Entre los autores que lo denominan así tenemos:

- **José Ricardo Membreño (El Salvador):** Analiza la aplicación del procedimiento abreviado como una salida alterna; y establece que en la nueva legislación salvadoreña se mencionan salidas alternas que están orientadas todas a descongestionar el sistema y por lo tanto, a buscar que este adquiera un nivel de eficacia mayor; entre estas salidas alternas menciona:

- Los criterios de oportunidad de la acción penal.
- La suspensión condicional del procedimiento a prueba.
- La conciliación.
- El procedimiento abreviado.
- La desestimación.

Su opinión hace ver que lo considera como una salida alterna, ya que al referirse a él lo coloca dentro de ésta categoría.

- **Carlos Loarca (Guatemala):** Quien al referirse al procedimiento abreviado manifiesta que “es una salida alterna utilizada para permitir

mayor participación de la víctima en la resolución de los conflictos, descongestionar el sistema de casos insignificantes o en los que no se pueda proceder, y concentrar los recursos y esfuerzos en aquellos asuntos de mayor trascendencia social”.

- **Javier Lloret Rodríguez (Costa Rica):** Lo considera como un cuerpo extraño dentro del procedimiento ordinario, que impide su culminación y el respeto de todas sus fases convirtiéndose en un elemento alternativo de la justicia.
- **Cristian Riego (Chile):** “Es una salida alterna, que evita la realización del juicio en un porcentaje alto de casos, buscando alcanzar sentencias de modo rápido y económico”.
- **Cabañas García (Argentina):** “Es la salida alterna que pone en práctica un conjunto de normas conscientemente incompletas que han de ser integradas acudiendo a aquella otra regulación del procedimiento primitivo y tradicional”.
- **John H. Langbein (Estados Unidos):** “Constituye un mecanismo procesal alternativo que surge frente a la crisis del sistema, debido a la prolongación y complicación del juicio”.

2.2.3.5.2. Como Procedimiento Especial.

No obstante la anterior posición, de considerar el procedimiento abreviado como una salida alterna del proceso, la legislación procesal penal Salvadoreña lo regula como un procedimiento especial y así lo encontramos establecido en el título I del libro tercero bajo el acápite de procedimientos especiales.

Pedro Nobleau Orantes, define a los procedimientos especiales como formas singulares o particulares de juzgamiento que permiten al proceso penal arribar a un fin.

Adaptando lo que es el procedimiento abreviado a éste concepto, podemos determinar que es un procedimiento especial dado que se trata de una forma singular de juzgamiento; en ella no concurren todas las etapas requeridas para llegar al fin del proceso y sentenciar.

El juez únicamente toma como parámetro la admisión de culpabilidad por parte del imputado para dictar sentencia, así observamos que el rito del procedimiento abreviado difiere del proceso común, el cual implica el desarrollo de una serie de etapas procesales; etapas que no concurren en el procedimiento abreviado y es precisamente eso lo que lo hace especial.

Entre los autores que definen el procedimiento abreviado como un procedimiento especial, tenemos:

- **Carlos Creus (Argentina):** “Juicio abreviado es aquel procedimiento especial en que el imputado confiesa circunstanciada y llanamente su culpabilidad; podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo, el tribunal el fiscal y los defensores”.
- **Jesús Fernández Entralgo (España):** “El abreviado es un procedimiento especial en donde se aplican equivalentes a las oportunidades procesales de la transacción, conformidad o allanamiento como formas de terminación del proceso, permitiendo que se dicte una sentencia que se estime justa”.
- **Cristian Riego (Chile):** “El procedimiento abreviado consiste en aquel procedimiento especial donde se da la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diversa, consistente en proceder a un debate simplificado frente al juez encargado de controlar la actividad de instrucción, al término del cual éste último pronunciará la sentencia”.

- **Edgar Escobar López (Colombia):** “Consiste en aquel procedimiento especial toda vez que en él se suprimen la etapa de instrucción y la calificación de las probanzas sumariales en la manera establecida para el ordinario”.

- **Ana María Silva (Chile):** “Es el procedimiento especial que permite que el imputado renuncie al juicio oral cuando manifieste su acuerdo a los hechos que se le imputan y a los antecedentes que fundan la acusación, buscando dar una salida expedita en aquellos casos que no haya controversia sobre los hechos tal como los plantea el fiscal”.

- **Lino Palacio (Argentina):** “Es un procedimiento especial que conlleva a evitar el desgaste jurisdiccional que importa la movilización de los testigos y la preparación del juicio”.

2.2.3.5.3. Posición Ecléctica.

A través de la investigación realizada en cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, se llega a la conclusión de que éste, tiene una naturaleza jurídica ecléctica o compartida; se acepta que es una salida alterna y además que se está en presencia de un procedimiento especial, lo que se justifica de la siguiente manera.

El procedimiento abreviado al obviar la etapa del juicio oral, público y contradictorio se convierte en una salida alterna al proceso en el sentido de que al solicitarse su trámite por que concurren los requisitos requeridos y el juez lo admite, el proceso queda listo para dictar sentencia y no se aplican las siguientes etapas que requiere cuando se administra justicia por la vía ordinaria.

Es necesario establecer que también se considera un procedimiento especial, partiendo que el legislador lo ubica como tal en nuestra legislación, específicamente en el título I Libro Tercero, bajo el acápite de Procedimientos Especiales, dándole el carácter de especial por ser parte de la política criminal que tiene el Estado para dar una solución rápida a los conflictos, en donde los bienes jurídicos protegidos no tienen mayor relevancia y por lo tanto no justifica el accionar de todo el órgano jurisdiccional e invertir recursos humanos, económicos y temporales en forma innecesaria.

2.2.3.6. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

2.2.3.6.1 Finalidad Jurídica.

El Estado por ser un ente soberano, se reserva el Jus-Puniendi o derecho de castigar las infracciones o violaciones a las normas jurídicas que ha establecido; y es por ello que ha elaborado una política criminal que puede ser preventiva y represiva.

Como producto de la política criminal represiva, es que se regula por primera vez la institución jurídica del procedimiento abreviado; con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de pronta y cumplida justicia, el cual está diseñado y fundado en la idea de la simplificación del proceso para aquellos delitos cuya poca trascendencia no justifica el despliegue de mayores recursos.

Constituye un mecanismo procesal estructurado con el propósito de no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para aquellos delitos que tienen una gran relevancia social. Con él no solamente se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materializa el ideal de pronta y cumplida justicia, pues no se concibe como solución justa aquella en que, por una mínima infracción, se deba tramitar todo un proceso ordinario que se torna largo, costoso y complicado⁷².

Por ello se considera que al darse este ideal, también se da un descongestionamiento en el sistema judicial en lo que se refiere a la administración de justicia.

En síntesis, puede decirse que lo que se persigue al incluir éste instituto es resolver la problemática o deficiencia que presentaba la legislación procesal

⁷² Maier, Julio B. J. Y Otros, “Las Reformas Procesales Penales en América Latina”, AD-HOC, Pág. 422.

penal derogada, en el sentido de evitar la enorme cantidad de reos pendientes de una resolución que determinara su situación jurídica, violando el precepto constitucional de la certeza jurídica regulado en el artículo 1 inc. 1ro., de la Constitución de la República, al referirse a la seguridad jurídica.

2.2.3.6.2 Finalidad como Política Criminal.

El Estado al observar la creciente criminalidad que se ha dado en los últimos años, específicamente el aumento de las infracciones penales denominadas delitos menos graves; y por tener el cometido de impartir justicia, pone en actividad el Sistema Penal, que según Alberto Binder, es: “el conjunto de instituciones e individuos vinculados al ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal”⁷³, el cual en ocasiones se ve saturado.

Es por ello que el Estado crea la Política Criminal Represiva, y un fruto de ella es el procedimiento abreviado, regulado en la legislación procesal penal, cuyo propósito principal es descongestionar la Administración de justicia, ya que con éste procedimiento se verifica una simplificación del proceso; arribando más pronto a la sentencia.

⁷³ Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires Argentina, AD-HOC, 1993, Pág. 37

Es necesario recordar que el Procedimiento Abreviado está inspirado en el principio de mínima intervención del Estado para no agotar los recursos económicos, temporales y humanos; y de esa forma cumplir el cometido de pronta y cumplida justicia.

2.2.3.7. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El estudio de los postulados que informan el Procedimiento Abreviado debe estar sustentado en el hecho de que este no puede aislarse de las diversas corrientes filosóficas y políticas que lo impregnan.

El legislador, al momento de incorporar este instituto jurídico no puede dejar a un lado la exigencia de respetar directrices que vayan en concordancia con la cambiante situación social. El proceso penal debe respetar la libertad y la dignidad humana y para ello se necesita el dar fiel cumplimiento a ciertos principios.

El término principio nos lleva al hecho de considerarlos como criterios, directrices, orientaciones o guías para la mejor comprensión del ordenamiento procesal; son “ideas fundamentales referidas a la estructuración de un proceso,

que le dan su base”⁷⁴, se trata en palabras sencillas, de las pautas generales que regulan la actividad del Estado dirigida a la obtención de una sentencia justa, que tenga por fundamento la verdad, obtenida a través del proceso.

Debería denominárseles normas rectoras, las cuales no son más que principios rectores de la legislación reconocidos expresamente por la ley y convertidos por esta en derecho positivo. Su función principal es el servirle al legislador como guía para redactar las normas procesales, logrando que estas no sean más que desarrollo de aquellas, además se constituyen en un método para la interpretación, por las partes y por el juez, de las normas jurídicas procesales en su aplicación a los casos concretos y particulares, logrando así su armonización⁷⁵.

Los principios que informan el Procedimiento Abreviado pueden ser clasificados en Generales y Especiales, esto en atención a su naturaleza jurídica.

Al referirnos a la naturaleza jurídica quiere decir que son principios generales los que informan tanto un procedimiento ordinario como uno especial, mientras que los principios especiales informan directamente el Abreviado.

⁷⁴ Goldschmidt, James, “Principios Generales del Proceso”, Tomo II, Buenos Aires, Ediciones Europa América, 1961, Pág. 109.

⁷⁵ Rubianes, Carlos J., “Manual de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Buenos Aires, Depalma, Quinta reimpresión, 1983, Pág. 410.

2.2.3.7.1. Principios Generales.

A) El Principio de Legalidad: (Art. 1 CP., con relación al Art. 15 Cn.) En forma concreta, este principio hace referencia a que la ley que se va a aplicar para el juzgamiento de un hecho punible debe de haber sido promulgada con anterioridad al mismo.

Los Arts. 379 y 380 CPP., regulan el procedimiento abreviado, el cual tiene vigencia desde el 20 de abril de 1998; a partir de esa fecha adquiere legalidad facultándose su aplicación en el juzgamiento de todas aquellas conductas ilícitas que caen dentro de su marco regulador.

B) Principio de Humanidad: La dignidad de la persona humana es uno de los dos pilares del moderno proceso penal; a toda persona vinculada de una o de otra manera en un procedimiento abreviado, se le debe de tratar como a un ser humano, respetándosele los derechos humanos que tal calidad amerita.

Forman parte de la dignidad humana, todo el conjunto de derechos individuales reconocidos en la Sección Primera del Capítulo I del Título II de la Cn.

La condición de procesado conlleva restricciones a algunos de los derechos fundamentales del individuo, pero esto no significa que se le convierta en una cosa o en un objeto manipulable por el Estado, por el Ministerio Público, por los jueces o por la Policía Nacional Civil; el procesado es siempre un hombre que por haber infringido la ley penal o porque se le acuse de ello, necesita más que ninguna otra que la organización estatal, en aras de su rehabilitación, de su reinserción social, o de su permanencia en el medio social, le asegure el respeto de derechos fundamentales.

C) Principio de la irretroactividad de la ley Procesal Penal: La irretroactividad se funda en el hecho de que la ley siempre se dicta para el futuro, obra en el tiempo en el cual nace, cobra vida y se extingue; por ello no puede aplicarse a los hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, ni puede extenderse mas allá de su extinción, cuando perdió su vigencia. Lo que significa que el procedimiento abreviado va a regir desde que se promulgó hasta su derogatoria o extinción; sin olvidar la excepción de favorabilidad, regulado en el Art. 21 Cn., relacionado con los artículos 14 y 15 CP.

D) Principio de Lealtad Procesal: Todas las partes que intervienen en el Procedimiento Abreviado, el juez, el fiscal, el defensor, la víctima, el querellante y el acusado, están en la obligación de proceder de buena fe y de ser veraces, para posibilitar el descubrimiento de la verdad procesal. Se le denomina

también como Principio de Moralidad, pues los sujetos procesales deben comportarse éticamente; la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso y excluye de las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba viciada, las inmoralidades de todo orden y el fraude en el proceso.

E) Principio de Gratuidad: El Procedimiento Abreviado no implica erogación alguna, desde el punto de vista económico, para las partes; la justicia penal es gratuita, no onerosa conforme a lo regulado en el Art. 181 Cn. El Estado se encarga de financiar y suministrar todos los medios materiales indispensables para la puesta en marcha y desarrollo de este procedimiento especial.

El postulado de gratuidad no es más que una consecuencia del carácter público del derecho penal que, como hemos dicho, comporta una emanación directa de la soberanía estatal; el Estado quiere al asumir todos los costos del proceso penal abreviado, garantizar la más absoluta y rigurosa imparcialidad en la Administración de Justicia, y por ende, una justicia igualitaria que no haga diferencias de ninguna índole entre los ciudadanos.

F) Principio de Publicidad del Proceso: La justicia penal no puede ser secreta, el procedimiento abreviado no puede ser secreto, el fallo debe ser motivado debidamente y tener antecedentes precisos. Como indica Devis Echandía: “es una reacción contra la justicia de las viejas y modernas tiranías.

La sociedad debe saber como se administra justicia para que exista confianza en los funcionarios encargados de aplicarla, no basta con que el imputado tenga acceso al proceso y a la investigación previa”.

G) Principio del Procesamiento por el Juez Natural: Por “Juez Natural” debe entenderse el juez de la Constitución, el designado conforme a las reglas y a las garantías constitucionales; no es “juez natural” el que no reúne las condiciones impuestas por las normas que aseguren la función jurisdiccional del Estado. Mediante este postulado se puede determinar y concretar cual es el órgano que ha de ejercer la potestad jurisdiccional del Estado, proporcionando seguridad sobre quien va a ser el juzgador en cada caso concreto; la función jurisdiccional esta presidida por la idea de autoridad y se constituye en una prevención contra la arbitrariedad y la inseguridad.

H) Principio de Doble Instancia: Equivalente al principio de control del proceso penal, en virtud del cual un juez de rango superior a aquel que ha proferido la decisión o la sentencia, controla la correspondencia de la misma con la ley. Se trata, en otros términos, de la posibilidad que tiene la parte afectada con la decisión del juez que resolvió el procedimiento abreviado de acudir al superior, que se supone más versado, para que admita su veredicción sobre el punto en discusión, asegurándose así un más amplio ejercicio del

derecho de defensa y un menor margen de error en las decisiones de los tribunales.

I) Principio del Restablecimiento del Derecho: Es función de la justicia penal lograr la efectiva materialización de la resolución judicial emitida en un procedimiento abreviado, y evitar que esta se quede escrita en el papel, o se torne ilusoria, para ello el juez de lo penal se auxilia del juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.

J) Principio de Cosa Juzgada: Denominado también como principio de irrefragabilidad de la cosa juzgada penal. De conformidad con él se afirma que la valoración sobre la litis es inmutable, intocable, definitiva y no puede ser modificada por el juez, una vez que la decisión de fondo se encuentra firme; de este principio se deduce el carácter absoluto de la administración de justicia y significa en palabras de Devis Echandía, que “ una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse”.

El efecto que produce este principio en el procedimiento abreviado se considera como un efecto negativo, ya que el juez se encuentra vinculado a la sentencia misma, sin que interese para nada el fondo, el asunto, por lo cual se encuentra obligado a no proferir nueva sentencia o decisión de fondo, una vez que ha conocido del asunto mediante sentencia anterior, por ello se dice que la cosa juzgada penal tiene efecto negativo ya que impide al juez fallar nuevamente.

En el procedimiento abreviado este efecto negativo también se traduce en el principio conocido como “ Non Bis in ídem ”, según el cual nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo hecho, o nadie puede ser juzgado por el mismo hecho; en razón de ello si el hecho punible se conoció a través de un procedimiento abreviado no puede ser nuevamente conocido en un procedimiento ordinario, siempre y cuando se dé la identidad del hecho; la expresión hecho debe de entenderse como conducta humana finalmente dirigida, mientras que la identidad alude a la persona (*eadem personam*), al objeto (*eadem re*), y a la causa de persecución (*eadem causa petendi*), de lo contrario no se podría hablar de la identidad del hecho.

Los anteriores son algunos de los principios generales que informan tanto el proceso ordinario como al abreviado; ello no impide el aclarar que todos

los principios previstos en el Código Procesal Penal deben ser observados en el Procedimiento Abreviado, lo cual se colige de la redacción del Art. 18 CPP.

2.2.3.7.2. Principios Especiales.

A) Principio de Pronta y cumplida justicia: Regulado en el Art. 182 regla quinta de la Constitución, hace énfasis en la necesidad de que la resolución de las causas se den en el menor tiempo posible y por ello se implementa institutos procesales con dicha finalidad, siendo uno de ellos el Procedimiento Abreviado.

B) Principio de Primado del Acusado: Consiste en la posibilidad concreta de elegir directamente una determinada modalidad de proceso a través del cual se juzgue el hecho punible del que un sujeto es posible autor o partícipe.

C) Principio del Primado de la Víctima: Significa que la víctima dentro del procedimiento abreviado no debe ser expropiada de sus intereses, por lo que de sus decisiones debería depender consecuentemente la posible salida del sistema.

D) Principio de privatización de los conflictos: Complemento del principio del primado de la víctima y del primado del acusado, en el sentido, que los particulares pueden reapropiarse de los conflictos, considerándose la

posibilidad de sustituir en forma parcial a intervención penal por medio de formas de derecho restitutivo y acuerdos entre las partes en marco de instancias públicas.⁷⁶

E) Principio de Celeridad: Hace referencia al tiempo que debe de transcurrir desde que se tiene noticia del hecho punible y el juzgamiento del mismo, el cual debe de ser breve.

F) Principio de Economía procesal: Para la solución de los conflictos jurídicos el Estado invierte tanto recursos económicos, temporales y humanos; en razón de ello se debe de buscar la maximización en la utilización de estos, ello se puede lograr a través del procedimiento abreviado.

G) Principio de Mínima intervención del Estado: Implica que el Estado orienta su política criminal al hecho de intervenir mas en aquellos hechos punibles que impliquen mayor relevancia social; dejándole a las partes un libre actuar, configurándose en la vigencia del principio dispositivo y del de consenso.

⁷⁶ Baratta, Alessandro: “ Principios del Derecho Penal Mínimo” en Doctrina Penal , Buenos Aires, Depalma, 1988, Pág.637.

K) Principio del Carácter Teleológico del Procedimiento Abreviado: De conformidad con este postulado el procedimiento abreviado cumple un fin o persigue una finalidad, cual es la que se administre justicia en forma ágil.

El procedimiento abreviado estará orientado hacia la tutela de la libertad sustancial y procesal del imputado y de su dignidad como persona.

Acorde con ello al interpretar la normativa que regula el procedimiento abreviado, tanto el juez como el intérprete no pueden perder de vista tal cometido; los vacíos y lagunas, las oscuridades o contradicciones del mismo deben ser superadas según el espíritu que inspire todo cuerpo legal, y como advierte Clariá Olmedo, “siguiendo este espíritu se obtendrá el valor a considerar, o sea, la finalidad de la norma en cuanto está dirigida a satisfacer la justicia con el debido respeto de la libertad y de los intereses de los individuos”.

L) Principio de integración: Según este axioma las lagunas y los vacíos que se puedan encontrar en la regulación del procedimiento abreviado deben llenarse acudiendo, por vía analogía a la regulación del procedimiento ordinario, de conformidad a lo regulado en el Art.17 CCP.

LL) Principio de la Unidad Procesal: Según éste postulado cuando se ha cometido un hecho punible que pueda y sea sometido a un procedimiento

abreviado, se debe adelantar un sólo proceso penal de tal manera que a cada trasgresión de la ley penal sustantiva corresponda una respuesta unitaria en el ámbito procesal, mediante la realización de una sola investigación y de un sólo proceso, sea este ordinario o especial, Esto significa, como norma general que un hecho punible no puede dar lugar a dos o más procesos penales, pues peligraría la seguridad jurídica del implicado y el proceso antes que garantizar la libertad y la dignidad humanas, por lo que si se admite el procedimiento abreviado deja sin efecto el procedimiento ordinario a través del cual se comenzó a conocer la causa.

M) Principio de la Libertad Personal o del Favor Libertatis: Todos los instrumentos procesales deben tender a la restitución rápida de la libertad personal del imputado privado de ella, cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad.

El Favor Libertatis significa que como norma general toda persona tiene derecho a su libertad, procediendo su restricción sólo en casos muy limitados, cuando la gravedad del hecho lo haga aconsejable, o cuando sea indispensable para asegurar la actuación efectiva de la ley penal. Las penas solicitadas en un procedimiento abreviado permiten que sean no privativas de libertad, y bajo el supuesto que sea privativa de libertad, se beneficia al acusado con la posibilidad de que la misma sea sustituida por una no-privativa de libertad.

2.2.3.8. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU APLICACIÓN.

El término Presupuesto Procesal, hace referencia a condiciones que deben de respetarse para que se pueda dar trámite al Procedimiento Abreviado; así estas se pueden sistematizar en tres grandes grupos: **Objetivos, Subjetivos y de Actividad.**

2.2.3.8.1. Objetivos.

Están relacionados con los elementos de fondo en el trámite del procedimiento, y son los que se expresan a continuación:

- a) Que el delito que se está juzgando, tenga señalada una pena abstracta que dé lugar a que en un momento se pueda solicitar la pena concreta no privativa de libertad o hasta de tres años de prisión (Ver anexo I).

- b) Que se dé el desarrollo de una técnica de consenso entre el fiscal y el acusado.

- c) Que la solicitud se haga en el momento procesal correspondiente (Ver anexo II).

d) Que se solicite como salida alterna a un proceso ordinario y no a un procedimiento especial.

2.2.3.8.2. Subjetivos.

Estos hacen referencia a la intervención de los sujetos procesales que posibilitan la aplicación del Procedimiento Abreviado; siendo éstos el Juez, Fiscal, Imputado, Defensor, Víctima y Querellante.

a) Actuar del Fiscal: Este deberá solicitar por el delito cometido una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años. Para ello debe respetar la Legalidad Punitiva, siendo ésta la contemplada entre el grado mínimo de la pena y el grado máximo de la misma, ambos extremos constituyen lo que es la Abstracta Sanción Punitiva.

b) El Rol del Acusado: Es requisito *Sine Quan Non* que este exprese su consentimiento sobre dos concretos extremos; siendo el primero el hecho delictivo, y el segundo la aplicación del procedimiento abreviado. Si bien es cierto el acusado puede reconocer los hechos imputados, pero ello no significa que también esté de acuerdo con que se le juzgue a través de éste procedimiento especial.

Es preciso hacer un análisis de la conformidad que debe de prestar el acusado, ya que la misma para que sea válida deberá de reunir una serie de requisitos, que pueden resumirse en la forma siguiente:

- **Debe de ser absoluta:** no debe de estar supeditada a condición, plazo o limitación de alguna clase.

- **Personalísima:** el propio acusado debe de exteriorizarla; el problema surgiría cuando estemos en presencia de un acusado que sea sordomudo al momento que se le aplique el procedimiento, pero que gozaba de completa salud cuando cometió el ilícito, al respecto el Art. 11 CPP., da una posible salida como lo sería el que se le otorgue el derecho a que lo asista un intérprete, el juez deberá valorar si ello lo deja suficientemente ilustrado como para admitir el procedimiento.

- **Voluntaria:** debe de ser consciente y libre, lo que conlleva a la necesidad de que el acusado conozca las consecuencias jurídicas que se derivan de su consentimiento.

- **Formal:** debiendo reunir las solemnidades que la Ley Procesal establece, lo que implica que debe recaer sobre hecho propio.

- **Vinculante:** lo que se traduce en que una vez exteriorizada se convierte en un medio probatorio dentro del procedimiento abreviado.
- **De doble garantía:** pues se exige el control por su defensor, así como la respectiva ratificación judicial.
- **Es in límine:** sólo se considerará como medio probatorio si se da trámite al procedimiento abreviado, por el contrario se considerará no vinculante en el procedimiento ordinario que se siga.

c) El rol del Defensor: el Art. 10 CPP., contempla como derecho irrenunciable del acusado la asistencia y defensa ejercida por un abogado, desde el momento en que es detenido o desde que tiene la calidad de acusado, hasta el fin de la ejecución de la sentencia; su actuar relevante será cuidar minuciosamente que el imputado preste su consentimiento en correspondencia a los requisitos que se explicaron al momento de detallar el actuar del acusado; es decir, que corrobore que el consentimiento ha sido prestado libremente, para lo cual es preciso que esté consciente de su decisión; es entonces el defensor el encargado inicial de darle la información de las consecuencias jurídicas derivadas de su conformidad.

d) La víctima o el Querellante: su papel es relativamente pasivo, ya que tiene, la primera, el derecho reconocido en el Art. 13.1 CPP., a intervenir en el procedimiento en la forma establecida en la ley; con la limitación de que si solicita ser escuchada, el juez está obligado a hacerlo, pero si no se da esa solicitud queda a criterio del juzgador el verificar si la víctima está de acuerdo en que se juzgue la causa a través de un procedimiento abreviado; dicha conformidad o desacuerdo no es vinculante para la decisión que adopte el juez.

e) El Juez: sea de Paz o de Instrucción, su papel es relevantemente activo ya que asume el papel de juez sentenciador, esto si admite el trámite del procedimiento abreviado; los juzgadores están en la obligación de comprobar la concurrencia de los requisitos que posibilitan la aplicación del procedimiento en estudio, recibiendo la conformidad del acusado, resolviendo sobre la admisión de la misma, dictando en tal caso la sentencia absolutoria o condenatoria que corresponda.

2.2.3.8.3. De Actividad.

Estos hacen alusión a las condiciones de tiempo, lugar y forma.

a) Tiempo: al respecto el inciso primero del Art. 379 del CPP., establece que el procedimiento podrá adoptar la salida alterna del procedimiento abreviado,

desde su inicio hasta la audiencia preliminar, estableciéndose así su momento preclusivo en esta segunda audiencia del procedimiento, dejando sin lugar la posibilidad de la conformidad ante el Tribunal de Sentencia, por lo que la misma no es factible en dicha etapa procesal.

El Art. 248 CPP número 6 expresa que la petición puede formularse por parte de la fiscalía en el requerimiento; ello no impide que cualquiera de las partes pueda solicitarlo en forma oral en el desarrollo de la audiencia como un incidente; el Art. 313 numeral 5 CPP., le concede al fiscal y al querellante la posibilidad de proponer hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar la aplicación del procedimiento abreviado; de igual forma el Art. 316 numero 6 CPP., faculta al defensor, al fiscal y al querellante a que dentro de los cinco días que prevé el Art. 315 CPP., puedan requerir la aplicación del procedimiento abreviado, y al igual que en la Audiencia Inicial también se podrá solicitar en forma oral durante el desarrollo de ésta.

b) Lugar: éste trámite se realizará ante el Órgano Jurisdiccional, ya sea éste el Juzgado de Paz o de Instrucción, sin que ello impida que las negociaciones previas se realicen fuera de la sede jurisdiccional, en las dependencias de la Fiscalía, o en el lugar que las partes estimen oportuno. Sin olvidar que por tratarse de un acto procesal, sus presupuestos deberán acreditarse y sus requisitos formales deberán ser observados ante el juez competente; con ello

puede establecerse que se da la posibilidad de que el acuerdo sea procesal o extraprocesal.

c) Forma: la solicitud puede darse en forma verbal o escrita.

- **Escrita:** si la conformidad se obtiene fuera de una audiencia deberá presentarse un escrito conjunto del fiscal, defensor e imputado; si la víctima o en su caso el querellante está de acuerdo también deberá incluirse en el escrito su conformidad. En la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, y se requerirá del juez competente una audiencia para su tratamiento. Igual sucederá, cuando ello se solicite por parte del fiscal en el requerimiento, esto durante la audiencia inicial.

También será por escrito cuando se solicite en el dictamen de acusación que se le presenta al juez de instrucción por parte del fiscal.

- **Verbal:** se procederá en esta forma, cuando el acuerdo se alcance en una audiencia, de lo cual se levantará un acta que contendrá todos los requisitos necesarios.

Tanto en la solicitud escrita, como en el acta; es evidente la necesidad de hacer constar en forma concreta los hechos sobre los que se ha producido la conformidad, concediéndosele la facultad al acusado de incorporar otros hechos y circunstancias que considere convenientes, las que pueden relacionarse con la existencia de alguna causa de justificación, excluyente de responsabilidad penal, algún error de tipo o de prohibición; y que el fiscal así lo admita.

2.2.3.9. CARACTERÍSTICAS DEL ABREVIADO.

Cada instituto jurídico presenta sus propias particularidades, que en un momento determinado establece las diferencias puntuales con otras instituciones procesales; el procedimiento abreviado no escapa a ésta regla, presentando aspectos bien definidos, siendo principalmente los siguientes:

- **La simplificación del procedimiento de investigación:** lo que implica que debido a los momentos procesales en que puede solicitarse el procedimiento abreviado, que puede ser tanto en la audiencia inicial como en la preliminar, no se desarrolla una verdadera investigación; si se llegase a resolver la causa a través de éste procedimiento en la audiencia inicial significa que sólo se han llevado a cabo las diligencias iniciales de investigación; si el Juez de Paz admite su trámite ello da

lugar a que no haya una verdadera fase de instrucción; esto genera que se simplifique la investigación.

- **La abreviación de los plazos:** si se juzga un hecho delictivo a través de un procedimiento abreviado, significa que la causa puede quedar resuelta en un plazo relativamente breve. Si se da en la audiencia inicial el trámite de todo el proceso oscilaría entre una a dos semanas, con la salvedad de que si se trata de un reo ausente dicho plazo puede modificarse; si se da en la audiencia preliminar, duraría un aproximado de seis meses. En síntesis, la prolongación del mismo dependerá del momento procesal en que se solicite.

- **Se verifica una prórroga tácita de la competencia:** los jueces de paz y de instrucción adquieren la competencia de un juez de sentencia, ya que se les faculta para emitir una sentencia que recaerá directamente sobre el hecho punible.

- **La simplificación de los trámites:** existe una simplificación en el sentido formal de la confección de los actos; en cuanto a la inmediación que ejerce el juez al momento de la audiencia, generando una actuación más cercana a la oralidad.

- **Hay una potenciación y facilitación de la negociación y del consenso**, dentro de los límites que la ley les permite a las partes para propiciar la anticipación del juzgamiento de la causa, logrando una conformidad.
- **Se da la concentración**, en un único trámite de intervinientes orales, pudiéndose alegar y resolver en un mismo momento, todas las cuestiones relativas a un proceso ordinario.
- **Hay una limitación punitiva**: el juez queda vinculado en cuanto al establecimiento de la pena por la que solicitó el fiscal; pudiendo tener libertad únicamente para rebajar la misma o para emitir una sentencia absolutoria.
- **Obedece prioritariamente a la aplicación de los principios de celeridad y simplificación de trámites**, por lógica, ello obedece a una política criminal orientada a establecer la economía procesal, así como la pronta y certera administración de justicia.
- **Posee un ámbito de aplicación específico**: las conocidas en la legislación salvadoreña como infracciones sancionadas con una pena de un delito menos grave; aclarando que la pena del delito debe de ser la de

uno menos grave, aunque la calificación jurídica del mismo sea la de ser uno grave. Es la legislación salvadoreña en lo relativo al procedimiento abreviado, una aplicación taxativa, circunscripta y puntual, desde todo punto de vista a aquellos delitos cuya pena solicitada es no privativa de libertad o de hasta tres años de prisión.

- **No existe un verdadero debate**, ya que se considera que este solo puede darse en el juicio oral y publico.
- **No hay juicio oral y público**, ya que si se da trámite al procedimiento abreviado, el proceso ordinario puede llegar hasta la etapa de la audiencia preliminar, no así hasta la vista publica.
- **La sentencia contiene los requisitos que el código exige**, pero es más concisa, lo que significa que debe de elaborarse en forma breve y puntual (Ver anexo III).
- **Cuando el juez considera que la delimitación de los hechos presentados, no es la apropiada**, puede ordenar que el caso siga conforme al procedimiento ordinario.

- **El juez, para mejor apreciación de los hechos y para valorar si procede la aplicación o no del procedimiento,** puede escuchar a la víctima para establecer si daña sus intereses.

- **El consentimiento de la víctima o del querellante,** con relación a la aplicación del procedimiento abreviado, no es vinculante para que el juez lo admita o lo deniegue.

- **Constituye una modalidad para el acusado:** en donde él tiene amplias facultades para decidir si se somete ó no a este procedimiento, pudiendo retractarse inclusive hasta minutos antes de que se dicte la sentencia en el mismo.

- **Constituye una versión de negociación sobre la pena,** en donde los fiscales pueden obtener condenas rápidas por la vía de la abreviación; ofreciendo rebajas sustanciales de la pena por la vía de suprimir hechos o suprimir o agregar circunstancias modificatorias. Lo cual siempre podrán justificar como parte de su discrecionalidad técnica o estratégica sin que el ejercicio de esta sea objeto de controles externos, relativamente hablando.

2.2.3.10. COMPETENCIA EN EL ABREVIADO.

Según Davis Echandía, “Es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio”.

En el Procedimiento Abreviado, la competencia para conocer de este instituto jurídico, se le asigna al Juez de Paz y al Juez de Instrucción; lo anterior se deduce del Art. 379 inc. Primero CPP., que establece como momento procesal para solicitarlo la Audiencia Inicial y la Preliminar.

La Audiencia Inicial, de conformidad a los Arts. 55 No. 1; y 54 No. 1 CPP., es controlada por el Juez de Paz. Además de ello relacionamos los artículos 54 numeral tercero; y Art. 55 numeral tercero con el Art. 379 inc. Primero del CPP., que se refiere a la competencia de los jueces de instrucción y de paz respectivamente.

En ambos se deja un numeral que concede facultades en forma amplia, pues regulan que estos sujetos procesales conocerán de los demás asuntos que determina el Código Procesal Penal y otras leyes.

Uno de estos asuntos es la tramitación del Procedimiento Abreviado, que es el único caso en donde los jueces de paz e instrucción dictan sentencia, ya sea condenando o absolviendo al imputado; puesto que en un procedimiento ordinario la sentencia solamente la puede dictar el Tribunal de Sentencia.

2.2.3.11. TRÁMITE DEL ABREVIADO.

La etimología latina expresa que se trata del paso de una parte a otra; de ahí que cuando nos referimos al trámite en el procedimiento abreviado, según la doctrina, serán todos los pasos que se deben seguir cuando se va a resolver a través de su aplicación.

Así tenemos que el procedimiento Abreviado al igual que todo proceso, necesita de una serie de diligencias para su desarrollo, las cuales se pueden concretizar de la siguiente manera:

- a) Acuerdo.
- b) Presentación de solicitud ante el juez competente.
- c) Admisión de la solicitud.
- d) Audiencia al acusado.

- e) Audiencia a la víctima y al querellante, lo cual es imperativo para el juzgador cuando estas lo hayan solicitado, y facultativo cuando no lo hayan hecho.
- f) Dictamen de la sentencia.
- g) Control del resultado del proceso a través del recurso de Casación.
- h) Ejecución de la sentencia.

La serie de actividades procesales que se van a realizar comienzan a partir del acuerdo que se da entre las partes para su aplicación. Consideramos que una vez que se ha decidido solicitar este tipo de procedimiento, esto tiene que ser puesto en conocimiento del juzgador.

Se presenta la solicitud al juez competente, dicha solicitud se debe de realizar respetando los requisitos objetivos, subjetivos y de actividad, como presupuestos procesales necesarios para el trámite de este instituto.

Esta solicitud se puede hacer desde la presentación del requerimiento fiscal hasta la audiencia preliminar antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

En los presupuestos de actividad se hizo referencia a que la solicitud de su aplicación se puede hacer en forma verbal o escrita. Si es por escrito, en él

que se debe acreditar que han concurridos todos los requisitos de admisibilidad que establece el Art.379 CPP., así como también el número de causa, la acreditación del fiscal, la acreditación del defensor, las generales del imputado y la víctima, el planteamiento del hecho que ingreso a conocimiento de la fiscalía, la calificación jurídica de los hechos, fundamentación de la imputación, un fundamento jurídico que justifique la aplicación del procedimiento abreviado.

Además debe comprender una parte petitoria en la que se detalle el requerimiento que se admita la solicitud, se señale día y hora para realizar la audiencia, se dicte sentencia, se pronuncie sobre la responsabilidad civil y por último también debe contener el lugar para oír notificaciones.

Cuando se hace en el desarrollo de la audiencia, ya sea ésta inicial o preliminar según lo establece el Art. 380 inc. 2º CPP., en el cual también debe acreditarse que concurren los requisitos mencionados con anterioridad, la forma de solicitarlo es en forma verbal.

Una vez presentada la solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado el juez procede a valorar si se cumplen todos los requisitos que la ley establece para su aplicación y posteriormente pronuncia su resolución donde puede que el juez admita o rechace dicha petición, en caso que la rechace se da trámite al procedimiento ordinario.

Si el juez admite la aplicación del procedimiento abreviado procede a la celebración de la audiencia en la cual se seguirán las formalidades de la vista pública adecuados a la sencillez de la audiencia, debe escuchar al acusado, pudiendo también escuchar a la víctima y al querellante cuando estos últimos lo hayan solicitado posteriormente procede a resolver según corresponda sin más trámite.

Luego a las partes les queda expedito el derecho de interponer el recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el juzgador de conformidad a las reglas generales para la interposición de los recursos. Una vez que ha transcurrido el término para hacer el uso del recurso se procederá a la ejecución de la sentencia.

2.2.3.12. SENTENCIA EN EL ABREVIADO.

Según el Doctor Guillermo Cabanellas, sentencia es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden sobre las causas o puntos sometidos a su conocimiento; es decir que es toda decisión judicial que pone fin a un conflicto jurídico de intereses, resolviendo respectivamente lo que corresponde según como se hayan probado tales intereses jurídicos por las partes.

Al analizar dicho concepto nos damos cuenta que es además, un acto procesal que es realizado o llevado a cabo por un funcionario judicial en el cual el Estado ha depositado el poder de administrar justicia, para lo cual debe hacer un examen de valoración cumpliendo con las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia común.

Al estudiar el Código Procesal Penal, en su título IV, Capítulo III que trata sobre “Actos y Resoluciones Judiciales”, específicamente en el Art.129 se establece que las decisiones del Juez o Tribunal se denominan Sentencias, Autos o Decretos; posteriormente nos proporciona los conceptos sobre que debemos entender por cada uno de ellos, haciendo alusión al término sentencia definido de la siguiente manera: “Sentencia es la que se dicta luego de la vista pública y la resolución que ponga término a un procedimiento abreviado...”.

2.2.3.12.1. Naturaleza de la resolución que pone fin al procedimiento abreviado.

Al describir el concepto de sentencia, la mayoría de legislaciones consideran como tal aquella resolución que es emitida por un órgano jurisdiccional, como un acto procesal que le ponen fin a un juicio oral y público. Una de las principales características del procedimiento abreviado, tal y como

se regula actualmente, es la de suprimir el juicio oral y público, resolviéndose la causa ya sea en la audiencia inicial o en la preliminar.

Es por lo anterior, que se da lugar a un conflicto sobre como establecer la naturaleza jurídica de esa decisión emitida ya sea por un juez de paz o de instrucción cuando resuelve la causa a través de la aplicación de un procedimiento abreviado.

Son dos opciones las discutidas, por una parte se le considera como un Auto, ya que estos pueden dar termino a un procedimiento, sin detallar si es un procedimiento especial u ordinario; o el de ser una Sentencia en estricto sentido.

Adoptando una posición sobre la naturaleza jurídica de la decisión emitida por un juez competente, se dice que efectivamente es la de ser una Sentencia aun cuando no ha sido pronunciada después de un juicio oral y publico. Fundamento de lo anterior es lo regulado en el Art. 129 inc. 2do., que establece que sentencia es "...la resolución que ponga término a un procedimiento abreviado...", es precisamente el legislador quien ya le asigna la naturaleza jurídica a esta clase de resolución.

2.2.3.12.2 Aspectos de valoración en la sentencia.

Partiendo del hecho que el juez ha admitido que se aplique el procedimiento abreviado, en la misma audiencia donde ordena su admisión, el inmediatamente deberá escuchar al indiciado; la redacción del Art. 380 en su inciso tercero CPP., da lugar a confusión al contemplar que el Juez dictará la resolución “sin más trámite”, pareciere que no existe la posibilidad de incorporar algún otro elemento de juicio o de criterio que facilite al juzgador la tarea de decidir si la auto atribución de los hechos por parte del inculcado goza de la idoneidad y robustez necesaria como para basar su fallo en ella.

Remitiéndonos a la legislación Argentina, siendo ésta una de las principales fuentes de éste instituto jurídico que se esta investigando, autores como Carlos Creus y Alberto Binder sostienen que el juez debe hacer recaer su fallo valorando junto con la admisión de los hechos que hace el indiciado, todos aquellos elementos recabados durante las diligencias iniciales de investigación, si se tramita el procedimiento abreviado en la audiencia inicial; o todos los elementos recopilados durante la instrucción formal, si se da trámite al mismo en la audiencia preliminar.

Así pues, los elementos valorativos a tomar en consideración por parte del juez serán:

- La admisión de los hechos por parte del indiciado.
- Los resultados obtenidos de las diligencias iniciales de investigación.
- Los resultados obtenidos durante la fase de instrucción formal.
- La calificación jurídica de los hechos o aspectos de hecho no sustanciales que pudieran tener efecto en la misma.
- La extinción de la responsabilidad.
- La existencia de causales de justificación o exculpación.
- La procedencia de circunstancias atenuantes o agravantes.
- Se considera lo acordado por las partes respecto de la responsabilidad civil y se acordará lo necesario para ejecutar ese acuerdo.

Consideramos que a pesar de que la regulación del procedimiento abreviado no dice nada sobre la reparación civil debería llegarse a un acuerdo respecto a ella.

El anterior señalamiento obedece a la remisión a lo regulado en la legislación Costarricense e Italiana, las cuales dejan claro que al momento de efectuarse la solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado, no solo debe de existir acuerdo entre los interesados respecto al punto de merito de la causa y la pena, sino también sobre la reparación civil.

2.2.3.12.2. Modalidades de la Sentencia.

Una vez que el juez a valorado los elementos antes mencionados, deberá dictar la sentencia, la cual puede ser: **absolutoria o condenatoria.**

Sentencia Absolutoria: será así, cuando el juez no llegó a un estado de certeza positiva sobre la participación y culpabilidad del acusado, pudiendo haber concurrido alguna causa de justificación u otra causa que excluya de responsabilidad penal.

Sentencia Condenatoria: ésta tendrá lugar cuando el juzgador ha llegado a un estado de certeza positiva sobre la autoría, participación y culpabilidad del acusado. Característica fundamental de ésta sentencia será el estar limitada, ya que la pena impuesta no puede ser superior a la solicitada por el fiscal; ello no impedirá que pueda ser inferior.

2.2.3.13. LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Como un procedimiento especial y como salida alterna que es, el procedimiento abreviado contiene plazos, procesos, y resoluciones específicas; sin embargo, dentro del trámite, se observan las reglas generales de los recursos establecidas en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, de tal

manera que es necesario estudiar qué recursos proceden dentro de un procedimiento abreviado.

En este sentido, es necesario comenzar con el estudio de cada uno de los recursos establecidos en el Libro Cuarto, tomando en cuenta las generalidades de estos.

2.2.3.13.1. Generalidades de los Recursos.

En los Arts. 406 al 413 CPP., se establecen las generalidades de los recursos, que les son aplicables a todos ellos, siendo una exigencia conocer el origen etimológico de este tipo de institución procesal.

Así encontramos que el término *recurso* proviene del latín jurídico ***recursus-us***, que significa correr hacia atrás o devuelta.

Para Cariá Olmedo, recurso es “el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta, y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.

Como primer aspecto encontramos que los recursos, proceden solamente contra las resoluciones judiciales, quitándose la posibilidad de que se pueda impugnar otro tipo de acto procesal. El Art. 406 CPP., presenta la taxatividad del sistema de recursos, al sostener que serán recurribles “sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”, con lo cual excluye la posibilidad de utilizar otro recurso que no se trate de los ya establecidos en la ley, límite conocido como impugnabilidad objetiva.

El derecho a recurrir también está supeditado, en forma subjetiva, así cuando la ley no distingue a qué parte le corresponde hacer uso del recurso se entiende que es a cualquiera de ellas que se lo concede, pero cuando la ley expresamente da la posibilidad de recurrir sólo a una parte, es solamente esta quien debe ejercerlo.

Es necesario mencionar además que el agravio que se ocasiona con una resolución judicial es indispensable para que se admita un recurso.⁷⁷ En este sentido, “El interés capaz de sostener un recurso debe de ser objetivamente aprensible por la existencia de un gravamen causado al sujeto por la resolución...”⁷⁸

⁷⁷ Art. 406 inc. Cuarto, Código Procesal Penal.

⁷⁸ De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”, Editorial Victo P. De Zabalia, Buenos Aires 1968. Pág. 197.

Hechas las anteriores valoraciones es necesario entrar a considerar los recursos aplicables en el procedimiento abreviado.

2.2.3.13.2. El Recurso de Revocatoria.

La Revocatoria es el primer recurso en particular que se regula en el Código Procesal Penal, este es interpuesto en contra de las decisiones que resuelvan un trámite o incidente a fin de que el mismo juez que las dictó las revoque o modifique.

De lo expresado se desprende que la Revocatoria procede contra dos tipos de resoluciones: contra las que resuelvan un trámite y contra las que resuelvan un incidente.

En ambos casos es necesario remitirse a lo dispuesto en el Art. 129 CPP., para entender que tipo de resoluciones resuelven un trámite y un incidente.

De la lectura del artículo se deduce que Auto, es la resolución que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria, o en su caso para dar término al procedimiento.

El Decreto es la resolución que resuelve un mero trámite, por lo que al hablar de la Revocatoria, esta procede contra los Autos y contra los Decretos.

En este sentido, cabe ahora preguntarse qué resoluciones relacionadas con el procedimiento abreviado son susceptibles de Revocatoria.

Al respecto hay que analizar desde el Auto que admite la aplicación del procedimiento abreviado, el cual resuelve un mero trámite, sin embargo, al aceptar que este admite objetivamente la revocatoria, es necesario remitirse al aspecto general de los recursos cuando se manifiesta ahí que para interponer un recurso “será necesario que la resolución cause agravio al recurrente”.⁷⁹

Si se admite el trámite del procedimiento abreviado, por regla general, es una resolución que no causa agravio a ninguna de las partes intervinientes, ya que este tipo de procedimiento es acordado entre las partes, mediando el consenso.

No obstante lo enunciado, puede darse el caso que la víctima no haya consentido sobre dicho procedimiento, como lo manifiesta el Art. 379 inciso final, situación en la cual, la víctima tiene expedito el recurso de Revocatoria

⁷⁹ Art. 406 CPP.

para impugnar esta resolución. Caso contrario, si se rechaza la solicitud, sí procede el recurso cuestionado.

Todo ello no impide que dentro del trámite del procedimiento abreviado se susciten diversos tipos de incidentes, que pueden efectivamente ser resueltos por medio de autos judiciales, los cuales son a su vez susceptibles de ser impugnados por medio del recurso de Revocatoria.

2.2.3.13.3. El Recurso de Apelación.

Al analizar la estructura del procedimiento abreviado, se encuentra que dicho diligenciamiento no contiene ninguna resolución que sea impugnabile a través del recurso de Apelación, ya que al optar por este procedimiento, las partes deciden diligenciar el proceso de una forma rápida y sin dilaciones.

En tal caso, y dándose la posibilidad de efectuar este procedimiento “sin más trámites” como lo regula el Art. 380 CPP., es muy improbable un recurso de Apelación el cual, dilataría engorrosamente la celeridad natural del este procedimiento especial.

La improcedencia a que nos referimos, es aquella que se da en forma autónoma y que recae directamente sobre el asunto principal; haciendo la

aclaratoria que procederá excepcionalmente contra cuestiones accesorias que se incorporen en la sentencia pronunciada en el Procedimiento Abreviado.

Ejemplo de ello es que se resuelva un conflicto penal, por medio de ésta salida alterna y que la fiscalía haya solicitado el embargo u otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil, de conformidad con el Art. 256 numeral 10 CPP.

En el caso señalado, ésta resolución es apelable en lo relativo al embargo, según lo establecido en el Art. 257 inciso primero CPP., relacionado con el Art. 304 inciso primero CPP. Caso excepcional en que procede el recurso de Apelación en el trámite de un Procedimiento Abreviado.

2.2.3.13.4. El Recurso de Casación.

El recurso que queda entonces como garante de dicho procedimiento es el recurso de Casación, el cual es concedido expresamente en el Art. 422 CPP., manifestando que procede dicho recurso contra la resolución que “ponga término al procedimiento abreviado”. Constituyendo, de esta manera, una excepción a la regla de que la Casación sólo procede contra ciertas decisiones del Tribunal de Sentencia, constituyendo el único caso en que se admita contra

una resolución emitida por un Juez de Paz o de Instrucción; resultando adecuada y objetiva dicha posición ya que se considera que la resolución que pone término a un procedimiento abreviado se denomina Sentencia (Art. 129 CPP).

Al ser una “Sentencia”, la resolución que pone término al procedimiento abreviado, ésta puede adolecer de los vicios propios de la misma enumerados en el Art. 362 CPP., los cuales habilitan el recurso de Casación. Es posible, además, que dentro del trámite de este tipo de instituto, se verifique algún vicio de procedimiento, es decir que haya una violación de la ley procesal, para lo cual según el Art. 421, es necesario alegar su subsanación oportunamente para que sea tomado como protesta de recurrir en Casación.

Así mismo, es procedente cuando en la emisión de la sentencia, se hayan cometido errores o vicios de fondo del asunto; lo cual se traduce en una violación a la ley sustantiva, en este caso del Código Penal.

2.2.3.13.5. El Recurso de Revisión.

Es otorgado a toda sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado.

Se le considera un recurso extraordinario que permite que aun la cosa juzgada sea redargüida a fin de que se valoren cuestiones de hecho que no fueron tomadas en cuenta en un primer momento por diversos motivos.

“La sentencia firme (cosa juzgada), no es irrevocable de modo absoluto. La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia que no verifique esto, por muy perfecta que sea. Al interés social que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción de verdad, la sobrepone el interés individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente.”⁸⁰

Si se dictase sentencia condenatoria, y con posterioridad surgieran nuevos elementos de juicio que hagan merito para una nueva valoración es procedente este recurso.

A pesar de ello muchos consideran que no vale la pena la interposición de una Revisión si la pena impuesta en este tipo de procedimiento es de menor cuantía, sin embargo, la Revisión es procedente en varios sentidos, como por ejemplo limpiar la imagen pública, borrar los antecedentes penales de los que resultó condenado, etc.

⁸⁰ Florián, Eugenio, “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Traducción y referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1927, Pág. 454.

Lo importante de esta institución es que proporciona la posibilidad de que una injusticia cometida a causa de que en el momento del juicio se haya contado con insuficiencia de prueba o no se hayan apreciado otros elementos determinantes, sea enmendada.

2.2.3.14. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABREVIADO.

Al tramitarse un procedimiento abreviado, este deber de ser resuelto; y para ponerle fin el juez competente dicta sentencia. La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, dependiendo de cual sea la modalidad de esta así serán las consecuencias jurídicas que se produzcan.

2.2.14.1. Consecuencias Jurídicas de la Sentencia Absolutoria.

Sea emitida por el juez de paz o de instrucción, en ella se ordenará:

- La libertad del imputado si se encuentra privado de ella.

- La cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, que pueden ser algunas de las comprendidas en el Capítulo VIII del libro Segundo del Título I del Código Procesal Penal si se está conociendo en una audiencia preliminar, con la salvedad de que si se trata de una

audiencia inicial la única medida de coerción a la que puede estar sometido es a la detención por el término de inquirir.

- La restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso.
- Lo referente a la responsabilidad civil, cuando proceda de conformidad a los artículos 114 y siguientes Código Penal.
- Las inscripciones necesarias.
- La fijación de las cuotas cuando haya pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, y él o los responsables civilmente no pueda cumplirla en forma inmediata, sino que en cuotas, según las posibilidades económicas del sujeto.

2.2.3.14.2. Consecuencias Jurídicas de la Sentencia Condenatoria.

Habiendo resuelto el juez de paz o de instrucción, dicha resolución fijará con precisión:

- La pena que corresponda, el Art. 379 CPP., se refiere a que la misma puede ser no privativa de libertad o privativa de libertad hasta de tres años.

El Código Penal permite un trato diferenciado para las sanciones impuestas hasta de tres años de prisión, concediéndoles a los condenados los siguientes beneficios:

a) La Conversión de la Pena a una no-privativa de libertad.

Existen dos modalidades para la aplicación de esta conversión, la primera regulada en el Art. 74 inciso primero CP., cuando se trate de una pena de prisión mayor de seis meses y que no exceda de un año el juez tendrá el deber de sustituir la pena por arresto de fin de semana, por trabajo de utilidad pública o por multa. La segunda contemplada en el inciso segundo del citado artículo, que trata sobre las penas de prisión mayores de un año hasta los tres; en este caso la decisión sobre la conversión es dejada a criterio del juzgador, quien debe valorar las circunstancias del hecho para hacer efectivo el cambio de pena de prisión por una no-privativa de libertad.

b) La Suspensión Condicional del Cumplimiento de la Pena.

Regulada en los artículos 77 y 78 CP., será la imposición de ciertas reglas de conducta al imputado en lugar de la ejecución de la pena impuesta. Esta decisión puede ser tomada por el juzgador en aquellos casos que considere la inutilidad o lo innecesario de la aplicación de las penas existentes y que el condenado haya cancelado las obligaciones civiles impuestas en la condena, cuando las haya, que garantice su pago o que demuestre su imposibilidad de pagar.

El periodo de cumplimiento de dichas condiciones puede comprender de dos a cinco años, de acuerdo con las circunstancias personales del condenado, las del hecho objeto de la condena y la duración de la pena impuesta.

c) La Posibilidad de un Perdón Judicial.

Siempre que se den todas las circunstancias jurídicas para el mismo, de conformidad al artículo 82 CP.

Todas estas posibilidades mencionadas pueden ser otorgadas por el juzgador competente en la sentencia condenatoria. En otras palabras, la aplicación de este procedimiento puede ser una herramienta que permite hacer

uso mínimo de la cárcel como pena, promoviendo el uso de penas no privativas de libertad y menos lesivas de la dignidad de la persona condenada, especialmente de aquellos casos en que por su menor gravedad el uso de la cárcel sea totalmente innecesario y desproporcionado.

Por lo demás, si eventualmente la sentencia de pena privativa de libertad se llegase a ejecutar, el juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la facultad, en aquellos casos de sentencia no mayor de tres años de prisión, de poder decretar una *suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena*, que es un plazo de libertad temporal otorgado por circunstancias especiales tales como la salud del imputado o la necesidad de la familia del condenado, de conformidad al artículo 84 CP.

También en el mismo presupuesto, el juez de Vigilancia Penitenciaria puede otorgar al condenado *libertad condicional*, siempre y cuando haya cumplido dos terceras partes de la condena impuesta, un reporte de buena conducta y el pago de la responsabilidad civil o, en su caso, la demostración de incapacidad de pago, según el artículo 85 CP.

Además de la pena, se acreditan los siguientes aspectos:

- La fecha en que la condena finalizará en su caso.

- El plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa.
- El monto de la responsabilidad civil, la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla. Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el juez las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, su consecuencia y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger.
- Las costas.
- La entrega de objetos secuestrados a quien el juez entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso y la destrucción previstos en la ley penal.
- Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal inscribirá en él y en el registro donde se halle, una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del juez, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

2.2.3.15 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO.

En materia de enjuiciamiento penal se comparte la idea de la simplificación del proceso, buscando alcanzar el ideal de una pronta y cumplida

justicia; es por ello que en el proceso penal moderno se incorpora El Procedimiento Abreviado pretendiendo con este, la realización de la justicia en forma ágil.

Se debe tener presente que no todos los modelos de enjuiciamiento penal simplificados, son similares. Estos difieren por la influencia de patrones culturales y de los niveles de desarrollo alcanzados en forma particular en cada sociedad en la que se implementan.

Se efectuará un análisis sobre la forma de cómo en otras legislaciones es regulado el procedimiento abreviado con relación al procedimiento abreviado salvadoreño, tomando como parámetro analítico las semejanzas, diferencias, ventajas y desventajas que se dan entre un procedimiento y otro.

2.2.3.15.1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ARGENTINO.

Regulado en el Art. 431 bis CPP.

Su fundamento es la imposibilidad del Sistema Judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, implicando el reemplazo de la verdad real por la verdad consensuada.

A- Semejanzas.

- La ley establece un margen de punibilidad abstracta para que un hecho punible pueda ser juzgado a través de este tipo de procedimiento.
- Se exige que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación del procedimiento abreviado, contando para ello con la asistencia de su defensor.
- No es vinculante el consentimiento de la víctima o del querellante, para que proceda su trámite.
- Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común y no se tomará en cuenta la admisión de los hechos en perjuicio del sindicado.
- El juzgador no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.
- Contra la sentencia que resuelve un procedimiento abreviado procede el recurso de Casación.

B- Diferencias.

- El margen de la punibilidad abstracta es la solicitud de una pena privativa de libertad inferior a seis años.

- Regula expresamente cómo se tramitará la acción civil, en el Art. 431 bis número siete, del cual se interpreta que como regla general la acción civil se debe de tramitar en sede civil.
- Si se da la existencia de coimputados, y sólo uno confiesa no se le puede aplicar el procedimiento, ya que se exige que todos presten su consentimiento.
- La solicitud de este tipo de procedimiento únicamente le es concedida al fiscal.

C- Ventajas.

- da la posibilidad a que un mayor número de hechos delictivos puedan enjuiciarse a través de este instituto.
- La regulación expresa de la acción civil.

D- Desventajas.

- En el caso de coimputados, no le deja libertad individual a uno de ellos para que se le juzgue a través de este tipo de procedimiento, sino que coartan su derecho sujetándolo a la voluntad de los demás coimputados.

2.2.3.15.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN BOLIVIA.

Regulado en los artículos 373 y 374 CPP.

Su incorporación obedece a mecanismos implementados como posible respuesta a la problemática del auge delincencial de menor relevancia social que está congestionando la administración de justicia.

A- Semejanzas.

- La sentencia condenatoria del procedimiento abreviado no podrá fundarse únicamente en la admisión de los hechos por parte del imputado, lo que significa que debe de valorar otros medios de prueba.
- Los fiscales están facultados para realizar su solicitud.
- El imputado debe admitir los hechos y aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, asesorado por su defensor.
- La pena a imponer no podrá ser superior a la solicitada por el fiscal.
- El juez resuelve en una audiencia oral, escuchará al imputado para luego resolver sin más trámite.
- No se regula en forma expresa cómo se tramitará la acción civil.

B- Diferencias.

- El momento procesal para que pueda solicitarse es hasta que se ha concluido la investigación.
- No existe un límite en cuanto a la pena que deba solicitarse.
- Si se da la oposición de la víctima y el querellante, y dicha oposición esta debidamente fundamentada, el juez puede negar la aplicación del procedimiento abreviado.

C- Ventajas.

- En Bolivia, al no establecerse un máximo de pena que debe de constituir la punibilidad del delito, deja amplios márgenes para que proceda en todo tipo de delito, siempre y cuando el juez estime que en el proceso común no se le podrá dar un mejor conocimiento.

D- Desventajas.

- Los momentos procesales para la solicitud del mismo son más reducidos.
- Sólo el fiscal puede solicitarlo.

2.2.3.15.3. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN COSTA RICA.

Regulado en los artículos 373 al 375 CPP.

Es consecuencia de la adopción de principios propios del Derecho Procesal Penal Moderno, que buscan la agilización de la administración de justicia.

A- Semejanzas.

- Se faculta a cualquiera de los sujetos intervinientes el pedir la aplicación del mismo.
- Su solicitud puede darse desde el inicio del proceso, hasta la audiencia preliminar.
- Se necesita que el imputado admita los hechos y consienta la aplicación del procedimiento.
- La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.
- No es necesario el consentimiento de la víctima para la aplicación de tal procedimiento.

- Al rechazarse su solicitud, la admisión de los hechos no se considerará vinculante en el proceso ordinario; la misma consideración se hará sobre la pena solicitada por el fiscal.
- La sentencia contiene los requisitos previstos en el código procesal penal, y es impugnabile por el recurso de Casación.

B- Diferencias.

- No existe un límite en cuanto a la pena, pero el fiscal deberá señalar cual es la que solicita, para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.
- No resuelve el tribunal ante quien se solicitó el procedimiento abreviado, sino que es el tribunal de sentencia quien resuelve aún sin estar presentes las partes, salvo que estime pertinente escucharles, pero esto es la excepción.
- Se trata de una confesión llana o simple, el imputado no puede agregar circunstancias exculpantes o justificatorias.

C- Ventajas.

- Al no establecer un máximo en cuanto a la pena solicitada por el fiscal, podrá someterse a éste procedimiento cualquier clase de

delito; y la punibilidad concreta se podrá reducir hasta en un tercio de la pena señalada para el delito.

D- Desventajas.

- Al resolver el juez de sentencia, este no está obligado a concederle audiencia a las partes, excepcionalmente lo hará cuando estime pertinente oírlos.

2.2.3.15.4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CUBA.

Regulado en los artículos 481 al 489 de la Ley del Procedimiento Penal.

Se incorpora este procedimiento como una alternativa para juzgar rápidamente aquellos hechos punibles cuya comisión y autoría es evidente y notoria.

A- Semejanzas.

- Puede verificarse la aceptación o confesión de los hechos por parte del imputado.

- El juzgador no puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.

B- Diferencias.

- Procede cuando se trate de delito flagrante, cuasi flagrante, y cuando haya confesión por parte del acusado.
- La pena solicitada por el fiscal es hasta de ocho años de prisión.
- El tribunal competente para conocer de este tipo de procedimiento es el tribunal de sentencia quien conoce en vista pública.
- La resolución que decide la admisibilidad del procedimiento abreviado es competencia del fiscal, no necesitando para ello del consentimiento del imputado o del defensor.
- La sentencia que pone término al procedimiento abreviado admite el recurso de apelación.
- Es imperativo para el acusado que su conducta disvaliosa sea juzgada a través de este tipo de procedimiento.

C- Ventajas.

- El procedimiento abreviado se desarrolla por medio de un juicio oral y público o vista pública, por tanto existe debate entre las partes y si el

tribunal de sentencia lo considera necesario se dará la producción de pruebas.

D- Desventajas.

- No se toma en cuenta la voluntad del imputado, ni la de su defensor, para someterse al procedimiento abreviado; ello queda a criterio del fiscal.

2.2.3.15.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CHILE.

Regulado en los artículos 406 al 415 CPP.

Se implementó con la finalidad de convertirlo en un importante mecanismo de descongestionamiento de las causas judiciales y sobre todo de ahorro de recursos por parte del sistema judicial en su conjunto.

A- Semejanzas.

- Es necesario que el imputado admita los hechos y que su defensor muestre conformidad.

- En caso de coimputados, puede aplicarse el procedimiento a todos o solamente a uno de ellos.
- Si el juzgador no admite la aplicación de este tipo de procedimiento, no se toma en cuenta la aceptación de los hechos que hace el imputado y se da continuidad al trámite ordinario.
- El juzgador no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.

B- Diferencias.

- La solicitud de pena máxima, no debe de exceder de cinco años de privación de libertad.
- El momento procesal para solicitarlo es en la acusación; solamente se faculta al fiscal para hacerlo.
- El querellante puede oponerse y ello es vinculante.
- Regula expresamente que la acción civil debe tramitarse por separado.
- La sentencia que resuelve el procedimiento abreviado es recurrible por el recurso de Apelación.

C- Ventajas.

- El tipo de recurso que admite la sentencia da lugar a que se resuelva en un menor tiempo posible.
- Se puede aplicar a un mayor número de delitos.

D- Desventajas.

- Si hay sentencia condenatoria, se prohíbe expresamente reemplazar la pena de prisión.
- No faculta a todos los sujetos intervinientes para que puedan solicitarlo, únicamente el fiscal puede hacerlo.

2.2.3.15.6. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR.

Regulado en los artículos 369 al 370 CPP.

Incorporado en dicha legislación debido a la exigencia de una pronta administración de justicia, como producto de una política criminal represiva.

A- Semejanzas.

- Se puede proponer hasta la Audiencia Preliminar.
- Se requiere que el imputado admita los hechos, consienta la aplicación de este procedimiento y que su defensor acredite la libertad del consentimiento.
- La existencia de coimputados, no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.
- El juez ante quien se solicito es quien resuelve, haciéndolo en la misma audiencia sin más trámite.

B- Diferencias.

- La pena solicitada por el fiscal es de prisión no mayor de cinco años.

C- Ventajas.

- Al determinar cinco años de prisión como límite para la aplicación de este procedimiento, permite que más delitos puedan ser resueltos por medio de el.

D- Desventajas.

- Sólo puede darse su solicitud por medio del fiscal.

2.2.3.15.7. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN PANAMA.

Regulado en los artículos 524 al 527 CPP.

Relacionado con la necesidad de solventar el alto índice de reos sin condena.

A- Semejanzas.

- Es necesario que el imputado admita los hechos que se le atribuyen y que su defensor acredite el consentimiento.
- Si existe coimputados, no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.
- El juzgador no puede excederse en cuanto a la pena solicitada por el fiscal.

B- Diferencias.

- El momento procesal permitido para su solicitud es hasta en la Audiencia Preliminar.
- La solicitud de este procedimiento le corresponde al indiciado y a su defensor, el fiscal únicamente se pronunciará sobre si está de acuerdo o no con tal solicitud; siendo el juez quien decide sobre la aplicación o no de éste procedimiento.
- No señala un límite en cuanto a la solicitud de la pena.
- Es un requisito para su admisibilidad que el imputado haya declarado en la etapa preparatoria, la cual en nuestra legislación equivale a la audiencia inicial.

C- Ventajas.

- Se puede aplicar a una mayor parte del catálogo de delitos.
- El juez no debe aumentar la pena solicitada por el fiscal, en el supuesto que dicte sentencia condenatoria pero sí puede disminuir la pena entre una sexta y tercera parte.

D- Desventajas.

- Hay un margen procesal reducido para la solicitud de su trámite.

2.2.3.15.8. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN PARAGUAY.

Regulado en los artículos 420 al 421 CPP.

Su principal finalidad es contribuir en la disminución del congestionamiento en la administración de justicia.

A- Semejanzas.

- El imputado debe admitir los hechos que se le atribuyen.
- El libre consentimiento debe ser acreditado por el defensor.
- La pena que imponga el juez no deberá superar a la pedida por el fiscal.
- El juez resuelve en la misma audiencia escuchando a las partes.
- Si el juez no admite la aplicación de este procedimiento, la admisión de los hechos por parte del acusado no se considerará como una confesión.
- Cualquiera de las partes tiene la potestad de solicitarlo.

B- Diferencia.

- La pena de prisión solicitada no debe de exceder de cinco años.

C- Ventaja.

- Hay un mayor número de delitos que pueden ser juzgados a través de este tipo de procedimientos.

D- Desventaja.

- Según el estudio realizado en este procedimiento no se encuentra ninguna desventaja ya que tiene mucha similitud en la mayor parte de su regulación con el procedimiento abreviado salvadoreño.

2.2.3.15.9. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN VENEZUELA.

Regulado en los artículos 372 al 375 CPP.

Instituto jurídico orientado hacia la búsqueda de una agilización en el juzgamiento de conductas que no sean de gran relevancia social.

A- Semejanza.

- Colocan un margen concreto en cuanto a la pena, siempre que no estemos en presencia de un delito flagrante.

B- Diferencias.

- El procedimiento abreviado venezolano procede de dos formas; cuando el fiscal solicite pena de prisión hasta de cuatro años, y también en aquellos casos en que exista captura en flagrancia, no importando la pena asignada al tipo penal.
- La sentencia que resuelve este tipo de procedimiento se dicta en un juicio oral y público con lo cual se verifica el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso, así como se verifica la producción de prueba.
- La sentencia que pone fin a este tipo de procedimiento puede ser impugnada vía recurso de Apelación.

C- Ventajas.

- El procedimiento abreviado venezolano, admite un mayor número de delitos que se pueden sustanciar por vía del mencionado instituto.

- Al permitir el recurso de apelación se vuelve más ventajoso éste procedimiento, ya que en términos de tiempo es más breve que el recurso de Casación.

D- Desventaja.

- Es obligatorio para el acusado el que se le juzgue a través de este tipo de procedimiento cuando se esta en presencia de un delito flagrante.

2.2.3.15.10. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN COLOMBIA.

Regulado en los artículos 472 al 475 CPP.

Su finalidad es que la suerte de los ciudadanos que se vieran enfrentados a un proceso penal no estuviese indefinidamente en lo incierto, ni se le causaran más molestias que las indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; de esta forma la sanción penal seguirá de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

A- Semejanza.

- Se aplica en aquellos casos en donde se verifica la confesión o admisión de los hechos punibles.

B- Diferencias.

- Se tramita por medio de este procedimiento a aquellos casos de flagrancia, cuasi flagrancia y confesión simple.
- Es imperativa su aplicación, de tal suerte que ni acusado ni defensor pueden manifestar su conformidad ya que ésta es irrelevante.
- Se permite únicamente la confesión pura o llana conocida doctrinariamente como **nuda confessio**, en donde el acusado admite haber participado en el hecho que se investiga sin la manifestación de haber obrado en circunstancias de justificación o inculpabilidad, o cualquiera otra que modifique el grado de su participación, o específicamente atenúe la penalidad.
- No se aplica en caso de coautoría, cuando uno de los acusados no manifieste su conformidad.
- No se exige el señalamiento de una pena concreta para el delito.
- Se tramita desde el inicio del procedimiento.

C- Ventajas.

- Existe un juicio oral en el que se resuelve la situación jurídica del acusado.
- Un mayor número de hechos punibles pueden ser resueltos a través de este tipo de procedimiento.

D- Desventajas.

- Cuando hay admisión de los hechos no permite agregar elementos que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del acusado.
- No se toma en cuenta la voluntad del acusado para ser sometido a este tipo de procedimiento.

2.2.3.15.11. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN GUATEMALA.

Regulado en los artículos 464 al 466 CPP.

Incorporado como una vía alternativa al proceso común para permitir mayor participación de la víctima en la resolución de los conflictos, descongestionar el sistema de casos insignificantes, y concentrar los recursos y esfuerzos en aquellos asuntos de mayor trascendencia social.

A- Semejanzas.

- Se requiere la admisión de los hechos por parte del imputado.
- La aceptación debe de ser voluntaria y acreditada por el defensor.
- Se puede aplicar este procedimiento en caso de la existencia de coimputados.
- El juzgador se ve limitado a la pena solicitada por el fiscal, ya que no puede imponer una pena superior pero sí una menor.
- Si no se admite la aplicación del procedimiento abreviado la admisión de los hechos no es vinculante para ser valorada en la continuación del procedimiento ordinario.

B- Diferencias.

- La pena solicitada por el fiscal no debe de ser mayor de cinco años de prisión, o una pena no privativa de libertad.
- Su solicitud se podrá hacer únicamente por medio del fiscal.
- Establece motivos específicos en los cuales el juzgador puede fundamentar la negativa de admisibilidad de este tipo de procedimiento.

- En la petición del fiscal puede solicitarse una pena conjunta privativa y no privativa de libertad al mismo tiempo, en El Salvador no se regula expresamente ésta posibilidad.
- Lo relacionado a la acción civil debe de tramitarse por separado de la acción penal.
- La sentencia que resuelve el Procedimiento abreviado puede ser impugnada a través del recurso de apelación.
- El momento procesal para su solicitud está limitado a la fase intermedia.

C- Ventajas.

- Un mayor número de delitos pueden ser sometido a éste tipo de Procedimiento.
- Permite expresamente en el inciso segundo del artículo 465 CPP., agregar hechos favorables al imputado, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio.
- Al admitir la sentencia el recurso de apelación el trámite es más breve que el de casación.
- Señala motivos específicos para fundar la negativa del juzgador a este tipo de procedimiento como lo sería la búsqueda de un mejor

conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada.

D- Desventajas.

- Limita el momento procesal para su solicitud.
- No todos los sujetos intervinientes están facultados para solicitarlo.

2.2.3.16. CRITICAS AL ABREVIADO.

2.2.3.16.1. Consideraciones Previas.

El implementar en un modelo procesal mecanismos que contribuyan a la mejor administración de justicia es algo complejo, no es tarea fácil para el legislador llevar a cabo la estructuración de instituciones jurídicas que sirvan para el juzgamiento de hechos que contravienen el ordenamiento jurídico, se debe de ser muy diligente y no descuidar el más mínimo detalle.

El Procedimiento Abreviado surge en una coyuntura donde la principal preocupación era el dar solución en forma prioritaria a la acumulación de procesos, viabilizar la utilidad de los recursos jurídicos, utilizándolo como un instrumento simplificador del proceso ordinario; para desarrollar su regulación legal se tomo como referencia la que tenían otros países, difícilmente se puede

decir que el legislador salvadoreño hizo algún intento para diferenciar el procedimiento abreviado salvadoreño del de otros países; llegando a la terrible conclusión de que el mismo no viene a ser sino una copia mal hecha de diversas legislaciones.

Partiendo de un criterio objetivo, se afirma que se está en presencia de una copia mal hecha en el sentido de que los errores cometidos por otros legisladores fueron retomados por el salvadoreño; es así como las críticas que se emiten sobre éste instituto jurídico en otros países también son hechas al procedimiento abreviado de éste país.

Pueden darse tantos señalamientos como juristas existan debido a que el derecho es amplio, su interpretación puede ser variada; característica que sirve para impregnarle esa visión de desarrollo y de cambio a fin de que se adecue a los cambios sociales; esa variedad de señalamientos hace necesario establecer cuales de ellos son los que en mayor grado afectan la viabilidad de ésta institución.

Es precisamente en éste apartado de la base teórica en donde damos un énfasis especial, debido a que es en los señalamientos que se le hacen a la actual regulación del Procedimiento Abreviado donde encontramos la esencia de la presente investigación.

2.2.3.16.2. PRINCIPALES CRITICAS.

A) – VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO CONTRA LA AUTO-INCRIMINACION.

La regulación legal del procedimiento abreviado señala como uno de sus requisitos que el acusado admita el hecho. El dilema surge al querer establecer cual es la naturaleza de esta admisión, si es la de ser una simple conformidad o la de ser una verdadera confesión.

En El Salvador una de las principales fuentes legislativas que se tomaron en cuenta al momento de incorporar el procedimiento abreviado en el ordenamiento procesal fue la legislación de Argentina, es precisamente en este país donde encontramos a uno de los principales autores de este instituto jurídico el nombrado jurista Caferata Nores quien al referirse a la admisión de los hechos vertida por el acusado le dá la naturaleza jurídica de ser confesión.

El legislador salvadoreño es claro al regular que ésta admisión de los hechos, es solamente eso una simple admisión y no una confesión, quizá se quiso evitar incorporar un nuevo resabio inquisitivo en la aparente estructura acusatoria del procedimiento abreviado ya que en el primero de estos sistemas la confesión era la reina de las pruebas, y en un abreviado tal y como está

regulado puede facultar al juez a emitir sentencia fundamentando la misma principalmente en la referida admisión.

Cuando se exige que el imputado admita el hecho, entendido este en una forma plural y singular, ello implica que el indiciado declare en su desfavor contradiciendo el tenor de la norma citada; en el procedimiento abreviado el señalado como acusado no está facultado a admitir o no los hechos, al contrario es *conditio sine qua nom* que los admita. En razón de ello es que desde todo punto de vista formal hay una violación del privilegio contra la auto-incriminación.

Quizá la justificación de incorporar la admisión del hecho responde a un interés del legislador basado en el principio del mínimo esfuerzo por concretar la verdad consensual y no la verdad real.

La razón de ser de un proceso abreviado radica en la simplificación del caso que se pretende juzgar, no se puede supeditar la tramitación de un asunto a la aceptación del hecho atribuido al imputado, pues eso no es simplicidad, sino más bien una fórmula simplista que pretende traspasar la obligación de demostrar la culpabilidad del Estado hacia el imputado a cambio de la posibilidad de que se le reduzca la pena.

Si el artículo 380 en su inciso cuarto CPP. establece textualmente “el juez absolverá o condenara”, porqué entonces no se le concede la misma facultad de elección al acusado, y en lugar de exigir que “el imputado admita el hecho” se regula “que el imputado admita o no los hechos”, ya que al darse la exigencia cuestionada es evidente que el tipo de sentencias que se pretenden obtener a través de un procedimiento abreviado son condenatorias.

Ello vuelve cuestionable la imparcialidad que debe de informar todo proceso penal, es decir no debe procurar la búsqueda de una sentencia condenatoria sino de la justicia.

La justificación de éste señalamiento se fundamenta en que dicha admisión de los hechos debe ser voluntaria, de tal suerte que el acusado no es obligado a ella, y es precisamente dicha voluntariedad la que constituye el segundo señalamiento de la institución en estudio.

La obligación de declarar contra si mismo implica una afectación a la norma constitucional, no resultaría inconstitucional que el imputado de manera voluntaria lo haga desde luego esa es una facultad que el acusado puede utilizar si así lo desea. El problema de lesividad señalado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor a la aplicación de un procedimiento abreviado.

B)- LA EXISTENCIA DE UNA COACCION SUBJETIVA PARA LOGRAR LA ADMISION DE LOS HECHOS.

Qué puede incidir en el ánimo de un sujeto para que admita un hecho sino lo ha cometido. Esta es la principal justificación que sostienen quienes consideran que nadie va a confesar como propio un hecho ajeno si sabe que le causaría perjuicio.

El principal problema está dado en la credibilidad del sistema judicial; cuan cierto puede ser que en verdad se haga justicia y se castigue a los verdaderos culpables.

La experiencia salvadoreña ha demostrado, y no por causa imputable a los jueces, que no siempre se condena al que cometió la infracción penal sino que por arbitrariedades o malas investigaciones, pésimas defensas, se ha perjudicado a sujetos que con toda propiedad se les puede llamar inocentes, ello incide directamente en generar una desconfianza en la administración de justicia.

El hecho es establecer si quien injustamente se ve involucrado en un proceso penal como acusado, tiene certeza de que si es inocente su inocencia

será demostrada; y si falta esa certeza no incidirá lo suficiente en él la promesa de que a cambio de admitir los hechos pueda imponérsele una pena benigna.

El acusado está inmerso en una disyuntiva que lo enfrenta a un dilema: por un lado quedarse pacífico a la espera de que pueda o no confirmarse la presunción de inocencia, con los riesgos que ello implica; o acepta admitir los hechos a cambio de que se resuelva el conflicto de la manera más rápida y favorable en cuanto a la pena.

Si existe o no coerción es algo muy discutido, se tendría que tener la condición de acusado en un proceso penal para poder determinar el sentir de éste, su visión en cuanto al sistema de justicia y qué en verdad puede inducirlo a tomar una decisión.

C) LA LESIVIDAD DEL PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL.

Otro de los señalamientos que se le hace a ésta institución es el que se deriva de los anteriores, al existir la posibilidad de que la manifestación de admisión de los hechos por parte del acusado haya sido coaccionada se dá la problemática de que la verdad real en sentido procesal sea sustituida por una verdad consensual.

La verdad constituye el intento de conocer la realidad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento. En el proceso penal debido a la autonomía que informa la investigación y por la no dependencia por parte del juzgador sobre los fundamentos fácticos planteados por las partes se considera que la verdad a la que se dará alcance será real, en contraposición a la verdad formal que rige en materia civil.

Siendo su naturaleza real, la misma puede ser procesal y consensual. La clasificación de ésta dependerá exclusivamente de la forma en que la misma sea puesta a disposición del juzgador.

La verdad procesal es aquella verdad alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas sólo a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes; es una verdad más controlada en cuanto al método de la adquisición pero más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier hipotética realidad sustancial.

Esta verdad procesal puede ser dividida en verdad fáctica y verdad jurídica. La verdad fáctica es la verdad comprobable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de la responsabilidad del imputado; mientras que la verdad jurídica es aquella comprobable a través de la interpretación de las normas, es una verdad clasificadora. Se refiere a la calificación de los hechos

históricos comprobados conforme a las categorías utilizadas por el léxico jurídico.

En lo relacionado a la verdad consensual ésta está concebida como aquella a la cual se arriba por el acuerdo de las partes involucradas en el proceso acerca de cómo sucedieron los hechos.

Doctrinariamente este tipo de aceptación ha sido duramente criticado, ya que se considera que si se admite la misma daría lugar a aceptar la disconformidad entre lo efectivamente ocurrido y lo que las partes acuerdan que ocurrió, con lo cual difícilmente podría afirmarse que por intermedio de la sentencia basada en dicho acuerdo se hiciera justicia.

Esta crítica que se realiza sobre la verdad consensual recae directamente en el procedimiento abreviado; ya que una de las características principales de éste instituto es la existencia de la conformidad entre parte acusadora y parte acusada.

Esta conformidad, se considera que viene a afectar el descubrimiento de la verdad, entendido como uno de los fines del proceso penal, provocando una contradicción con el deber judicial de esclarecer los acontecimientos.

El procedimiento abreviado al eliminar el debate impone al organo jurisdiccional la difícil tarea de homologar un acuerdo basado en pruebas que en ocasiones son escasas o que no son lo suficientemente convincentes en cuanto a la acreditación de la materialidad del ilícito y la responsabilidad del acusado.

Por lo anterior se sostiene que el instituto en estudio, en lo relacionado a su característica consensual, atenta contra uno de los principales fines del proceso penal como lo es el logro de la verdad real transformada en una verdad procesal, dejando de lado la búsqueda de la verdad mediante la realización de un juicio admitiendo en su lugar el acuerdo entre las partes como instrumento suficiente para la aplicación de una condena, como sucede en la mayoría de los casos.

Los que defiende éste instituto consideran que en realidad el principio de la “verdad material” no sale afectado, ya que la verdad consensuada no se admite, pues la sentencia deberá sustentarse en la prueba recogida durante la etapa en la que se esté por resolver conforme a éste procedimiento y no en la simple admisión de los hechos.

El problema surge cuando éste procedimiento se aplica en la audiencia inicial, en ésta fase la verdadera recolección de pruebas aun no ha tenido lugar,

por lo tanto el juzgado que resuelva una causa por medio del abreviado deberá tener sumo cuidado en no basar su sentencia únicamente en el acuerdo expresado por las partes, sino que debe indagar en el evento histórico presentado, así como también en los elementos de valoración aprobados en ese momento para que el juicio de conocimiento que realice culmine con la adecuación, identidad y conformidad entre la representación ideológica del objeto que está conociendo y el objeto mismo.

D) AFECTACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Los anteriores señalamientos tienen su asidero legal en la norma primaria, ya que esta debe de ser la base de todo ordenamiento legal; es precisamente en la Carta Magna donde encontramos una serie de garantías a favor del acusado, las cuales están revestidas de la característica de irrenunciabilidad como forma de control de un posible autoritarismo estatal.

Una de esas garantías concedidas es la relacionada con que aquel que se vea señalado como autor o partícipe de una conducta disvaliosa sea considerado inocente, concediendo la posibilidad de que este estado de inocencia únicamente pueda ser lesionado a través de la sentencia condenatoria emitida por medio de un juicio oral y público.

Es especialmente por la falta del juicio oral y público, que opera en el procedimiento abreviado como una de sus principales características, que se le critica severamente.

Los que defienden este procedimiento sostienen que en ningún momento al acusado se le obliga a someterse al mismo, y si lo hace lo hace “voluntariamente” según la teoría, y que por lo tanto es el propio acusado el que renuncia al derecho de ser juzgado conforme al lineamiento constitucional.

El problema será determinar si el artículo 12 de la Constitución contempla un Derecho o una Garantía; ya que las segundas son irrenunciables y no depende su aplicación del arbitrio del sujeto individualmente considerado sino del respeto que se le debe a la norma constitucional, no sólo por los sujetos sino por el mismo Estado. El problema surgirá del hecho que si se considera facultado al individuo de renunciar a todas y cada una de las garantías concedidas en su favor en la norma primaria, se volvería ilusorio el querer concebir la existencia de un Estado Democrático de Derecho.

Se debe ser muy cuidadoso al momento de establecer la disponibilidad que tienen los individuos en relación a las facultades que les concede la norma constitucional, ya que si contemporáneamente algunos sostienen que el titular de la garantía de ser juzgado conforme a un juicio oral y público puede

renunciarla, no faltará mucho para que se llegue a afirmar que también se puede renunciar a la vida y que ello está permitido.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

- **PROCESO:** Es el instituto jurídico a través del cual, conforme a las normas procesales preestablecidas, el órgano jurisdiccional deberá resolver la controversia.

- **PROCEDIMIENTO:** Consiste en una serie de etapas a seguir dentro de un proceso que indique actuaciones judiciales en cualquier rama del derecho desde que se inicia hasta que se da por fenecido.

- **PROCEDIMIENTO ESPECIAL:** Se define como la institución jurídica creada por el legislador para situaciones y casos especiales, por lo tanto difiere del proceso común.

- **PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** Es aquel de carácter especial que procede para delitos de menor trascendencia, el cual puede ser solicitado por el fiscal o por cualquiera de los sujetos procesales desde la audiencia inicial hasta la audiencia preliminar, la pena solicitada por el Ministerio Fiscal debe de ser hasta de tres años de prisión o una pena no

privativa de libertad, además es necesario que el imputado admita ser autor o participe de la acción u omisión punible siempre y cuando haya sido asesorado por su defensor, quien debe acreditar que el imputado ha manifestando su consentimiento en forma voluntaria.

- **DERECHO DE DEFENSA:** Es un derecho inherente a toda persona a quien se le imputa una acción u omisión punible; y éste se divide en defensa técnica y defensa material. Consistiendo la primera en aquella defensa que ejerce personalmente el imputado, regulada en el Art. 10 CPP.; la segunda consiste en la defensa que se ejerce mediante un abogado defensor, regulada en el Art. 10 CPP.
- **FISCAL:** Es aquella persona que pertenece al Ministerio Público y se encarga de la investigación de las acciones u omisiones punibles; a la vez es el encargado de promover la acción penal pública ante los tribunales competentes, es quien se encarga de recabar y aportar al proceso todas las pruebas, sean estas de cargo o de descargo.
- **ECONOMÍA PROCESAL:** Es un principio universal del derecho mediante el cual se tiende a lograr el ahorro de gastos económicos, temporales y humanos en la administración de justicia.

- **ACCIÓN CIVIL:** Es la que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efecto de reclamar el derecho que se considera existir.

- **ACCIÓN PENAL:** Es la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y en su caso la civil ocasionada por la comisión de un delito o falta.

- **CAUSAS DE INCULPABILIDAD:** Son en materia penal, las que se derivan de estados psicológicos transitorios independientes de la capacidad penal del autor.

- **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:** Se consideran así en materia penal, aquellas que, refiriéndose a hechos generalmente antijurídicos e ilícitos, pierden ese carácter en casos particulares.

- **CUERPO DEL DELITO:** La existencia material de la comisión del mismo; es la cosa en que o con que se ha cometido un delito o en la cual existen las señales de él, por ejemplo el cadáver de la víctima, el arma que sirvió para matar a la víctima.

- **EXCARCELACIÓN:** Acto de poner en libertad a un individuo que se encuentra preso, en virtud de orden impartida por autoridad competente, mediando caución juratoria o fianza real (parecida a la libertad condicional y provisional).
- **EXTRAÑAMIENTO:** Es una pena que obliga a abandonar el país, equivalente al destierro.
- **SUMARIO:** Procedimiento penal preparatorio que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar durante el plenario a una o más personas determinadas como culpables de uno o más delitos. Hoy en día se le considera equivalente a la instrucción.
- **PLENARIO:** Segunda parte del juicio penal que se inicia cuando termina la primera parte (sumario) siempre que en éste se haya dictado auto de procesamiento. En la actual legislación equivale a vista pública o juicio.
- **SISTEMA ACUSATORIO:** Este sistema a surgido en regímenes de una marcada orientación democrática en la que ha existido poca ingerencia por parte del Estado, acentuándose la relación Estado-ciudadanos en el respeto de éstos últimos; sus características son la única instancia,

acusación, igualdad, equidad, pasividad del juez, oralidad, publicidad y contradicción.

- **SISTEMA INQUISITIVO:** Este sistema es usual en los regímenes absolutistas y totalitarios, tiene su origen en el derecho Canónico; sus características son la existencia de una justicia delegada, procedimiento de oficio, juez activo, preponderancia de la instrucción, escritura, no-contradicción, indefensión, decisión conforme a derecho.

- **SISTEMA MIXTO:** Este se caracteriza por poseer elementos del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, dividiéndose la estructura del proceso en dos fases; la primera que es la fase de instrucción en la cual predomina el sistema inquisitivo, y la segunda que es la fase plenaria donde prevalece el sistema acusatorio.

- **PCP:** Política Criminal Preventiva.

- **PCR:** Política Criminal Preventiva.

- **ADVERSARY:** Contencioso.

- **MONOCORDE:** Relacionado al procedimiento anglosajón transaccional, cuando el secretario interroga al acusado sobre la admisión de los hechos sin hacer un verdadero interrogatorio.

- **PENA BENIGNA:** Es aquella sanción penal que se pretende imponer por medio de un Procedimiento Abreviado, la cual implica que no debe de sobrepasar los límites de tres años de prisión, facultándose la sustitución de la misma por una no privativa de libertad.

- **INCIDENCIA:** Concebida como aquella afectación que se dá en alguna norma ya sea irrespetándola o inobservando su correcta aplicación; esto en lo relacionado a que cuando se juzga una conducta disvaliosa por medio de un Procedimiento Abreviado da lugar a que no se cumplan ciertas garantías constitucionales consagradas a favor del acusado, de esta forma la norma constitucional se ve afectada negativamente.

- **APLICACIÓN:** Hacer efectiva la normativa que regula determinada institución jurídica, es decir que lo escrito en la ley se ponga en práctica.

- **NORMA CONSTITUCIONAL:** Se concibe como la norma primaria de todo Estado, y que por lo tanto todas las instituciones jurídicas reguladas en las leyes secundarias deben tener su asidero legal en ella.

2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.

OBJETIVO GENERAL I	
“ANALISAR SI CON LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE VERIFICA EL RESPETO JURÍDICO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL”	
HIPÓTESIS GENERAL I	
“LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE RECHAZA Y CRÍTICA NEGATIVAMENTE DEBIDO A QUE SE CONSIDERA QUE EL MISMO CONTRADICE CIERTAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS A FAVOR DEL ACUSADO”	
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Contradicción de garantías constitucionales.	<ul style="list-style-type: none"> - Renuncia a la defensa material. - Limitación de la defensa técnica. - Omisión de la etapa del juicio.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Rechazo del Procedimiento Abreviado.	<ul style="list-style-type: none"> - Omisión de etapas procesales. - Exigencia de la auto incriminación. - No hay una verdadera contradicción.

OBJETIVO GENERAL II	
“CONOCER SI SE HAN CUMPLIDO LOS FINES POR LOS CUALES EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FUE INCORPORADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”	
HIPÓTESIS GENERAL II	
“A MAYOR APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, MAYOR ES EL GRADO DE DESCONGESTIONAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”	
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Aplicación del Procedimiento Abreviado.	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencias más rápidas. - Mayor disponibilidad de recursos económicos, temporales y humanos.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Descongestionamiento en la Administración de Justicia.	<ul style="list-style-type: none"> - Acumulación de procesos. - Exceso de delitos menos graves. - Procesos ordinarios burocráticos.

OBJETIVO ESPECÍFICO I	
“ESTABLECER SI AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE RESPETAN LOS ARTÍCULOS 11 INCISO PRIMERO, 12 Y 246 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”	
HIPÓTESIS ESPECÍFICA I	
“LA OMISIÓN DE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL O VISTA PÚBLICA Y LA EXIGENCIA DE LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCESAMIENTO ABREVIADO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE LE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL”	
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Omisión de garantías constitucionales.	<ul style="list-style-type: none"> - Omisión de la etapa probatoria. - Defensa limitada. - Injerencia en la voluntad del acusado.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Consideración de inconstitucionalidad.	<ul style="list-style-type: none"> - Desinformación del acusado. - Renuncia de garantías. - Falta de correspondencia entre la norma primaria y la norma secundaria.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2	
“DETERMINAR SI ES JUSTIFICANTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, QUE POR QUERER CONTRIBUIR AL DESCONGESTIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE DEJE EN SEGUNDO LUGAR GARANTIAS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO”	
HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	
“LA APLICACIÓN DEL PROCESAMIENTO ABREVIADO CONFORME A SU ACTUAL REGULACIÓN EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, SOBREPONE EL INTERÉS ADMINISTRATIVO DE AGILIZAR LOS PROCESOS DE JUSGAMIENTO A LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE QUE LA RUPTURA DEL ESTADO DE INOCENCIA SE VERIFIQUE A TRAVÉS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA COMO RESULTADO DE UN JUICIO ORAL Y PÚBLICO”	
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Regulación del Procedimiento Abreviado.	- Trámite para su solicitud y resolución. - Rechazo de dicho procedimiento.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Ruptura del Estado de Inocencia por medio de un juicio oral y público.	- Insuficiencia de pruebas. - Desventajas del acusado.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

“La metodología es el medio básico para manejar y comprender los procedimientos teóricos y empíricos, ya que indica el camino más adecuado de principios lógicos de carácter general, por lo que toda investigación supone una lógica y un proceso”⁸¹. Debe, entonces, elegirse el camino correcto por medio del cual se pretenda confrontar la teoría con la práctica; y como producto de ello se pueda alcanzar un resultado científico y con proyección social.

Una de las exigencias para poder lograr los objetivos planteados, en la presente investigación, así como para alcanzar la aprobación de las hipótesis detalladas; es el elegir el proceso metodológico a utilizar.

Existe una diversidad de procesos metodológicos, pero al momento de la selección del mismo se debe de ser muy cuidadoso; ya que una mala elección incidirá directamente en los resultados de la investigación. Tomando en cuenta el tema de investigación elegido, así como los factores internos y externos que están relacionados con el mismo, se ha decidido utilizar el Método Descriptivo por Encuesta, como punto directriz del proceso; éste logra la medición de variables, da lugar a la descripción de los términos planteados en la investigación así como facilita dar respuesta a los objetivos de la misma.

⁸¹ Zorrilla, Santiago, Guía para elaborar la tesis, Edit. Mac Graw Hill Segunda Edición, Pág. 29.

Este tipo de metodología además, permitirá conocer si el Procedimiento Abreviado, como un Procedimiento Especial vigente desde el veinte de abril de 1998, responde a los requerimientos de un Estado Democrático de Derecho, siendo uno de dichos requerimientos el no permitir que por querer aplicar una administración de justicia en forma ágil se deje a un lado garantías procesales consagradas a favor del acusado; relacionado, esto, con la aplicación de dicha salida alterna en las Cabeceras departamentales de la zona oriental.

Lo relevante de que se aplique éste Método Descriptivo, es que permite hacer predicciones insipientes.

Es necesario mencionar que, el proceso se apoya en el análisis documental, lo que permite la adquisición de información de fuentes secundarias, es decir información ya procesada sobre la cual se fundamenta la base teórica.

No se puede dejar de lado el señalar que se encuentra implícita la investigación científica, ya que sigue un proceso sistemático objetivo que permite conocer la realidad del fenómeno en estudio.

Además, para el logro de resultados objetivos, se utiliza el Método Deductivo Inductivo, puesto que se deducen razonamientos lógicos cuya

premisa la constituyen la existencia de datos generales; también se llega a conclusiones generales que tienen fundamentación a partir de juicios particulares.

3.2 POBLACION Y MUESTRA.

3.2.1 POBLACION (N).

Se esta realizando una investigación, cuyo tema ya ha sido definido, así como también ya ha sido seleccionado el tipo de investigación; dando lugar a que se proceda a conocer la Población (N), la cual está constituida por 163 sujetos, la institución en estudio implica el actuar directo de Jueces, Fiscales, Defensores, Víctimas y Acusados; por lo que se hicieron visitas a las Procuradurías Generales de la República, Fiscalías Generales de la República, Juzgados de Paz y de Instrucción de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán.

Para delimitar la Población (N), se hace necesaria la definición de ciertos parámetros tales como tomar en cuenta los principales lugares en donde hay una mayor concentración de juzgados de Paz y de Instrucción, así como donde están ubicadas las Fiscalías y las Procuradurías; de ello resulta que es precisamente en las cabeceras de los departamentos de la zona oriental donde se cumple éste requisito, convirtiéndose en toda la población objeto de estudio.

La población está integrada por cuatro rubros fundamentales como lo son Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Fiscales y Defensores Públicos; habiendo once Jueces de Paz, nueve Jueces de Instrucción, noventa y seis Fiscales y cuarenta y siete Defensores públicos. El dato que se puede tomar es el que constituye la suma de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, haciendo un total de ciento sesenta y tres sujetos.

3.2.2 MUESTRA (n).

Conocida la población (N), el siguiente paso sería la obtención de una muestra representativa, dada las características del estudio, se ha decidido trabajar con la totalidad de la población, debido a que una de las características de la población es el ser relativamente pequeña, y en atención a la circunstancia de que se desea obtener un dato más apegado a la realidad, eliminando así, el margen probabilístico de error.

Existe una finalidad especial al haber seleccionado cada uno de los rubros, así:

Con los Jueces de Paz: el procedimiento abreviado contempla como primer momento procesal para su trámite, la audiencia inicial. Es precisamente el juez de paz el encargado de dicha audiencia, estando facultado el mismo

para decidir cualquier incidente procesal o solicitud que se haga por las partes durante ésta fase; ello da lugar a que él este relacionado directamente con el trámite de dicha institución jurídica.

Con los Jueces de Instrucción: como dato general, el momento preclusivo para la solicitud del procedimiento abreviado es durante la audiencia preliminar, la cual es dirigida por el juez de instrucción; debido a dicho control es que éste juez se constituye en un rubro necesario para la recolección de información sobre el instituto jurídico en estudio.

Los Fiscales: el actuar de este agente en el procedimiento abreviado es sumamente activo, teniendo incidencia directa en el trámite del mismo, debido a que realiza una negociación directa con el acusado en los términos de modificar la pena solicitada si éste último confiesa el hecho punible.

Los Defensores Públicos: estos como garantes del derecho de defensa que tiene todo acusado, intervienen en los procesos donde el indiciado es de escasos recursos económicos; su actuar en el trámite de un procedimiento abreviado es de mucha relevancia ya que es el obligado directo a informarle al sindicado sobre las implicaciones de dicho proceso especial.

3.3 ORGANIZACIÓN DE INSTRUMENTOS.

Con el propósito de que se obtenga información objetiva de fuentes primarias en cada una de las Unidades de Análisis en estudio, se hace necesario elegir Técnicas e Instrumentos válidos, confiables y que responden a las condiciones objetivas y a las necesidades de la investigación.

Es necesario, en razón de lo antes expuesto, la definición de los siguiente indicadores:

1. Descongestionamiento en la Administración de Justicia.
2. Vulneración de Garantías Procésales.
3. Acuerdos extrajudiciales entre las partes.
4. Certeza Jurídica.
5. Satisfacción de Intereses Sociales.

Entre las Técnicas que se utilizan para recopilar información sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado en las cabeceras departamentales de la zona oriental se tiene:

La Encuesta, es uno de los procedimientos más usados en la investigación y sirve para reunir de manera sistemática y ordenada, datos sobre

determinado tema de investigación, esto permite que se cuente con mayores elementos de juicio y análisis e interpretación de la situación real de las variables en estudio.

Para la aplicación de la encuesta se procederá a hacer visitas a cada lugar, es decir se visitará la Procuraduría, la Fiscalía, los Juzgados de Paz y los Juzgados de Instrucción; se les entregará una encuesta por persona, concediéndoles un lapso de tiempo prudencial para que respondan las mismas, estando obligados a regresar por ellas en aquellos casos en que manifiesten no poder contestarlas en el momento.

El instrumento que se suministra a los sujetos que integran Unidades de Análisis, es el cuestionario cerrado, cuenta con veintinueve ítems que proporcionan información sobre la estructura, consecuencias jurídicas, relevancia social, finalidad, ventajas y desventajas del Procedimiento Abreviado (Ver anexo IV).

Una de las ventajas del cuestionario es que el contenido se contesta en el momento oportuno, además el informante tiene tiempo de revisar sus textos jurídicos; así mismo puede ser contestado a la vez por todos los encuestados y permite que se guarde en el anonimato al informante.

CAPITULO IV
ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. - PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

▶ TABLA DE RESUMEN

En este apartado se presentan tres cuadros o tablas resumen en las cuales se han vaciado los datos obtenidos en las encuestas realizadas a agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República departamentales San Miguel, Usulután, la Unión y Morazán; agentes auxiliares de la Procuraduría General de la República departamentales San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán; a Jueces de Paz e Instrucción de las Cabeceras Departamentales; haciendo un total de ciento sesenta y tres personas encuestadas.

▶ TABLA DE SUBTOTALES.

Posteriormente se presentan tres cuadros o tablas de Subtotales en las cuales se han tabulado totales obtenidos en las tres tablas resumen de las encuestas realizadas a los Jueces de Paz y de Instrucción, Defensores Públicos y Fiscales, según el detalle anterior y que en su total son ciento sesenta y tres personas.

► **TABLA DE CONTINGENCIA.**

Seguidamente se presentan tres cuadros o tablas de Contingencia las cuales contienen las frecuencias observadas como las frecuencias esperadas, estas últimas encontradas por medio de la fórmula:

$$Fe = \frac{f_{mf} \times f_{mc}}{T}$$

f_{mf}: Frecuencia Marginal de Fila.

f_{mc}: Frecuencia Marginal de Columna

T: Total.

TABLA RESUMEN HIPOTESIS GENERAL I.

Variables	Indicadores	Sí	No	No contestó
Independiente	1	185	108	33
	2	125	20	18
	3	160	02	01
	Subtotales	470	130	52
Dependiente	1	263	52	11
	2	289	32	05
	3	280	35	11
	Subtotales	832	119	27
TOTAL		1302	249	79

TABLA DE SUBTOTALES.

	Sí	No	No contestó
Variable Independiente	470	130	52
Variable Dependiente	832	119	27
Total	1302	249	79

TABLA DE CONTINGENCIA.

VD \ VI	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	(1537.30) 1302	(492.73) 589	(357.95) 497	2388
No	(880.66) 962	(282.27) 249	(205.06) 157	1368
No Contestó	(730.02) 884	(233.98) 171	(169.98) 79	1134
Total	3148	1009	733	4890

FRECUENCIA ESPERADA.

$$fe = \frac{fmf \times fmc}{T}$$

$$fe = \frac{2388 \times 3148}{4890} = \frac{7517424}{4890} = (1537.30)$$

$$fe = \frac{1368 \times 3148}{4890} = \frac{4306464}{4890} = (880.66)$$

$$fe = \frac{1134 \times 3148}{4890} = \frac{3569832}{4890} = (730.02)$$

$$fe = \frac{2388 \times 1009}{4890} = \frac{2409492}{4890} = (492.73)$$

$$fe = \frac{1368 \times 1009}{4890} = \frac{1380312}{4890} = (282.27)$$

$$fe = \frac{1134 \times 1009}{4890} = \frac{1144206}{4890} = (233.98)$$

$$fe = \frac{2388 \times 733}{4890} = \frac{1750404}{4890} = (357.95)$$

$$fe = \frac{1368 \times 733}{4890} = \frac{1002744}{4890} = (205.06)$$

$$fe = \frac{1134 \times 733}{4890} = \frac{831222}{4890} = (169.98)$$

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

$$1) X^2 = \frac{(1302 - 1537.30)^2}{1537.30}$$

$$X^2 = \frac{(-235.3)^2}{1537.30}$$

$$X^2 = \frac{55366.09}{1537.30}$$

$$X^2 = 36.01$$

$$2) X^2 = \frac{(962 - 880.66)^2}{880.66}$$

$$X^2 = \frac{(81.34)^2}{880.66}$$

$$X^2 = \frac{6616.19}{880.66}$$

$$X^2 = 7.51$$

$$3) X^2 = \frac{(884 - 730.02)^2}{730.02}$$

$$X^2 = \frac{(153.98)^2}{730.02}$$

$$X^2 = \frac{23709.84}{730.02}$$

$$X^2 = 32.47$$

$$4) X^2 = \frac{(589 - 492.73)^2}{492.73}$$

$$X^2 = \frac{(96.27)^2}{492.73}$$

$$X^2 = \frac{9267.91}{492.73}$$

$$X^2 = 18.80$$

$$5) X^2 = \frac{(249 - 282.27)^2}{282.27}$$

$$X^2 = \frac{(-33.27)^2}{282.27}$$

$$X^2 = \frac{1106.89}{282.27}$$

$$X^2 = 3.92$$

$$6) X^2 = \frac{(171 - 233.98)^2}{233.98}$$

$$X^2 = \frac{(-62.98)^2}{233.98}$$

$$X^2 = \frac{3966.48}{233.98}$$

$$X^2 = 16.95$$

$$7) X^2 = \frac{(497 - 357.95)^2}{357.95}$$

$$X^2 = \frac{(139.05)^2}{357.95}$$

$$X^2 = \frac{19334.90}{357.95}$$

$$X^2 = 54.01$$

$$8) X^2 = \frac{(157 - 205.06)^2}{205.06}$$

$$X^2 = \frac{(-48.06)^2}{205.06}$$

$$X^2 = \frac{2309.76}{205.06}$$

$$X^2 = 11.26$$

$$9) X^2 = \frac{(79 - 169.98)^2}{169.98}$$

$$X^2 = \frac{(-90.98)^2}{169.98}$$

$$X^2 = \frac{8277.36}{169.98}$$

$$X^2 = 48.69$$

$$\Sigma = 36.01 + 7.51 + 32.47 + 18.80 + 3.92 + 16.95 + 54.01 + 11.26 + 48.69 = 229.62$$

TABLA RESUMEN HIPOTESIS GENERAL II.

Variables	Indicadores	Sí	No	No contestó
Independiente	1	326	0	0
	2	240	43	43
	Subtotales	566	43	43
Dependiente	1	133	25	05
	2	127	28	08
	3	163	0	0
	Subtotales	423	53	13
TOTAL		989	96	56

TABLA DE SUBTOTALES.

	Sí	No	No contestó
Variable Independiente	566	43	43
Variable Dependiente	423	53	13
Total	989	96	56

TABLA DE CONTINGENCIA.

VD \ VI	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	(1227.35) 989	(518.15) 619	(441.48) 579	2187
No	(346.82) 466	(146.42) 96	(124.75) 56	618
No Contestó	(346.82) 466	(146.42) 96	(124.75) 56	618
Total	1921	811	691	3423

FRECUENCIA ESPERADA.

$$fe = \frac{fmf \times fmc}{T}$$

$$fe = \frac{2187 \times 1921}{3423} = \frac{4201227}{3423} = (1227.35)$$

$$fe = \frac{618 \times 1921}{3423} = \frac{1187178}{3423} = (346.82)$$

$$fe = \frac{618 \times 1921}{3423} = \frac{1187178}{3423} = (346.82)$$

$$fe = \frac{2187 \times 811}{3423} = \frac{1773657}{3423} = (518.15)$$

$$fe = \frac{618 \times 811}{3423} = \frac{501198}{3423} = (146.42)$$

$$fe = \frac{618 \times 811}{3423} = \frac{501198}{3423} = (146.42)$$

$$fe = \frac{2187 \times 691}{3423} = \frac{1511217}{3423} = (441.48)$$

$$fe = \frac{618 \times 691}{3423} = \frac{427038}{3423} = (124.75)$$

$$fe = \frac{618 \times 691}{3423} = \frac{427038}{3423} = (124.75)$$

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

$$1) X^2 = \frac{(989 - 1227.35)^2}{1227.35}$$

$$X^2 = \frac{(-238.35)^2}{1227.35}$$

$$X^2 = \frac{56810.72}{1227.35}$$

$$X^2 = 46.28$$

$$2) X^2 = \frac{(466 - 346.82)^2}{346.82}$$

$$X^2 = \frac{(119.18)^2}{346.82}$$

$$X^2 = \frac{14203.87}{346.82}$$

346.82

$$X^2 = 40.95$$

$$3) X^2 = \frac{(466 - 346.82)^2}{346.82}$$

$$X^2 = \frac{(119.18)^2}{346.82}$$

$$X^2 = \frac{14203.87}{346.82}$$

$$X^2 = 40.95$$

$$4) X^2 = \frac{(619 - 518.15)^2}{518.15}$$

$$X^2 = \frac{(100.85)^2}{518.15}$$

$$X^2 = \frac{10170.72}{518.15}$$

$$X^2 = 19.62$$

$$5) X^2 = \frac{(96 - 146.42)^2}{146.42}$$

$$X^2 = \frac{(-50.42)^2}{146.42}$$

$$X^2 = \frac{2542.17}{146.42}$$

$$X^2 = 17.36$$

$$6) X^2 = \frac{(96 - 146.42)^2}{146.42}$$

$$X^2 = \frac{(-50.42)^2}{146.42}$$

$$X^2 = \frac{2542.17}{146.42}$$

$$X^2 = 17.36$$

$$7) X^2 = \frac{(579 - 441.48)^2}{441.48}$$

$$X^2 = \frac{(137.52)^2}{441.48}$$

$$X^2 = \frac{18911.75}{441.48}$$

$$X^2 = 42.8$$

$$8) X^2 = \frac{(56 - 124.75)^2}{124.75}$$

$$X^2 = \frac{(-68.75)^2}{124.75}$$

$$X^2 = \frac{4726.56}{124.75}$$

$$X^2 = 37.88$$

$$9) X^2 = \frac{(56 - 124.75)^2}{124.75}$$

$$X^2 = \frac{(-68.75)^2}{124.75}$$

$$X^2 = \frac{4726.56}{124.75}$$

$$X^2 = 37.88$$

$$\Sigma = 46.28 + 40.95 + 40.95 + 19.62 + 17.36 + 17.36 + 42.80 + 37.88 + 37.88 =$$

301.08

TABLA RESUMEN HIPOTESIS ESPECIFICA 1.

Variables	Indicadores	Sí	No	No contestó
Independiente	1	140	20	03
	2	135	27	01
	3	147	03	13
	Subtotales	422	50	17
Dependiente	1	163	0	0
	2	163	0	0
	3	323	03	0
	Subtotales	649	03	0
TOTAL		1071	53	17

TABLA DE SUBTOTALES.

	Sí	No	No contestó
Variable Independiente	422	50	17
Variable Dependiente	649	03	0
Total	1071	53	17

TABLA DE CONTINGENCIA.

VI \ VD	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	(1364.95) 1071	(279.04) 425	(274) 422	1918
No	(570.74) 699	(116.68) 53	(114.57) 50	802
No Contestó	(500.29) 666	(102.27) 20	(100.42) 17	703
Total	2436	498	489	3423

FRECUENCIA ESPERADA.

$$fe = \frac{fmf \times fmc}{T}$$

$$fe = \frac{1918 \times 2436}{3423} = \frac{4672248}{3423} = (1364.95)$$

$$fe = \frac{802 \times 2436}{3423} = \frac{1953672}{3423} = (570.74)$$

$$fe = \frac{703 \times 2436}{3423} = \frac{1712508}{3423} = (500.29)$$

$$fe = \frac{1918 \times 498}{3423} = \frac{955164}{3423} = (279.04)$$

$$fe = \frac{802 \times 498}{3423} = \frac{399396}{3423} = (116.68)$$

$$fe = \frac{703 \times 498}{3423} = \frac{350094}{3423} = (102.27)$$

$$fe = \frac{1918 \times 489}{3423} = \frac{937902}{3423} = (274)$$

$$fe = \frac{802 \times 489}{3423} = \frac{392178}{3423} = (114.57)$$

$$fe = \frac{703 \times 489}{3423} = \frac{343767}{3423} = (100.42)$$

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

$$1) X^2 = \frac{(1071 - 1364.95)^2}{1364.95}$$

$$X^2 = \frac{(-293.95)^2}{1364.95}$$

$$X^2 = \frac{86406.60}{1364.95}$$

$$X^2 = 63.30$$

$$2) X^2 = \frac{(699 - 570.74)^2}{570.74}$$

$$X^2 = \frac{(128.26)^2}{570.74}$$

$$X^2 = \frac{16450.62}{570.74}$$

$$X^2 = 28.82$$

$$3) X^2 = \frac{(666 - 500.29)^2}{500.29}$$

$$X^2 = \frac{(165.71)^2}{500.29}$$

$$X^2 = \frac{27459.80}{500.29}$$

$$X^2 = 54.88$$

$$4) X^2 = \frac{(425 - 279.04)^2}{279.04}$$

$$X^2 = \frac{(145.96)^2}{279.04}$$

$$X^2 = \frac{21304.32}{279.04}$$

$$X^2 = 76.34$$

$$5) X^2 = \frac{(53 - 116.68)^2}{116.68}$$

$$X^2 = \frac{(-63.68)^2}{116.68}$$

$$X^2 = \frac{4055.14}{116.68}$$

$$X^2 = 34.75$$

$$6) X^2 = \frac{(20 - 102.27)^2}{102.27}$$

$$X^2 = \frac{(-82.27)^2}{102.27}$$

$$X^2 = \frac{6768.35}{102.27}$$

$$X^2 = 66.18$$

$$7) X^2 = \frac{(422 - 274)^2}{274}$$

$$X^2 = \frac{(148)^2}{274}$$

$$X^2 = \frac{21904}{274}$$

$$X^2 = 79.94$$

$$8) X^2 = \frac{(50 - 114.57)^2}{114.57}$$

$$X^2 = \frac{(-64.57)^2}{114.57}$$

$$X^2 = \frac{4169.28}{114.57}$$

$$X^2 = 36.39$$

$$9) X^2 = \frac{(17 - 100.42)^2}{100.42}$$

$$X^2 = \frac{(-83.42)^2}{100.42}$$

$$X^2 = \frac{6958.89}{100.42}$$

$$X^2 = 69.29$$

$$\Sigma = 63.30 + 28.82 + 54.88 + 76.34 + 34.75 + 66.18 + 79.94 + 36.39 + 69.29 = 509.89$$

TABLA RESUMEN HIPOTESIS ESPECIFICA 2.

Variables	Indicadores	Sí	No	No contestó
Independiente	1	139	20	04
	2	163	0	0
	Subtotales	302	20	04
Dependiente	1	160	03	0
	2	110	40	13
	3	161	02	0
	Subtotales	431	45	13
TOTAL		733	65	17

TABLA DE SUBTOTALES.

	Sí	No	No contestó
Variable Independiente	302	20	04
Variable Dependiente	431	45	13
Total	733	65	17

TABLA DE CONTINGENCIA.

VD \ VI	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	(923.72) 733	(263.02) 347	(208.25) 315	1395
No	(363.53) 451	(103.51) 65	(81.95) 33	549
No Contestó	(331.74) 435	(94.46) 49	(74.79) 17	501
Total	1619	461	365	2445

FRECUENCIA ESPERADA.

$$fe = \frac{fmf \times fmc}{T}$$

$$fe = \frac{1395 \times 1619}{2445} = \frac{2258505}{2445} = (923.72)$$

$$fe = \frac{549 \times 1619}{2445} = \frac{888831}{2445} = (363.53)$$

$$fe = \frac{501 \times 1619}{2445} = \frac{811119}{2445} = (331.74)$$

$$fe = \frac{1395 \times 461}{2445} = \frac{643095}{2445} = (263.02)$$

$$fe = \frac{549 \times 461}{2445} = \frac{253089}{2445} = (103.51)$$

$$fe = \frac{501 \times 461}{2445} = \frac{230961}{2445} = (94.46)$$

$$fe = \frac{1395 \times 365}{2445} = \frac{509175}{2445} = (208.25)$$

$$fe = \frac{549 \times 365}{2445} = \frac{200385}{2445} = (81.95)$$

$$fe = \frac{501 \times 365}{2445} = \frac{182865}{2445} = (74.79)$$

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

$$1) X^2 = \frac{(733 - 923.72)^2}{923.72}$$

$$X^2 = \frac{(-190.72)^2}{923.72}$$

$$X^2 = \frac{36374.11}{923.72}$$

$$X^2 = 39.37$$

$$2) X^2 = \frac{(451 - 363.53)^2}{363.53}$$

$$X^2 = \frac{(87.47)^2}{363.53}$$

$$X^2 = \frac{7651.00}{363.53}$$

$$X^2 = 21.04$$

$$3) X^2 = \frac{(435 - 331.74)^2}{331.74}$$

$$X^2 = \frac{(103.26)^2}{331.74}$$

$$X^2 = \frac{10662.62}{331.74}$$

$$X^2 = 32.14$$

$$4) X^2 = \frac{(347 - 263.02)^2}{263.02}$$

$$X^2 = \frac{(83.98)^2}{263.02}$$

$$X^2 = \frac{7052.64}{263.02}$$

$$X^2 = 26.81$$

$$5) X^2 = \frac{(65 - 103.51)^2}{103.51}$$

$$X^2 = \frac{(-38.51)^2}{103.51}$$

$$X^2 = \frac{1483.02}{103.51}$$

$$X^2 = 14.32$$

$$6) X^2 = \frac{(49 - 94.46)^2}{94.46}$$

$$X^2 = \frac{(-45.46)^2}{94.46}$$

$$X^2 = \frac{2066.61}{94.46}$$

$$X^2 = 21.87$$

$$7) X^2 = \frac{(315 - 208.25)^2}{208.25}$$

$$X^2 = \frac{(106.75)^2}{208.25}$$

$$X^2 = \frac{11395.56}{208.25}$$

$$X^2 = 54.72$$

$$8) X^2 = \frac{(33 - 81.95)^2}{81.95}$$

$$X^2 = \frac{(-48.95)^2}{81.95}$$

$$X^2 = \frac{2396.10}{81.95}$$

$$X^2 = 29.23$$

$$9) X^2 = \frac{(17 - 74.79)^2}{74.79}$$

$$X^2 = \frac{(-57.79)^2}{74.79}$$

$$X^2 = \frac{3339.68}{74.79}$$

$$X^2 = 44.65$$

$$\Sigma = 39.37 + 21.04 + 32.14 + 26.81 + 14.32 + 21.87 + 54.72 + 29.23 + 44.65 = \mathbf{284.15}$$

4.2.- COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

La presentación de resultados da lugar a que se pueda establecer la comprobación de las hipótesis que se plantearon en el trabajo de investigación, para ello se utilizó el procedimiento de la Chi-cuadrada por medio del empleo de su fórmula, siendo ésta:

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{Fe}$$

Los datos que se utilizan son específicamente los de la tabla de contingencia, se obtienen nueve resultados por cada hipótesis, los que al final se suman dando lugar a un resultado total que significará el comprobar si la hipótesis de trabajo es aceptada o rechazada.

Para el establecimiento de los Grados de Libertad con los cuales se relaciona el total que se obtuvo por medio del procedimiento de la Chi-cuadrada, se utilizó la siguiente fórmula:

$$K = (F - 1) (C - 1)$$

Se obtuvieron cuatro grados de libertad, los cuales se aplican tanto a las hipótesis generales como a las hipótesis específicas, debido a que en todas se

emplearon tres criterios de selección aplicados a través del instrumento de encuesta.

Los cuatro grados de libertad, tienen un valor de nueve punto cuarenta y ocho los que equivalen a un nivel de significación de cero punto cinco (0.5), el cual será el parámetro limitador de los resultados, lo que significa que para que las hipótesis, independientemente sean generales o específicas, hayan sido comprobadas el resultado obtenido de las sumatorias del Chi-cuadrado debe de ser mayor al que aporta la tabla de distribución de la Chi-cuadrada.

Para ello se establecerá la comprobación independiente de cada una de las hipótesis.

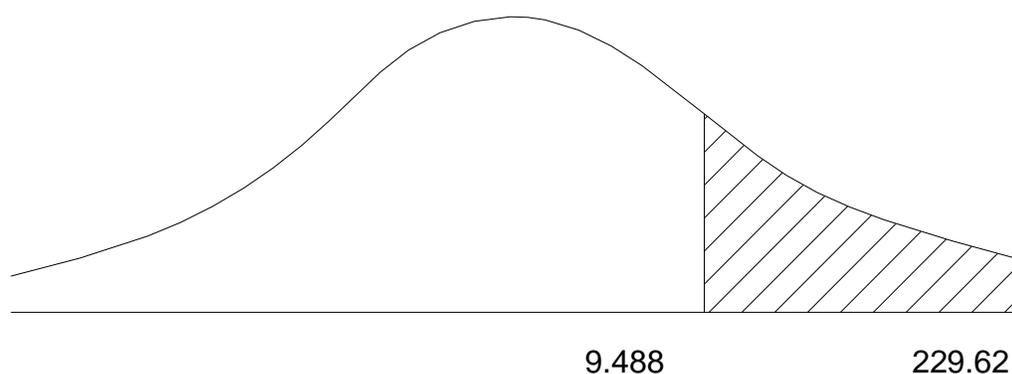
a) Comprobación de la Hipótesis General Uno.

Enunciado de la Hipótesis:

Hg 1: “La aplicación del Procedimiento Abreviado se rechaza y critica negativamente debido a que se considera que el mismo contradice ciertas garantías constitucionales consagradas a favor del acusado”.

Al comprobar la Hipótesis General Uno, se obtuvo un resultado de doscientos veintinueve punto sesenta y dos, dato que es mayor que el que aporta la tabla de distribución de la Chi-cuadrada.

En el siguiente gráfico puede apreciarse que la hipótesis nula se rechaza, y se afirma con suficiente criterio que la Hipótesis General Uno de trabajo fue aceptada.



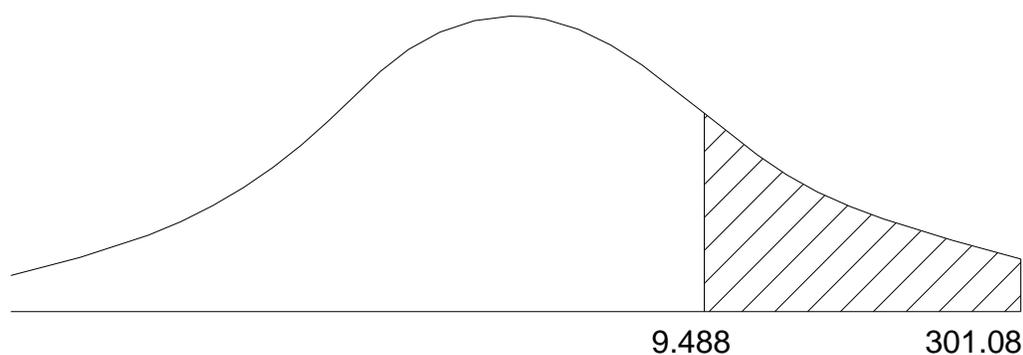
b) Comprobación de la Hipótesis General Dos.

Enunciado de la hipótesis:

Hg 2: “A mayor aplicación del Procedimiento Abreviado, mayor es el grado de descongestionamiento en la administración de justicia”

Al comprobar la Hipótesis General Dos se obtuvo un resultado de trescientos uno punto cero ocho, dato que es mayor que el que aporta la tabla de distribución de la Chi-cuadrada.

En el siguiente gráfico puede apreciarse que la hipótesis nula se rechaza, y se afirma con suficiente criterio que la Hipótesis General dos de trabajo fue aceptada.



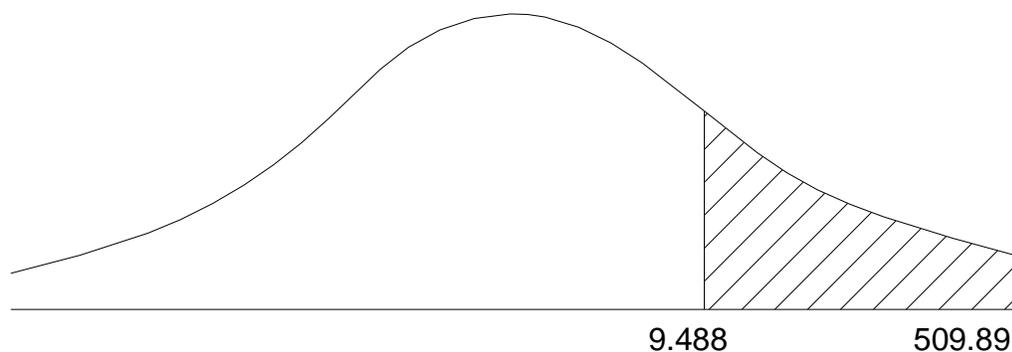
c) Comprobación de la Hipótesis Específica Uno.

Enunciado de la hipótesis:

He 1: “La omisión de la etapa del juicio oral o Vista Pública y la exigencia de la admisión de los hechos en el Procedimiento Abreviado tiene como consecuencia que se le considere inconstitucional”.

Al comprobar la Hipótesis Específica Uno, se obtuvo un resultado de quinientos nueve punto ochenta y nueve, dato que es mayor que el que aporta la tabla de distribución de la Chi-cuadrada.

En el siguiente gráfico puede apreciarse que la hipótesis nula se rechaza, y se afirma con suficiente criterio que la Hipótesis Específica Uno de trabajo fue aceptada.



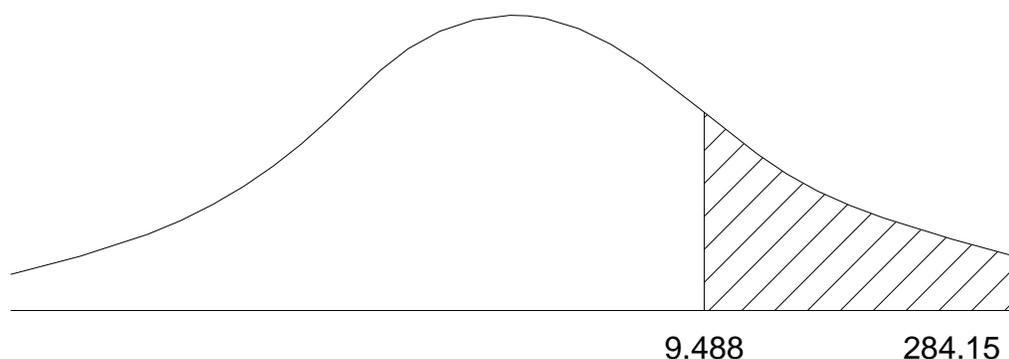
d) Comprobación de la Hipótesis Específica Dos.

Enunciado de la hipótesis:

He 2: “La aplicación del Procedimiento Abreviado conforme a su actual regulación en el Código Procesal Penal, sobrepone el interés administrativo de agilizar los procesos de juzgamiento a la exigencia constitucional de que la ruptura del estado de inocencia se verifique a través de la sentencia condenatoria emitida como resultado de un juicio oral y público”.

Al comprobar la Hipótesis Específica Dos, se obtuvo un resultado de doscientos ochenta y cuatro punto quince, dato que es mayor que el que aporta la tabla de distribución de la Chi-cuadrada.

En el siguiente gráfico puede apreciarse que la hipótesis nula se rechaza, y se afirma con suficiente criterio que la Hipótesis Específica Dos de trabajo fue aceptada.



4.3.- ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

La información que se detallará a continuación corresponde al análisis respectivo de cada una de las interrogantes utilizadas en el instrumento tipo encuesta que se aplicó en las unidades de análisis seleccionadas, con el propósito de comprobar las hipótesis formuladas en la presente investigación.

Para ello se hace el respectivo enunciado de cada pregunta, los criterios empleados, las respuestas obtenidas con su correspondiente porcentaje; datos que son fundamentales para realizar una interpretación y análisis de los resultados obtenidos, los cuales fueron utilizados para la comprobación de las hipótesis.

- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS POR PREGUNTA UTILIZADA.

1. ¿Si se exige que un acusado admita los hechos para aplicarle un proceso menos riguroso, ello atenta contra el derecho de defensa?		
CRITERIOS	F	%
Sí	115	70.5%
No	45	27.6%
No contestó	03	1.8%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que un 70.5% de la población encuestada considera que es atentatorio del derecho de defensa la exigencia de la admisión de los hechos como un requisito indispensable para la aplicación del procedimiento abreviado.

El ser sometido a un procedimiento breve no puede depender de requisitos que le resten beneficio a este tipo de procedimiento; la agilidad procesal no puede ser consecuencia de que las funciones investigativas sean trasladadas al mismo acusado, o mejor dicho no se puede convertir al acusado en un medio probatorio en su contra.

La exigencia señalada contradice el principio procesal de que el acusado no está obligado a probar su inocencia, con mucha más razón no está obligado a comprobar su culpabilidad; si se le está exigiendo la admisión de los hechos entonces estaría aportando elementos probatorios en contra de su inocencia, lo cual representa una evidente lesión del derecho de defensa que le asiste.

Un 27.6% de la población encuestada manifestó que la exigencia cuestionada no atenta contra el derecho de defensa, quizá por considerar que para que el juzgador decida admitir el trámite de un procedimiento abreviado deberá valorar si existen suficientes elementos para la admisibilidad del mismo, así como también por el hecho de que dicha admisión debe de ser acreditada por el defensor respectivo, quien al momento del trámite del señalado procedimiento podrá ejercer todos los actos necesarios para la defensa del acusado.

Mientras que un 0.3% de la población encuestada no contestó, quizá por desconocer si la admisión de los hechos es un requisito indispensable para el trámite de un procedimiento abreviado o bien por el poco interés que se tenga sobre la regulación de requisitos que conlleven limitaciones a los derechos de los acusados, más cuando nunca se ha estado en dicha circunstancia.

2. ¿Considera que hay confesión cuando se da la admisión de los hechos por parte del acusado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	70	43%
No	63	38.6%
No contestó	30	18.4%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la mayoría de los encuestados (43%) considera que cuando una persona admite hechos en su contra se está en presencia de una verdadera confesión. Las instituciones jurídicas presentan sus propias características que las hacen diferentes unas de otras, la admisión de los hechos como uno de los requisitos del procedimiento abreviado es considerada como una confesión, posición que es muy discutida, ya que algunos consideran que existe una verdadera admisión de culpabilidad.

La tendencia es que se considera confesión porque dicha admisión es tomada en cuenta por el juzgador para fundamentar su sentencia, ya que la

admisión de los hechos como simple admisión no es elemento suficiente para condenar, representa un mero indicio.

En contraposición a lo anterior un número de encuestados (38.6%) considera que no hay una confesión, ello debido a que consideran que en la admisión de los hechos no se verifica una admisión de la culpabilidad, y por que en teoría el legislador le niega dicha naturaleza en el artículo 380 en su inciso final del CPP.

Mientras que un menor porcentaje (0.3%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que les es indiferente la consideración jurídica del requisito cuestionado.

3. ¿Si no hay desfile probatorio en un proceso penal, ello limita la defensa técnica?		
CRITERIOS	F	%
Sí	125	76.6%
No	20	12.4%
No contestó	18	11.0%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida al analizar las respuestas se observa que la mayoría de los encuestados (76.6%) considera que si no hay

desfile probatorio en un proceso penal ello limita la defensa técnica, por la consideración de que para que se condene a un sujeto penalmente hablando, debe de verificarse el respeto de la valoración de la prueba.

La valoración señalada producirá efectos si el juzgador la ha considerado de tal forma que le sea posible llegar a un estado de certeza positiva; si este no inmedia toda la prueba ofrecida sino solamente la admisión de los hechos por parte del imputado, queda limitado para valorar efectivamente la responsabilidad del justiciable, y por consiguiente la limitación se extiende al representante del sometido a dicho procedimiento.

Un menor porcentaje de los encuestados (12.4%) considera que no existe tal limitación de la defensa técnica, debido a la exigencia de respetar los requisitos señalados por el legislador para que no se de, el desfile probatorio, o bien por el hecho que este lo permita.

Mientras que un menor porcentaje (11%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que no les representa mayor importancia la exigencia de la presentación de la prueba.

4. ¿Sabe cuál(es) es / son la(s) fase(s) del proceso ordinario que se omite(n) al aplicar un procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	160	98.1%
No	02	1.2%
No contestó	01	0.6%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida al analizar las respuestas se observa que la mayoría de los encuestados (98.1%) tiene conocimiento de cual es la etapa o etapas que se omiten al aplicar un procedimiento abreviado, ello quizá por la vinculación que existe entre jueces, fiscales y defensores con los procesos penales; los sujetos señalados fácilmente pueden determinar que las fases que se omiten al aplicar un procedimiento abreviado por regla general siempre será solamente la vista pública, pero si se solicita en la audiencia inicial no tendrá lugar además la audiencia preliminar.

Un menor porcentaje de los encuestados (1.2%) no conoce cuales son las etapas que pueden omitirse al aplicar un procedimiento abreviado, lo cual puede deberse a que a pesar de haber intervenido en un proceso semejante, no tenga mayor relevancia las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

Mientras que un menor porcentaje (0.6%) de la población no contestó, ello podría deberse a que no tienen conocimiento en que fase puede tramitarse un Procedimiento Abreviado.

5. ¿La(s) fase(s) por usted señalada(s) tiene(n) trascendencia en el proceso penal?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida al analizar las respuestas se observa que la totalidad de los encuestados (100%) tiene conocimiento de la trascendencia que representa cada una de las etapas que puede omitirse al dar trámite a un procedimiento abreviado. Sea que se omita la audiencia preliminar o la vista pública la trascendencia en el proceso penal es evidente, ocasionando un perjuicio al acusado, soslayando su derecho de defensa tanto material como técnica, limitando los elementos probatorios en su favor y aumentando las posibilidades de que se le condene.

Contrario a la posición anterior, no se obtuvo señalamiento alguno, ello debido a que tanto los jueces, fiscales y defensores tienen conocimiento de que

cada una de las etapas del proceso penal tiene su propia trascendencia relacionada con la finalidad específica que se persigue con cada una de ellas.

6. ¿Más del 51% de los procesos penales que han estado bajo su dirección se han resuelto por medio de un proceso diferente al procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	100	61.3%
No	52	31.9%
No contestó	11	6.7%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida al analizar las respuestas se observa que la mayoría de los encuestados (61.3%) tienen preferencias hacia procedimientos diferentes al abreviado, ello quizá sea consecuencia de que el mismo es altamente cuestionado.

Un menor porcentaje de los encuestados (31.9%) tiene preferencias por la solución de los conflictos por medio de un procedimiento abreviado, debido a las ventajas que ofrece.

Mientras que un menor porcentaje (6.7%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que les es completamente indiferente que una causa se resuelva por medio de un proceso ordinario o especial.

7. ¿Está de acuerdo en que no se exija la admisión de los hechos como uno de los requisitos del procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	129	79.1%
No	32	19.6%
No contestó	02	1.2%
Total	163	100%

Con relación a la muestra obtenida al analizar las respuestas se observa que la mayoría de los encuestados (79.1%) está de acuerdo en que no se exija la admisión de los hechos como uno de los requisitos del procedimiento abreviado, ello como consecuencia de que dicho imperativo no representa un beneficio para el acusado, además es al fiscal a quien le corresponde la función objetiva de presentar tanto prueba de cargo como de descargo, entonces con esta exigencia se estaría parcializando dicha función y perjudicando directamente al acusado.

Un menor porcentaje de los encuestados (19.6%) considera que sí se debe exigir la admisión de los hechos, ello contribuye directamente a que el

proceso se vuelva menos complejo para su resolución ya que el juez con dicha admisión tendrá una mayor facilidad para emitir sentencia.

Mientras que un menor porcentaje (0.6%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que les es completamente indiferente la regulación de éste requisito en la estructura del procedimiento abreviado.

8. ¿Si se le concediera la facultad de poder incorporar reformas en los procesos penales con el propósito de contribuir a la agilización en la administración de justicia lo haría en el procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	160	98.1%
No	0	0.0%
No contestó	03	1.8%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la mayoría de los encuestados (98.1%) está de acuerdo en que se incorporen reformas en el procedimiento abreviado debido a que existe una evidente contradicción de garantías constitucionales al aplicarlo, por ello se considera la necesidad de que para que éste goce de aceptabilidad por parte de los administradores de justicia, debería de ser parcialmente reformado, a fin de que ya no pesen sobre él las críticas de las que actualmente es objeto.

No existió manifestación alguna contraria a lo antes señalado, pero un menor porcentaje de los encuestados (1.8%) no respondieron quizá por no querer contribuir con la solución de los problemas que actualmente atañen a la administración de justicia.

9. ¿Estaría de acuerdo en que se incorporara en el trámite del procedimiento abreviado una audiencia especial que revistiera las características de juicio oral, cuyo plazo sea breve para que no desnaturalice la esencia del mismo?		
CRITERIOS	F	%
Sí	117	71.7%
No	35	21.5%
No contestó	11	6.7%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la mayoría de los encuestados (71.7%) está de acuerdo en la incorporación de una audiencia especial para que en ella se tramite el procedimiento abreviado, pero no se trata de la audiencia señalada en el artículo 153 CPP sino una más acorde a los requisitos de la vista pública, ya que no es un simple incidente el que se va a resolver sino que se está a punto de establecer la culpabilidad o inocencia del acusado.

Un menor porcentaje de los encuestados (21.5%) considera que no es necesaria la incorporación de una audiencia especial, ello responde a la posible consideración de que en ese caso el procedimiento abreviado no proporcionaría el beneficio de resolver los conflictos en el menor tiempo posible.

Mientras que un menor porcentaje (6.7%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que no muestran la mínima preocupación por mejorar la regulación del procedimiento abreviado.

10. ¿Es en el juicio oral o vista pública donde se produce el desfile probatorio?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la totalidad de los encuestados (100%) considera de que es efectivamente en el juicio oral o vista pública donde se produce el desfile probatorio, concediéndosele al acusado mayores posibilidades de que se demuestre su inocencia.

La posible reforma se orienta a incorporar una audiencia especial que se asemeje a la vista pública, ya que se exige la existencia de presentación de prueba para garantizarle un debido proceso al acusado; si se incorporara ésta fase no tendría razón de ser una de las principales críticas que genera el rechazo del procedimiento abreviado, como lo es que por regla general se omite el juicio oral; dando lugar a que haya una mayor aceptación de este tipo de procedimiento.

No existió manifestación alguna en contra de la posición anterior, ello por el mismo conocimiento que deben de tener los jueces, fiscales y defensores de las características de cada una de las fases del proceso penal; es de mencionar que todos los encuestados respondieron, por lo tanto no hubo porcentaje de omisión de respuestas.

11. ¿Considera que por medio de la aplicación de procedimientos abreviados los procesos penales culminan con mayor rapidez?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la totalidad de los encuestados (100%) están de acuerdo en que por medio de la aplicación de procedimientos abreviados los procesos penales culminan en un menor tiempo, ello se debe a que uno de los principales beneficios que se pueden obtener por medio de su utilización es la rapidez antes señalada, lo cual está directamente relacionado con las etapas en las cuales está permitida su tramitación.

Contrario a la posición anterior, no existió manifestación alguna, ello porque a pesar de las críticas de que es objeto el procedimiento abreviado no se puede dejar de señalar los beneficios del mismo; por lo que no hubo omisión de respuesta con respecto a este punto.

12. ¿Está de acuerdo en que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es la de ser un procedimiento especial que produce efectos similares a los de una salida alterna?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la totalidad de los encuestados (100%) está de acuerdo en que no obstante que el legislador le

da la naturaleza jurídica de procedimiento especial, debido a la rapidez con que se resuelven los conflictos por medio del mismo se le considera como una salida alterna, ya que uno de los principales efectos de las salidas alternas, que concurre en el procedimiento abreviado, es el omitir algunas fases del proceso ordinario, reduciendo ciertas etapas procesales.

No existió manifestación diferente, quizá por el nivel de conocimiento que se tiene sobre los efectos que producen las salidas alternas, y que contrastadas con el procedimiento abreviado pueden adecuarse al mismo; debe mencionarse además que todos los encuestados contestaron la interrogante.

13. ¿Existirá mejor utilización de recursos económicos, temporales y humanos al aplicar un procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	150	92.0%
No	13	8.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la mayoría de los encuestados (92.00%) apoya la afirmación de que por medio de la aplicación de un procedimiento abreviado se dará lugar a una mejor utilización de recursos económicos, temporales y humanos.

Por las mismas fases en que puede tener lugar un procedimiento abreviado, se concluye que hay una mejor utilización de los recursos señalados, lo cual representa un beneficio que favorece directamente al Estado, ello le permite administrar justicia en forma más ágil, ya que no se realizan los gastos que conlleva la realización de todo un proceso ordinario, no se utiliza las funciones del tribunal de sentencia en el juzgamiento de todas las causas y se resuelve en un término relativamente breve si es en la audiencia preliminar, y absolutamente breve si se da en la audiencia inicial.

Un menor porcentaje de los encuestados (8.00%) considera que no habría una mejor utilización de los recursos señalados debido quizá a que no consideran vinculante el término “menor” con el término “mejor”, ya que a pesar de que efectivamente haya una menor utilización de dichos recursos ello no significa que sean mejor utilizados. Agregando que todos los encuestados respondieron a la interrogante.

14. ¿Cree que se ha cumplido la finalidad de la Política Criminal al implementar el procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	90	55.2%
No	30	18.4%
No contestó	43	26.4%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la mayoría de los encuestados (55.2%) considera que se ha cumplido con dicha finalidad, considerando que se adquiere certeza jurídica en un menor tiempo.

Un menor porcentaje de los encuestados (18.4%) considera que no se ha cumplido con dicha finalidad debido a la subutilización que se le ha dado al procedimiento abreviado, es decir aunque los beneficios estén contemplados en la norma, si la misma no se pone en práctica entonces tampoco se puede poner en práctica el logro de los beneficios.

Mientras que un mayor porcentaje a la posición contraria (26.4%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que no tienen conocimiento de cual es la finalidad de la Política Criminal que se persigue por medio de la implementación del instituto en estudio.

15. ¿Está de acuerdo en que una de las causas que incidieron para incorporar el procedimiento abreviado como un procedimiento especial fue la acumulación de procesos penales sin resolver?		
CRITERIOS	F	%
Sí	133	81.5%
No	25	15.3%
No contestó	05	3.1%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida al analizar las respuestas puede observarse que la mayoría de los encuestados (81.5%) está de acuerdo en que la causa señalada incidió en la incorporación del procedimiento abreviado en la legislación procesal salvadoreña.

El Estado como garante de la administración de justicia debe velar porque la misma se lleve a cabo en forma ágil; en razón de momentos coyunturales en donde la acumulación de procesos alcanzó límites exagerados, el Estado por medio de sus legisladores incorporó un procedimiento que viniera a constituir la posible solución a ésta problemática, tomando como referencia otras legislaciones donde se regulaba como respuesta a la misma problemática salvadoreña.

Contrario a la posición anterior, un menor porcentaje de los encuestados (15.3%) no está de acuerdo en que la problemática señalada haya sido causa para la incorporación del procedimiento abreviado, por motivos de desconocimiento de la existencia de procesos penales sin resolver.

Mientras que un menor porcentaje (3.1%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que no tienen conocimiento de cuales son las causas que incidieron para la regulación del instituto jurídico en estudio.

16. ¿Las estadísticas criminales de delitos señalan que existe un alto porcentaje de cometimiento de infracciones sancionadas como delitos menos graves; considera que esto influyó para incorporar en el Código Procesal Penal el procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	127	77.9%
No	28	17.2%
No contestó	08	4.9%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la mayoría de los encuestados (77.9%) está de acuerdo en que la realidad criminal salvadoreña nos señala a través de estadísticas que el mayor porcentaje de delitos que se cometen son infracciones sancionadas como delitos menos graves, por lo que no se exige mayores formalidades para el juzgamiento de este tipo de infracciones, las cuales caen directamente dentro del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado.

Contrario a la posición anterior, un menor porcentaje de los encuestados (17.2%) no considera que el anterior señalamiento haya influido en la incorporación del procedimiento abreviado, quizá por que se considera que hay inmersos en una forma más preponderante fines políticos que fines sociales al momento de incorporar una nueva figura jurídica.

Mientras que un menor porcentaje (4.9%) de la población encuestada no contestó, ello podría deberse a que no tienen conocimiento de cuales han sido las verdaderas causas que incidieron en el legislador salvadoreño para que decidiera incorporar en el ordenamiento procesal el procedimiento abreviado.

17. ¿Por razones de tiempo, usted preferiría ser juzgado por medio de un procedimiento abreviado en lugar de que se le aplique un proceso ordinario?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

De acuerdo con la muestra obtenida se observa que la totalidad de los encuestados (100%) preferiría ser sometido a un proceso breve; al valorar uno de los beneficios que concede el procedimiento abreviado, como lo es el relacionado con el factor tiempo, se considera sin valorar sus desventajas, que por razones de tiempo tiene una mayor aceptación que el proceso ordinario.

Cuanto más rápido se adquiriera una certeza jurídica en la situación de una persona que está siendo procesada, será mucho más viable un proceso penal.

En contrario sentido, no se obtuvo manifestación alguna debido a lo incómodo que puede ser el estar siendo sometido durante un largo tiempo a un proceso penal; no existió omisión de respuestas en la presente interrogante.

18. ¿Cree que omitir la exigencia de la admisión de los hechos favorecería la defensa material?		
CRITERIOS	F	%
Sí	140	85.8%
No	20	12.3%
No contestó	03	1.8%
Total	163	100%

La mayoría de respuestas (85.8%) estuvieron orientadas a afirmar la interrogante, ello se debe al hecho de considerar dicha exigencia como un requisito que no proporciona beneficio alguno al imputado, por lo que si se omitiera se dejaría de contar con un elemento en contra del encartado y ello daría lugar a favorecer su defensa material.

En sentido opuesto (12.3%) un menor número opinaron que no favorecería la defensa material, quizá en razón de que consideran que ya el artículo 379 CPP, en su numeral tercero permite que el encartado incorpore otros hechos que van a favorecer su defensa material.

Un menor porcentaje (1.8%) no contestó, motivados, podría ser, por su falta de interés en opinar sobre aspectos jurídicos importantes como lo es la defensa material de un imputado.

19. ¿Cree que si se admiten los hechos por parte del acusado en un proceso, hay mayores posibilidades de que la sentencia sea condenatoria?		
CRITERIOS	F	%
Sí	135	82.8%
No	27	16.6%
No contestó	01	0.6%
Total	163	100%

De las respuestas obtenidas la mayoría (82.8%) está de acuerdo en que la admisión de los hechos produce efectos negativos en disfavor del imputado, y dentro de esos efectos cobra una trascendental importancia la posibilidad de que la mayoría de sentencias sean condenatorias, lo que viene a significar que la finalidad de la admisión de los hechos no es el que se resuelva el conflicto en un menor tiempo, sino que se condene más rápido al imputado.

Distinta opinión tiene un menor número de encuestados (16.6%) quizá por la facultad que se le concede al juez en el artículo 380 inciso cuarto de absolver o condenar, no importando la admisión de los hechos.

Solamente un encuestado (0.6%) no respondió, podría deberse ello a que no está interesado en contribuir a generar opinión sobre lo cuestionado.

20. ¿Influirá, que se ofrezca una pena benigna, en la voluntad de una persona que está siendo sometida a un proceso penal para que acepte la aplicación de un procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	147	90.1%
No	03	1.8%
No contestó	13	8.0%
Total	163	100%

De las respuestas obtenidas la mayoría (90.1%) está de acuerdo en que efectivamente un sujeto que está siendo procesado se ve influenciado a realizar una determinada acción cuando se le ofrece un beneficio, por la falta de credibilidad que tiene el sistema judicial en ocasiones puede optarse por una pena que puede traducirse en ínfima y aceptar someterse a un proceso que genera beneficios procesales pero no judiciales.

Distinta opinión tiene un menor número de encuestados (1.8%) quizá por considerar que si se sabe que se es responsable, no influirá directamente la oferta de una pena menor, si no la oferta de ser juzgado en un menor tiempo posible.

Otro porcentaje de los encuestados (8.0%) no opinó, ello podría deberse a que no tienen conocimiento de la existencia de esta negociación en el Procedimiento Abreviado.

21. ¿Considera que deberían existir técnicas de negociación reguladas en la ley penal para la aplicación del procedimiento abreviado?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

La totalidad de encuestados (100%) está a favor de que deberían existir técnicas de negociación, ello para dar mayor credibilidad a la negociación que se verifica entre el imputado y la fiscalía, adquiriendo mayor certeza por parte del juez de que si el encartado aceptó someterse a ese tipo de procedimiento lo haya hecho consiente de las desventajas que podría ocasionarle; así se evitaría arbitrariedades por parte de la fiscalía como por parte de la defensa, es decir que se dé trámite a una negociación por que existen los presupuestos para la misma y no porque se quiera ahorrar esfuerzos laborales.

No se obtuvo ninguna opinión negativa, debido a que todos están consientes de la trascendencia que representa la limitación legal para los administradores de justicia; es de mencionar que todos respondieron.

22. ¿Es inconstitucional que en un proceso penal no se dé la etapa del juicio oral o vista pública?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

Todos los encuestados (100%) son de la opinión que la etapa del juicio oral y público o vista pública constituye una garantía a favor del imputado, la cual tiene la naturaleza jurídica de ser irrenunciable, o no disponible cuando dicha renuncia genere un perjuicio; claro está que cuando haya un beneficio no habría contradicción alguna a la norma constitucional, ya que si el sujeto es colocado en una situación de elegir entre dos beneficios puede elegir el mejor, el problema se da cuando renuncia a un beneficio por un perjuicio como sucede en el procedimiento abreviado.

A lo anterior se debe la consideración de inconstitucionalidad que recae sobre el Procedimiento Abreviado, y más aún cuando se da la exigencia de la admisión de los hechos como un requisito.

Ninguno de los encuestados omitió su respuesta, así como ninguno respondió negativamente la interrogante, ello se debe a que es evidente que el juicio oral y público constituye una garantía irrenunciable, y si la misma no se verifica en un proceso en donde se está consiente que el acusado es colocado en una situación de desigualdad, entonces con mucha más razón ese proceso será considerado inconstitucional.

23. ¿Considera usted injustificado que por querer aplicar una pronta justicia se vulneren garantías constitucionales?		
CRITERIOS	F	%
Sí	160	98.1%
No	03	1.8%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

La mayoría de los encuestados (98.1%) considera que la celeridad procesal es necesaria, pero que ello en ningún momento justifica que se vulneren garantías constitucionales, debe imperar siempre la discrecionalidad de la justicia.

En ningún momento se discute que la administración de justicia debe de dar pronta respuesta a la problemática judicial de acumulación de procesos, pero ello en ningún momento puede dar lugar a que por dar aplicación a un artículo de la constitución se vulneren más; debe de buscarse la armonización de la norma constitucional.

En contradicción a lo anterior un menor número de encuestados (12.3%) manifestó su desacuerdo quizá por que considera que siendo la pronta y cumplida justicia una exigencia constitucional entonces no contradice en ningún momento dicha normativa; es de mencionar que todos los encuestados respondieron.

24. ¿Desde el punto de vista constitucional la etapa del juicio oral o vista pública priva sobre la agilidad de los procesos?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

Todos los encuestados (100%) apoyan el criterio de primacía que informa el juicio oral; por ello se considera que la agilidad de los procesos es una exigencia constitucional que recae directamente sobre el proceso penal

administrativamente hablando, mientras que la garantía del juicio oral afecta al sujeto como origen y fin de la actividad del Estado.

En ningún momento se pretende establecer que dentro de la normativa constitucional exista una desigualdad en cuanto a su importancia, ello sería una aberración jurídica el decir que una norma constitucional tiene mayor importancia que otra, es por esa misma igualdad que se le impide al Estado que por querer darle cumplimiento a una se lesione otra. Posición contraria no fue emitida por los encuestados, ello se debe a que se está consiente de que el Estado en su deber de administrar justicia debe de darle cumplimiento a todas y cada una de las normas sean primarias o las que dependen de ésta, debiendo guardar la correspondiente exigencia de armonía entre los mismos. Se debe de mencionar que todos los encuestados respondieron.

25. ¿Considera que en la audiencia inicial hay suficientes elementos probatorios para que el juzgador llegue al estado intelectual de certeza positiva requerido para fundamentar una sentencia condenatoria en un proceso penal?		
CRITERIOS	F	%
Sí	139	85.2%
No	20	12.3%
No contestó	04	2.5%
Total	163	100%

Un mayor número de encuestados (85.2%) considera que la búsqueda de la verdad real, que en teoría se persigue en un proceso penal, solamente puede establecerse a través de un juicio oral y público; por lo que al permitir que en una audiencia inicial se pueda decidir la situación jurídica de un imputado con la agravante de que existen mayores probabilidades de una sentencia condenatoria, viene a romper e imposibilitar dicha búsqueda.

Diferente posición tienen un menor número de los encuestados (12.3%) ello debido a que se considera que la admisión de los hechos fundamenta suficientemente la sentencia.

Solamente el 2.5% de los encuestados no respondieron, debido a que no están interesados en que tipo de verdad se persigue a través de un procedimiento sea ordinario o especial.

26. ¿Si usted tuviera la calidad de acusado se rehusaría a que se le juzgue por medio de un procedimiento en donde se omite la etapa del juicio oral o vista pública?		
CRITERIOS	F	%
Sí	163	100%
No	0	0.0%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

Todos los encuestados son de la opinión que para que una sentencia esté lo suficientemente fundamentada debe de ser producto de todo un proceso que concluya con un verdadero juicio oral, ya que hay mayores posibilidades de ejercer un verdadero derecho de defensa, así como que se dé la posibilidad de confrontar la prueba que se presenta en contra del imputado.

Ninguno de los encuestados estuvo en desacuerdo, debido a la trascendencia que representa para un imputado la garantía constitucional del juicio oral y público.

Se menciona además, que todos los encuestados respondieron la interrogante.

27. ¿Considera que hay mayores probabilidades que la sentencia emitida en un procedimiento abreviado sea condenatoria?		
CRITERIOS	F	%
Sí	160	98.1%
No	03	1.8%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

La mayoría de respuestas (98.1%) son afirmativas, ello debido a que la visión que se tiene sobre la exigencia de la admisión de los hechos está

orientada a obtener sentencias condenatorias en un menor tiempo posible, y no ha administrar justicia bajo ese requisito.

Un menor número de encuestados (1.8%) considera que no existe tal probabilidad, ya que el establecimiento de una sentencia condenatoria no depende exclusivamente de la admisión de los hechos, porque no lo ven como una confesión.

Todos los encuestados respondieron.

28. ¿Si existe admisión de los hechos en un proceso, ello da lugar a que se coloque en desventaja al acusado en lo relacionado a su defensa?		
CRITERIOS	F	%
Sí	110	67.4%
No	40	24.5%
No contestó	13	8.0%
Total	163	100%

La mayoría (67.4%) considera como desventajosa dicha admisión, porque la misma no es necesaria para administrar justicia en forma ágil, la utilización que se le está dando es como elemento perjudicial en contra del imputado aumentando las posibilidades de una sentencia condenatoria.

Un menor número (24.5%) considera que no existe tal desventaja porque el acusado admite los hechos voluntariamente, y en ese caso hay una renuncia propia de la defensa.

De los encuestados un menor porcentaje no contestó, quizá porque no les representa mayor importancia los aspectos cuestionados.

29. ¿Considera que es necesario que en todo proceso penal, sin importar si es ordinario o especial, siempre se debe llevar a cabo la etapa del juicio oral o vista pública, para garantizar la finalidad de los elementos probatorios?		
CRITERIOS	F	%
Sí	161	98.7%
No	02	1.2%
No contestó	0	0.0%
Total	163	100%

La mayoría de los encuestados (98.7%) respondió positivamente, en razón de la importancia de esta fase, así como por el hecho de que sin importar la finalidad perseguida por un proceso penal, sea este ordinario o especial, él mismo debe de garantizar el fiel cumplimiento de todos y cada uno de los beneficios consagrados a favor del acusado, y no buscar aplicar una transgrediendo otras.

Un menor número de encuestados (1.2%) respondió que no es necesaria, ello porque considera que con la exigencia de la admisión de los hechos se sule esta necesidad.

Todos los encuestados respondieron la interrogante.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1- CONCLUSIONES.

Una vez presentado el capítulo referido al análisis e interpretación de los resultados, del mismo se pueden establecer una serie de conclusiones sobre la presente investigación; conclusiones que se coligen directamente de los objetivos e hipótesis generales y específicos, e indicadores.

El resultado ha sido el siguiente:

- Los procesos de reforma han incorporado figuras novedosas en el ordenamiento penal, una de esas novedades fue la regulación del Procedimiento Abreviado, el cual viene a constituirse en una propuesta, por parte de la política criminal salvadoreña, para la solución de problemas en la administración de justicia.
- La estructura del Procedimiento Abreviado, integrada tanto por su regulación legal como por sus efectos jurídicos, ha sido el punto de discusión central de este instituto; lo anterior se debe a que las características propias de él rompen con el esquema tradicional de un proceso penal.
- Al aplicar un Procedimiento Abreviado se tiene que estar consciente que una de sus principales características es la omisión del juicio oral, hay que aclarar

que el verdadero juicio oral es aquel que tiene lugar en la vista pública, omitiéndose la fase señalada vinculado esto a la exigencia de la admisión de los hechos da lugar a que se adquiriera una visión respecto del Abreviado como un instituto de naturaleza inquisitiva.

- La actual regulación de este instituto no responde al respeto de las garantías constitucionales consagradas a favor de todo acusado, sino que es una mera ficción del legislador para querer darle credibilidad a la administración de justicia. Desdichadamente se ha creado en la sociedad la falsa percepción de que si hay un mayor número de sentencias condenatorias ello es sinónimo de que el sistema judicial está funcionando bien.

- No es permitido querer volver viable al Abreviado dándole una característica dispositiva a la garantía del juicio oral, ello se vuelve producto de un razonamiento simplista y engañoso. La exigencia constitucional de un juicio previo, oral y público como requisito para la imposición de una pena no sólo es garantía fundamental contenida en el artículo 11 Cn., sino que además es un imperativo de orden institucional, constituye un límite para el Estado imposibilitándole la utilización arbitraria del poder penal; por lo que se niega rotundamente que el Procedimiento Abreviado se vuelva constitucional por el tan solo hecho que “voluntariamente” el sujeto decida someterse a él “conociendo” que renuncia al juicio oral y público.

- La voluntariedad y conocimiento que se presume existen en el Procedimiento Abreviado, no son más que mecanismos utilizados por el legislador para darle credibilidad a este instituto; formalmente no hay coacción ni desconocimiento, pero en la esencia de este procedimiento no se le concede mayores opciones al acusado, obligándosele a que si desea tener certeza en su situación jurídica en el menor tiempo posible debe de renunciar a ciertos privilegios.

- A pesar de las críticas que recaen en este instituto no se puede pasar por alto ni restarle importancia a los beneficios que ofrece; no se puede negar que si la mayoría de conflictos jurídicos fuesen resueltos por medio de Procedimientos Abreviados habría posibilidades de que la administración de justicia se volviese más ágil, mejorándose la utilización de recursos económicos, temporales y humanos. Debe tenerse claro que en ningún momento por lograr los anteriores beneficios el Estado puede pretender estar facultado a regular procedimientos que impliquen el menoscabo de garantías a favor del acusado.

- El Procedimiento Abreviado será viable si se somete a una serie de reformas que armonicen los objetivos que se persiguen con el mismo y las garantías del acusado, para que de esta forma se pierda la concepción de que los procedimientos especiales son sinónimos de pérdida de garantías.

- Las reformas del Procedimiento Abreviado deben de ir orientadas a incorporar una audiencia especial que reúna las características de un juicio oral pero con la brevedad que informa al Abreviado, de es forma ya no pesaría sobre este instituto la crítica de inconstitucionalidad, además debería de ser facultativo el admitir o no los hechos, ello daría lugar a que disminuyan las posibilidades de una sentencia condenatoria, logrando así la armonización de la norma primaria con la secundaria.

- Bajo ninguna óptica, y por muy noble que sea la finalidad del Estado, jamás estará justificado para incorporar en el ordenamiento jurídico instituciones que violenten garantías consagradas a favor del acusado; eso es precisamente lo que ha hecho con la actual regulación del Procedimiento Abreviado, colocar en segundo lugar estas garantías.

Las consecuencias no se han hecho esperar, ya que está subutilizado este instituto por considerársele arbitrario, lo que le demuestra al Estado y al Legislador que no siempre “el fin justifica los medios”.

CONCLUSION GENERAL.

El Procedimiento Abreviado debe de continuar teniendo vigencia, ya que es factible que por medio de él se mejore la administración de justicia, en ningún momento se le rechaza completamente sino únicamente aquellos aspectos que lo vuelven inquisitivo; por lo que no se trata de una necesidad el que se le reforme sino que es una exigencia para volverlo viable, exigencia que es un reto para el legislador ya que debe de superar el vicio jurídico de que no puede haber una institución que sólo ofrezca beneficios.

5.1 RECOMENDACIONES.

Corte Suprema de Justicia, que elabore el anteproyecto respectivo para incorporar reformas al Procedimiento Abreviado, ello contribuirá a que ya no se le critique, para ello deberá tomar en cuenta los principales señalamientos que se le hacen a éste instituto.

Jueces, que verifiquen de una forma más activa que el consentimiento que ha prestado el acusado haya sido voluntario; que al momento de emitir sentencia lo haga en una forma objetiva, que evite ir prejuiciado al momento de emitir la sentencia respectiva, ya que el que haya una admisión de los hechos no

significa que el acusado sea culpable, debe valorar la existencia de factores excluyentes y atenuantes.

Fiscales, que no utilicen la pena señalada en el tipo como un mecanismo de negociación para que un acusado se someta a un Procedimiento Abreviado, que la admisión de los hechos que pretenden obtener por parte de éste último sea producto de su voluntad. Al señalar un número determinado de años en la pena que ello sea producto de la objetividad de su investigación y no por el simple hecho de cumplir con un presupuesto procesal para el trámite de éste tipo de instituto.

Defensores, que mientras tenga vigencia que la solicitud del Procedimiento Abreviado pueda hacerse tanto en la Audiencia Inicial como en la Audiencia Preliminar, recomienden a su patrocinado que se someta a este únicamente en la Audiencia Preliminar, debido a que existirán mayores elementos de prueba que sirvan para determinar si es viable someterse al Abreviado o llegar hasta la vista pública.

Órgano Legislativo, que al momento de regular instituciones jurídicas que contribuyan a volver la administración de justicia más ágil, lo hagan tomando en consideración el respeto de todo el ordenamiento constitucional; que sometan la

regulación del Procedimiento Abreviado a un exhaustivo análisis jurídico tomando en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) que no sea imperativa la admisión de los hechos, sino que se le faculte al acusado el admitirlos o no; esto contribuirá a que deje de considerarse que la principal finalidad de éste instituto es la obtención del mayor número de condenas en el menor tiempo posible.

b) que la negociación que existe entre el fiscal y el acusado sea sometido a un control judicial, para ello debería incorporarse un momento procesal en donde el juez tenga capacidad de proposición para dar lugar a este tipo de procedimientos, es decir que aún cuando las partes no llevasen planeado solicitar este instituto el juez lo haga, de esa forma el tendrá un control directo de cómo se produjo la negociación.

c) que se reforme el inciso tercero del artículo 380 CPP., en la frase “sin más trámite”, que en lugar de ella exprese claramente que el juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda debiendo para ello realizar todas las acciones necesarias orientadas a establecer un estado de certeza para emitir la correspondiente sentencia.

d) que se incorpore una audiencia especial para la tramitación de este instituto, audiencia que adquiera las características de un juicio oral que armonice el garantismo de este con la celeridad del Abreviado.

e) que el juez que no admitió la aplicación del Procedimiento Abreviado no pueda seguir conociendo del trámite ordinario así se estaría garantizando que efectivamente la admisión de los hechos no ha sido vinculante, incorporándose esto como un motivo de impedimento para conocer en una causa regulados en el artículo 73 CPP.

Órgano Ejecutivo, que no desvincule, en sus propuestas de reformas, el interés de la colectividad con el de cada sujeto en particular, que no pretenda a través de la incorporación de procedimientos como el Abreviado hacer un uso desmesurado de la actividad sancionadora, que no pretenda ir más allá de los límites ya señalados por la Constitución.

Escuelas de Derecho, implementar proyectos orientados a generar una visión amplia sobre la problemática de congestionamiento en la administración de justicia, logrando que se hagan propuestas de reformas que armonicen los fines del Estado con las garantías del acusado.

Universidad de El Salvador, que implemente y fomente las investigaciones científicas no sólo en las ciencias naturales sino también en las sociales. Actualizar el material bibliográfico disponible, al grado de que en la Facultad Multidisciplinaria Oriental se cuente con todo tipo de textos jurídicos, contribuyendo a la realización de investigaciones científicas.

Estudiantes, a que no sean simples receptores de información sino que se vuelvan actores directos de capacitaciones, para ello se recomienda formar parte de Institutos Jurídicos que tengan como fin la divulgación de conocimientos y la contribución a la solución de problemas sociales.

Sociedad en general, a ser más organizada y con capacidad de proposición, no únicamente aceptar las soluciones que el Estado aplica para determinados problemas sociales, como lo fue el incorporar la figura del Procedimiento Abreviado para solucionar el congestionamiento en la administración de justicia, sino que recomienden las posibles soluciones para que se eliminen las causas de los problemas y no únicamente los efectos de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA.**LIBROS**

Niceto Alcalá – Zamora y Castillo,
Evolución de la Doctrina Procesal
3ra. Edición, editorial Costa Rica, 1949.

Shmidt, Eberhard
Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal.
Versión castellana del Doctor José María Núñez.
Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.

Casado Pérez, José María,
La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño,
AECE – CSJ, 1998.

Conde, Muñoz,
Teoría General del Delito,
TEMIS.

Consejo General del Poder Judicial,
Cuadernos de Derecho Judicial,
El procedimiento Abreviado.

Serrano, Armando y otros.

Manual de Derecho Procesal Penal.

1ra. Edición, Talleres Gráficos UCA.

El Salvador, 1998.

Jiménez de Asúa, Luis,

Lecciones de Derecho Penal,

Primera serie, volumen 7, Oxford, university press,

México, D.F.

Vélez Mariconde, Alfredo,

Derecho Procesal Penal,

Tomo II, 3ra. Edición, Córdoba Argentina.

Zaffaroni, E. R,

El Proceso Penal,

Editorial Porrúa, segunda edición, Argentina, 2000.

Velásquez V. Fernando y otros,

Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal,

Colombia, 1993.

Rubianes, Carlos J.,
Manual de Derecho Procesal Penal,
Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985.

Méndez, José Isidro,
Recopilación de las Leyes de El Salvador,
Edit. Imprenta Nacional, 1956.

J. Maier, Julio B.
Las Reformas Procésales Penales en América Latina.
Konrad Adenauer Stiftung, AD-HOC.

Trejo Escobar, Miguel Alberto,
Los Recursos y otros Medios de Impugnación en la Jurisdicción Penal,
1ra edición, San Salvador, El Salvador, Triple "D", 1998.

Rodríguez Ruiz, Napoleón,
Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas,
Primer Tomo, Editorial Universitaria,
San Salvador, El Salvador 1959.

Trejo Escobar, Miguel Alberto,

Introducción a la Teoría General del Delito.

1ra. Edición, Editorial Triple "D"

El Salvador, 1999.

Reyes Echandía, Alfonso

Criminología,

7ma. Edición, Universidad Externado de Colombia,

Bogotá, Colombia, 1984.

Parmelee, Maurice

Criminología, 1ra. Edición

Madrid, España, 1925.

Pinatel, Jean

La sociedad Criminógena.

1ra, edición, Madrid España, 1979.

Rodríguez Manzanera, Luis

La Crisis Penitenciaria y los Súbditos de la Prisión.

INACIPE, México, 1993.

Roxín, Claus,

Política Criminal y Estructura del Delito.

Traducción por Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazabal Malaree.

Barcelona, España, 1992.

Funes Araujo, J Rafael y Rodríguez Ruiz,

Actos Previos a la Demanda.

1ra., edición, 1986.

Carnelutti, Francisco,

Profilo dei rapporti fra diritto e processo

Padova, 1960.

Jiménez Vásquez, Carlos M. Y otros,

Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal,

Corte Suprema de Justicia,

San José, Costa Rica 1996.

Smith P. F. y S. H.

The Modern English Legal System, Sweet y Maxwell,

Londres, 1984.

Smith P. F y Bailey S. H.

Code of Conduct for the Bar of England and Wales, 1983.

Pugh, G.

An introductory Analysis of Charasteristic Aspects of American Ciminal Justice
With Comparative Coments as to the French System, 1985.

Friedman, L. M.

Introducción al Derecho Norteamericano

Liberia Bosch, Barcelona 1987.

Binder, Alberto M.

Introducción al Derecho Procesal Penal

AD-HOC S.R.L.

Buenos Aires Argentina, 1993.

Creus, Carlos,

Derecho Procesal Penal

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.

Buenos Aires Argentina, 1996.

Dellera Suárez – Barcena, Emilio,

Derecho Procesal Penal

Tirant Blanch , Libros,

Valencia, España, 1994.

Sáenz Elizondo, María Antonieta

El Procedimiento Abreviado,

Universidad de Costa Rica.

Maier, Julio B.

La investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público.

Buenos Aires Argentina, 1972.

Rauda rodas, Nelson,

Las Diligencias Iniciales de Investigación.

UTE.

Manzini, Vincenzo,

Tratado de Derecho Procesal Penal.

Buenos Aires, E.J.E.A, 1951.

Trejo Escobar, Miguel Alberto y otros,

En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño,

Centro de investigación y capacitación,
Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994.

Goldsmid, James.
Principios Generales del Proceso,
Tomo II, Ediciones Europa, América,
Buenos Aires, Argentina, 1961.

Rubianes, Carlos J.
Manual de Derecho Procesal Penal,
Tomo II, Buenos Aires, Depalma, Quinta reimpresión, 1983.

Baratta, Alessandro,
Principios del Derecho Penal Mínimo.
Buenos Aires Depalma, 1988.

De la Rúa, Fernando,
El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino,
Editorial Victoria, P. De Zabalia,
Buenos Aires, 1968.

Florian, Eugenio,
Elementos de Derecho Procesal Penal,
Barcelona, 1927.

REVISTAS

Estudio detecta problemas en funcionamiento de nuevo sistema procesal penal,
Chile, www.unifr.ch/derecho penal/art. 20 de junio de 2002.

Borrador de la Ley Orgánica que reformará la Ley de Enjuiciamiento Criminal,
España, WWW. Ute. Gob, s.v. 26 de abril de 2002.

Segunda Conferencia Iberoamericana Sobre la reforma de la Justicia Penal,
San Salvador, El Salvador, julio 1992.

Memoria de la Conferencia Iberoamericana sobre reforma de la Justicia Penal,
San Salvador, El Salvador, 1992. Primera Entrega,

Memoria de la Conferencia Iberoamericana sobre reforma de la Justicia Penal,
San Salvador, El Salvador, 1992. Segunda Entrega,

Memoria de la Conferencia Iberoamericana sobre reforma de la Justicia Penal,
San Salvador, El Salvador, 1992. Tercera Entrega,

LEYES

Código Procesal Penal

El Salvador, 1973.

Código Procesal Penal

El Salvador, 1998.

Compilación de Instrumentos Jurídicos Internacionales: Principios y Criterios Relativos a Refugiados y Derechos Humanos, ACNUR, 1992.

Códigos Penal y Procesal Penal Comentados,

El Salvador, 1999.

TESIS

Gómez Rivas, Gloria Isabel, y otros,

El Procedimiento Abreviado en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña,

T. UES, G 633p, 1999.

Rivas Cruz, Israel y otros,

El Principio de Oportunidad y Salidas Colaterales del Proceso Penal Moderno y su Incorporación en el Proyecto del Código Procesal Penal Salvadoreño.

T. UES, 1995.

ANEXOS

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ref. Fiscal: _____

Causa Penal: _____

SEÑOR JUEZ _____**El suscrito fiscal** _____,

Mayor de edad, Abogado, del domicilio de esta ciudad, actuando en mi calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, dentro de las facultades que me confieren los Arts. 83, 379 y 380 CPP., y 193 Cn. Formula la presente SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO o REQUERIMIENTO FISCAL (tal como lo estipula el Art. 313 N° 5, ó 247, 248 CPP, según el caso) a favor _____ del imputado: _____

A quien se le atribuye la comisión del delito de _____ previsto y sancionado en el Art. _____ CP., en perjuicio de _____

de lo cual EXPONGO:

I- DATOS DE IDENTIDAD DEL IMPUTADO:

Nombre _____

Edad, _____, Estado Familiar _____, Número de documento con que se identifica _____

Profesión u oficio _____, lugar de residencia _____

lugar y fecha de nacimiento _____

hijo de _____

quien puede ser notificado _____

actúa como defensor _____

quien puede ser notificado en _____

II- PLANTEAMIENTO DEL HECHO QUE INGRESO A CONOCIMIENTO
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

1- El día _____ del mes de _____ del año _____

aproximadamente a las _____ horas, _____ minutos,

Resulta que: 2- _____

3- _____

etc. (la secuencia que debe llevar el planteamiento del hecho ha de ser en orden cronológico, dividida por numerales. No se debe copiar la denuncia o el informe policial sino hay que desarrollar el juicio crítico que el Riscal realiza, para determinar a que delito se ajusta o no ese hecho. Los hechos deber ser claros, precisos a efecto que puedan subsumirse en el tipo penal respectivo).

III- CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO:

(Hacer constar si el autor, coautor, instigadores o cómplices y si existe concurso de delitos).

IV- FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

Los elementos indispensables sobre la existencia del delito y la probabilidad positiva de su autoría que sustentan la atribución penal son los siguientes:

(Hacer constar si es autor, coautor, instigador o cómplice. En este apartado se relacionan los indicios o evidencias con que se cuenta)

a) Evidencia Documental:

_____etc.

b) Evidencia Pericial:

(Describir en que consiste cada evidencia y que extremo se establece con ella).

V- FUNDAMENTO JURÍDICO QUE JUSTIFICA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El presente procedimiento tiene como finalidad, agilizar el proceso, respetando desde luego las garantías básicas que lo regulan y minimizar los esfuerzos en que incurrirían de no ser así todos los intervinientes.

No siendo este el caso donde el Juez a oído al imputado, lo cual bastaría para el dictado de una resolución. Sino de aquellos donde existe un acuerdo entre fiscal, Defensor e Imputado, es procedente hacerlo constar en la forma siguiente:

1) El suscrito Fiscal considera que a pesar de estar contemplado este caso dentro de aquellos que admiten la suspensión condicional de la Pena, y consecuentemente la del procedimiento, no se lesiona gravemente el interés público, no siendo por lo tanto necesario llevarlo hasta la culminación del proceso en donde se de decida su culpabilidad o inocencia y la pena a imponer que en el presente caso no superaría los tres años atendiendo la sancionabilidad del delito.

2) El delito por el cual se solicita este procedimiento especial es el de

Art. _____ CP.; el cual tiene una sanción mínima de _____

Y una máxima de _____ años de prisión la pena no privativa de Libertad o de prisión a solicitar de (no excediendo de tres años de prisión o no privativa de Libertad).

3) Que el imputado esté de acuerdo en someterse a éste Procedimiento, el cual se le ha explicado, a presencia de su Defensor Lic. _____

haciéndosele saber lo siguiente:

- a) Como un requisito de Ley como pueda operar en su favor éste procedimiento, indispensable la admisión de los hechos, formulados en su contra los cuales no son una confesión, y en caso que el Juez no admita la presente solicitud, tal admisión de los hechos no podrá ser considerada como prueba en su perjuicio y que además puede incluir en su manifestaciones otras circunstancias que considere conveniente. Se le explicó y entiende además en el Juicio tiene derecho a abstenerse a declarar, a presentar prueba a su favor y a que se contrainterrogue a los testigos presentados por el Fiscal.
- b) Que exista la posibilidad de que el Juzgador le pueda otorgar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, suspendiéndola en su lugar por un periodo de prueba de dos a cinco años, tomando en

cuenta para ello, las circunstancias personales de él, una vez esté condenado, las del hecho y la valoración de la pena debiendo en todo caso para gozar de este beneficio que la ley lo permita.

Referencia _____, la cual adjunto a la presente solicitud en cumplimiento con el Art. 380 Inc. 1 CPP, se acredita además que el imputado a prestado su consentimiento de manera libre, voluntaria, y sin utilizar medio alguno que lo induzca a la admisión de los hechos.

4) Que la acción punible atribuida se califica como el delito de _____, previsto y sancionado en el Art. _____ CP, habiendo el procesado admitido los hechos planteados.

5) Que la víctima quien no ha intervenido como querellante, fue citada para el día y hora señalada para el ofrecimiento de este procedimiento al imputado y a su Defensor, con el objeto de mantenerla informada y conocer su opinión, resguardándole siempre sus derechos contenidos en el Art. 13 CPP, (esto no será necesario en aquellos casos que no existe una víctima identificable)

6) Es menester del suscrito en razón de la sanción solicitada y de lo inconveniente de la pena, probablemente a obtener en el Juicio, la cual podría ser mayor a la solicitada señalar los argumentos para arribar tal petición, así tenemos entre ellos, lo relativo a los criterios para la determinación de la pena Art. 63 CP.:

a) _____

b) _____

c) _____

Por todo lo anterior SOLICITO:

VI- PETITORIO.

- 1) Se me admita la presente solicitud de Procedimiento Abreviado a la cual adjunto al documento que contiene los acuerdos a que se refiere esta solicitud y que contenga el Art. 380 CPP.
- 2) Se señale día y hora para realizar la audiencia (inicial, preliminar o común) a efecto de contactar los antes expresados.
- 3) Se dicte sentencia definitiva de condena, contra el imputado _____

 por el delito de _____
 Art. _____ CP., en perjuicio de _____

 imponiéndole una pena de _____ años de prisión
 de conformidad a los Art. 380 inc. 5to., y 357 CPP.
- 4) Se pronuncie sobre la responsabilidad Civil, imponiendo como pago de ella la cantidad de _____ Anexando para su demostración _____ los _____ elementos siguientes _____

Señalo para oír notificaciones _____

_____ de _____ de dos mil tres.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO**ACTA DE CONFORMIDAD.**

Nº de causa penal:_____

En la unidad (nombre) de la Fiscalía General de la República Subregional (donde), a las (hora) horas del día (día) de dos mil (año). Presentes en este acto el suscrito fiscal, (nombre), el defensor Lic. (nombre), el imputado señor (nombre) y la víctima (nombre), todos con el propósito de hacer constar la conformidad del señor (imputado) a someterse al procedimiento abreviado, de lo cual manifiesta:

- 1- Que está de acuerdo en someterse a dicho procedimiento;
- 2- Que admite los hechos que en síntesis son: (breve descripción del hecho, incluyendo los elementos de la defensa).
- 3- Que entiende que con éste procedimiento no habrá vista pública y basado en su aceptación de los hechos planteados por el fiscal, el juez lo puede condenar o absolver.
- 4- Que (no) tiene otros hechos para presentar.
- 5- Que la víctima consiente a este procedimiento o que la víctima no consiente a este procedimiento y explicará las razones en la audiencia a realizarse.

6- Que se le ha informado y explicado ampliamente por la fiscalía y por su defensor en que consiste el procedimiento al que se somete y que por ello lo acepta y no habiendo más que hacer constar, firmamos.

Imputado

Defensor

Fiscal

Víctima.

Juzgado _____, _____ a las _____

Del día _____ de _____.

El presente proceso penal clasificado _____

Se instruye contra el imputado presente o no detenido _____

_____, en perjuicio

de _____

Previsto y sancionado en el Art. _____.

Intervinientes.

Han intervenido como partes en el Proceso _____

_____ y _____

_____.

Competencia.

De conformidad con el Art. 54CPP, y por ser un delito de acción pública _____, este Juzgado es competente para conocer en el presente.

Procedencia de la acción penal.

El delito del cual ha sido acusado el imputado es de acción pública de conformidad con el Art. 19 Pr. Pn., no siendo necesario condiciones prejudiciales del Art._____.

Procedencia de la acción civil.

La acción civil, fue ejercida en legal forma, la Representación Fiscal de conformidad al Art. 313 inc. Último CPP.

Resultado:

Enunciación del hecho que ha sido objeto de la audiencia.

Considerando:

El Juzgado:_____ ,

Resolvió todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y en aplicación a las reglas de la crítica valoró la Prueba ofrecida, por la Representación Fiscal, y que es enunciada a continuación.

Análisis y Valoración de la Prueba Existente en el Proceso.

Con la determinación precisa de los motivos de hecho y de derecho, que se funda y que se tiene por acreditados por el juzgador.

Calificación Jurídica y Sanción Aplicable:

Análisis pertinentes en cuanto a la acción, tipicidad (objetiva y subjetiva), antijuridicidad y culpabilidad.

- Individualización de la pena, Arts. 62, 63 CP.
- Motivación del reemplazo a la suspensión en su caso, Art. 74 y 77 CP.

Por lo Tanto:

Condénese o Archívese en lo Penal o en lo Civil

SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Nº de causa penal: _____

Juzgado (Nombre del juzgado); (ciudad) a las (hora) del día (día) de (año).

El presente proceso penal de procedimiento abreviado se instruye contra el imputado presente o no detenido (nombre) por el delito de (nombre) previsto y sancionado en el Art. (Citar artículo) CP., en perjuicio de (nombre de la víctima).

Intervinientes.

Han intervenido como partes en el proceso:(fiscal y defensor).

Competencia.

De conformidad con el Art. 54 CPP., y por ser un delito de acción pública, este Juzgado es competente para conocer en el presente proceso.

Procedencia de la acción penal.

El delito del cual ha sido acusado el imputado es de acción pública de conformidad con el Art. (Citar Art.).

Procedencia de la acción civil.

La acción civil, fue ejercida en legar forma, la Representación Fiscal de conformidad al Art.(Citar artículo).

Admisión de los hechos.

El imputado aceptó los hechos expuestos por el fiscal en su solicitud. Agregó los siguientes hechos: (enunciarlos) o no tuvo otros hechos para agregar.

Posición de la Víctima.

Se le preguntó a la víctima su posición y (consiente/ no consiente) a la aplicación de este proceso.

Calificación jurídica y sanción aplicable:

Los hechos cualifican como el delito de (nombre), Art. (citarlo), CP., y el imputado actuó en calidad de (autor, coautor, cómplice o instigador) del crimen.

Fallo:

En nombre de la República, condénese a la pena de prisión de (Número) años, (se suspende condicionalmente la pena baso las siguientes reglas de conducta) o (se absuelve al imputado y se archiva).

Responsabilidad civil:

Ordénese el pago de (cantidad) de reparación a la víctima.

Nombre del Juez.

JUZGADO PRIMERO DE PAZ: San Miguel, a las Diez horas y Cuarenta y cinco Minutos del día Tres de Mayo de año Dos Mil Uno.-

La Audiencia fue presidida por el Señor Juez Primero de Paz; Suplente de ésta ciudad, Licenciado Francisco Anibal Gutiérrez Gutiérrez, acompañado de su secretaria de Actuaciones Bachiller Claudia María Flores, habiendo participado como Fiscal el licenciado Mauricio Cardoza, como defensora Pública la Licenciada Lilian Yaneth Campos.-

Al Imputado JUAN JOSE ULLOA, de Veintidós años de edad, Originario de Sesorí, residente en Caserío Los Rillitos, Cantón la Estrechura, de ésta ciudad, hijo de Juan Carlos Ulloa y Juana Díaz, a quien se le procesa por el delito de Posesión y Tenencia Ilícita de Droga, previsto y Sancionado en el Art. 37 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de LA SALUD PUBLICA.-

CONSIDERANDO I

El Presente Proceso fue iniciado mediante Requerimiento Fiscal presentado por el Licenciado Jorge Alberto Luna, ante éste Tribunal, en contra del imputado JUAN JOSE ULLOA, sindicándole la comisión del delito de Posesión y Tenencia Ilícita de Droga, en perjuicio de LA SALUD PUBLICA, hecho ocurrido el día Treinta de Abril del presente año, como a eso de las once horas y Treinta Minutos aproximadamente, cuando elementos de la Policía Nacional Civil, de ésta ciudad, se encontraban realizando patrullaje sobre la

carretera el Litoral, por el redondel del Delirio, fueron informados pro medio de la voz pública, que a bordo de un autobús se dirigía un sujeto de apariencia sospechosa, procediendo al registro del interior del autobús, en donde encontraron una mochila negra, propiedad del imputado Juan José Ulloa, y que al verificar dentro de la misma encontraron una posesión grande de hierba seca al parecer marihuana por lo que procedieron a la detención del imputado mencionado.-

CONSIDERANDO II

De las posiciones han sido planteadas en el desarrollo de la Audiencia anteriormente celebrada, se ha resuelto:

A-El delito de Posesión y Tenencia Ilícita de Droga, se encuentra comprendido en el Artículo Treinta y Siete de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, siendo competente éste Tribunal, para conocer de dicho delito, así como también para resolver en cuanto a las peticiones formuladas tanto por la representación fiscal como por la defensa, como es la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y en los incidentes que pudieran suscitarse durante el desarrollo de la audiencia, de conformidad a los Artículos 256 N° 7, 129, 379 del Código Procesal Penal.-

B-Analizados que han sido los actos vertidos durante el desarrollo de la investigación que hasta este momento se han realizado, se ha acreditado que el ejercicio de la acción penal, ha sido impulsada con las formalidades legales que contempla el Art. 19 del Código Procesal Penal.-

C-AI celebrarse la Audiencia Inicial, el imputado aceptó que portaba la Droga que le fue decomisada, por lo que la admisión del hecho por parte del procesado, **se ha tenido por establecida la existencia del delito y la culpabilidad a él atribuida**; siendo por consiguiente que de conformidad a lo que regula el Artículo 379 del Código Procesal Penal, la representación fiscal y la defensora, del imputado han solicitado la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por el delito de POSESION Y TENENCIA ILICITA DE DROGA.-

D-El delito sindicado al proceso, se encuentra sancionado con una pena de prisión que oscila entre un mínimo de tres años y un máximo de seis años, que si bien es cierto que ser capturado dicho imputado por la Policía en flagrancia y ser puesto a la orden la Fiscalía General de la República regional Sn Miguel, se dijo que el imputado JUAN JOSE ULLOA, fue detenido a la altura del puente del Delirio, de ésta ciudad, por los Agentes Policiales Jorge Atilio García y Carlos Cruz; al ser éstos informados por medio de la voz Pública que en un autobús se conducía un sujeto sospechoso con una Mochila Negra, y que al hacer el registro se encontró en el interior de la Mochila una porción grande de hierba seca al parecer marihuana, por lo que procedieron a detenerlo; habiendo analizado las pruebas vertidas en el proceso se ha determinando que al imputado se le juzga por el delito de Posesión y Tenencia Ilícita de Droga, existiendo los elementos probatorios pues **existe la confesión del imputado**, en la cual se hace cargo de portar la droga con la

que fue detenido, no existiendo hecho que lo contradiga, siendo la misma situación afirmada por sus Agentes Captores y en Vista de que la representación fiscal, ha pedido la imposición de TRES AÑOS DE PRISIÓN, para el imputado de la presente causa, de conformidad a lo que regula el Art. 62 y 63 del Código Penal, resulta procedente imponerle la pena antes dicha.-

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 74, 75, y 181 de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 5, 62, 63, 64, 77, y 143 del Código Penal, 1, 2, 10, 17, 87, 129, 130, 253, 254, 255, 256 N° 7; 357, 358, 361, 364, y 379 del Código Procesal Penal, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: **CONDENASE** al imputado JUAN JOSE ULLOA, de las generales antes dichas, a sufrir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de POSESEION Y TENENCIA ILICITA DE CROGA, en perjuicio de LA SALUD PUBLICA, la que cumplirá el día TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, CONDENÁNDOSELE CONSECUENTEMENTE AL LAS PENAS ACCESORIAS SIGUIENTES: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos durante el tiempo que dura la pena impuesta; no habiendo determinado la Fiscalía los elementos en cuanto a la responsabilidad, ABSUELVASE de ella al señor JUAN JOSE ULLOA.- Las costas Procésales corren a cuenta del Estado, en virtud de que el proceso se tramitó oficiosamente.-

Apareciendo que la pena que ha sido impuesta al señor JUAN JOSE ULLOA, no excede de los Tres años de prisión de

conformidad a lo que establece el Artículo 77 del Código Penal, es procedente concederle al condenado la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, tomándose en consideración que no se tiene conocimiento que el condenado tenga antecedentes penales por no constar en el proceso; considerando así que es innecesario el internamiento aludido, debido a lo ya expuesto y además porque no consta que el condenado haya cometido otro delito similar al que se está conociendo, además del delito por el cual ha sido condenado; en vista de ello DECLARESE SUSPENSA CONSICIONALEMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, del condenado JUAN JOSE ULLOA, en la forma siguiente: a realizar Trabajo de Utilidad Pública.-

La condición a la que se ha sometido el condenado será controlada por el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de ésta ciudad, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de ésta ciudad.-

Certifíquese ésta resolución a quienes corresponda.-

INTERROGANTES REALIZADAS A LAS UNIDADES DE ANÁLISIS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

¿Si se exige que un acusado admita los hechos para aplicarle un proceso menos riguroso, ello atenta contra el derecho de defensa?

¿Considera que hay confesión cuando se da la admisión de los hechos por parte del acusado?

¿Si no hay desfile probatorio en un proceso penal, ello limita la defensa técnica?

¿Sabe cuál(es) es / son la(s) fase(s) del proceso ordinario que se omite(n) al aplicar un procedimiento abreviado?

¿La(s) fase(s) por usted señalada(s) tiene(n) trascendencia en el proceso penal?

¿La(s) fase(s) por usted señalada(s) tiene(n) trascendencia en el proceso penal?

¿Está de acuerdo en que no se exija la admisión de los hechos como uno de los requisitos del procedimiento abreviado?

¿Si se le concediera la facultad de poder incorporar reformas en los procesos penales con el propósito de contribuir a la agilización en la administración de justicia lo haría en el procedimiento abreviado?

¿Estaría de acuerdo en que se incorporara en el trámite del procedimiento abreviado una audiencia especial que revistiera las características de juicio oral, cuyo plazo sea breve para que no desnaturalice la esencia del mismo?

¿Es en el juicio oral o vista pública donde se produce el desfile probatorio?

¿Considera que por medio de la aplicación de procedimientos abreviados los procesos penales culminan con mayor rapidez?

¿Está de acuerdo en que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es la de ser un procedimiento especial que produce efectos similares a los de una salida alterna?

¿Existirá mejor utilización de recursos económicos, temporales y humanos al aplicar un procedimiento abreviado?

¿Cree que se ha cumplido la finalidad de la Política Criminal al implementar el procedimiento abreviado?

¿Está de acuerdo en que una de las causas que incidieron para incorporar el procedimiento abreviado como un procedimiento especial fue la acumulación de procesos penales sin resolver?

¿Las estadísticas criminales de delitos señalan que existe un alto porcentaje de cometimiento de infracciones sancionadas como delitos menos graves; considera que esto influyó para incorporar en el Código Procesal Penal el procedimiento abreviado?

¿Por razones de tiempo, usted preferiría ser juzgado por medio de un procedimiento abreviado en lugar de que se le aplique un proceso ordinario?

¿Cree que omitir la exigencia de la admisión de los hechos favorecería la defensa material?

¿Cree que si se admiten los hechos por parte del acusado en un proceso, hay mayores posibilidades de que la sentencia sea condenatoria?

¿Influirá, que se ofrezca una pena benigna, en la voluntad de una persona que está siendo sometida a un proceso penal para que acepte la aplicación de un procedimiento abreviado?

¿Considera que deberían existir técnicas de negociación reguladas en la ley penal para la aplicación del procedimiento abreviado?

¿Es inconstitucional que en un proceso penal no se dé la etapa del juicio oral o vista pública?

¿Considera usted injustificado que por querer aplicar una pronta justicia se vulneren garantías constitucionales?

¿Desde el punto de vista constitucional la etapa del juicio oral o vista pública priva sobre la agilidad de los procesos?

¿Considera que en la audiencia inicial hay suficientes elementos probatorios para que el juzgador llegue al estado intelectual de certeza positiva requerido para fundamentar una sentencia condenatoria en un proceso penal?

¿Si usted tuviera la calidad de acusado se rehusaría a que se le juzgue por medio de un procedimiento en donde se omite la etapa del juicio oral o vista pública?

¿Considera que hay mayores probabilidades que la sentencia emitida en un procedimiento abreviado sea condenatoria?

¿Si existe admisión de los hechos en un proceso, ello da lugar a que se coloque en desventaja al acusado en lo relacionado a su defensa?

¿Considera que es necesario que en todo proceso penal, sin importar si es ordinario o especial, siempre se debe llevar a cabo la etapa del juicio oral o vista pública, para garantizar la finalidad de los elementos probatorios?.